

Causa N° 6.118, F° 57, caratulada: "TALEB, Raúl Abraham S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO".-

SENTENCIA N° 13: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de Abril del año dos mil dieciseis, se reunieron en el Salón de Audiencias los Señores Vocales de la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, DOCTORES ELVIO OSIR GARZON, MIGUEL ANGEL GIORGIO y DANIEL JULIAN MALATESTA, asistidos del Secretario Autorizante, Dr. LEANDRO FERMIN BILBAO, lo hicieron a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa del Registro de esta Sala, Causa N° 6.118, F° 57, caratulada: "TALEB, Raúl Abraham S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO".-

Figuró como imputado: RAUL ABRAHAM TALEB, apodado "cuchu", "cuchufrito", "tete", D.N.I. 10.069.991, argentino, soltero, nacido en Diamante el 02 de enero de 1952, domiciliado en Pedro Serrano N° 203 de Diamante, hijo de Abraham Taleb (f) y de Celia Haidar (f), con estudios universitarios completos, de profesión Lic. en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, actualmente jubilado en la docencia, quien ha residido en las ciudades de Diamante, Paraná, Córdoba, en la República de Cuba, últimamente alternando entre Diamante y Paraná, cuando lo hace en Diamante su grupo familiar se conforma con una hermana y una sobrina, manifiesta que no ha sufrido accidentes que le dejen secuelas salvo una quebradura de metatarso, no tiene enfermedad física que le impida comprender el hecho atribuido, sólo fuma cigarrillo y actualmente habano, no registra antecedentes condenatorios.-

Durante el debate intervinieron como Fiscales de Cámara los Dres. MARIA CAROLINA CASTAGNO y ALEJANDRO JOEL CANEPA, y a cargo de la defensa técnica del imputado los Dres. JULIO ALBERTO FEDERIK y LUIS FRANCISCO STELLO.-

Fue citado a Juicio imputado de la comisión de los hechos que se describen en la Pieza Fiscal de Elevación de fs. 954/995, a saber: *"Que, en el período comprendido entre los años 1991 a 2003, durante el cual se desempeñó como Diputado en esta Provincia de Entre Ríos, produjo un enriquecimiento patrimonial apreciable que no se condice con los haberes percibidos en el ejercicio de dicho cargo público, y requerido formalmente en fecha 21 de marzo de 2006 a justificar la procedencia de ese incremento patrimonial, lo hizo en forma insuficiente en fecha 15 de junio de 2006, no acreditando el desproporcionado patrimonio, que se ve reflejado fundamentalmente en su evolución que seguidamente se detalla, así: 1) la compra de un departamento ubicado en calle Buenos Aires n° 38 de la ciudad de Paraná, superficie 42,16 m<sup>2</sup>, en agosto de 1992; 2) la compra de un departamento ubicado en calle 25 de Mayo 450 de la ciudad de Paraná, superficie 86,42 m<sup>2</sup>, en octubre de 1994; 3) la compra de un automotor marca Chrysler Neón (año 1994); 4) la compra de un*

*automotor Volkswagen Golf (año 1996); 5) la constitución de un mutuo hipotecario con el Sr. José Humberto Manucci por U\$S 100.000 sobre el inmueble ubicado en calle Mitre n° 339 de la ciudad de Paraná, matrícula 125.052, en mayo de 1996; 6) la constitución de una hipoteca sobre los inmuebles matrícula 101.176 y 101.178, por préstamo realizado al Sr. Atilio Francisco Lell por U\$S 100.000, utilizándose persona interpuesta para disimular -en el caso su hermana Norma A. Taleb-, en septiembre de 1998; 7) la compra de una casa habitación ubicada en Pedro Serrano y Pellegrini de la ciudad de Diamante, superficie 483,47 m2., en julio de 1999; 8) la constitución de mutuo hipotecario con el Sr. José Humberto Manucci por U\$S 50.000 sobre el inmueble ubicado en calle Mitre n° 339 de la ciudad de Paraná -matrícula 125.052-, en agosto de 1999; 9) la compra de un automotor Volkswagen Passat v6 (año 1999); 10) el préstamo de la suma de \$110.000 al Dr. Guillermo Cordero en marzo de 2000; 11) importantes movimientos dinerarios en pesos y dólares estadounidenses registrados en la cuenta n° 40206/6 del Banco Río, denominada "Infinity Gold", en los años 1.998, 2.000, 2.001 y 2.002, incluidos inversiones en los denominados "superfondo acciones", depósitos en plazo fijo y títulos valores denominados "Cedros"; 12) el préstamo de U\$S 86.000 realizado a Irma O. Vergara de Manucci con hipoteca sobre tres inmuebles fracciones de campo ubicadas en María Grande 1° del Dpto. Paraná -matrículas 7.171, 7.172 y 7.173-, en febrero de 2001; 13) la cesión de derechos y acciones hereditarios realizada a su favor por Guillermo A. Cordero en la sucesión de María Erna Schneeberger, sobre los siguientes bienes: cincuenta por ciento (50 %) fracción de campo, distrito Palmar, Dpto. Diamante, de 44,8527 hectáreas, matrícula 102.594; cincuenta por ciento (50%) fracción de campo ubicada en distrito Palmar, Dpto. Diamante, de 45,3017 hectáreas, matrícula 102.595; cincuenta por ciento (50%) fracción de terreno manzana 158 de la ciudad de Diamante, superficie 391,43 metros cuadrados, matrícula 005.387; por un total de \$164.720, escritura n°38, en agosto de 2.001; 14) la compra del cincuenta por ciento (50%) de una fracción de terreno ubicado en calle Moreno, entre 25 de Mayo y 9 de Julio de Diamante, superficie 391,43 m2., en agosto de 2.001; 15) la participación en la sociedad denominada "BOPAVISION" o "Bota Visión S.A. ", aproximadamente en junio- julio- agosto de 2.002; 16) la participación en la sociedad denominada "Laboratorio Argentino de Cine S.A. ", en septiembre de 2.002; y 17) la participación en la sociedad denominada "FUTER S.A. ", en febrero de 2003.-*

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y su autoría?.-

SEGUNDA: En su caso, ¿Es penalmente responsable el imputado y qué calificación legal corresponde?.-

TERCERA: En caso afirmativo, ¿Qué sanción debe imponérsele, cómo deben aplicarse las costas y qué debe resolverse sobre las medidas cautelares dispuestas en su perjuicio?.-

Practicado el sorteo de Ley, resultó que los Señores Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: DRES. GARZON, GIORGIO y MALATESTA.-

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. GARZON DIJO:

1) En la audiencia de debate prestó declaración indagatoria el encartado RAUL

ABRAHM TALEB, manifestando que esta denuncia le trajo graves problemas psicofísicos por los que fue atendido por profesionales en la materia, dijo que la denuncia se dió en el marco de un microclima de un bipartidismo de antaño en un ciudad chica como Diamante, disputa entre las familias de los Parente y los Taleb. Expresó que Parente se ensañó con él, cuando fue nombrado Embajador mandó una nota a la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación inculpándolo con que estaba involucrado en una asociación ilícita en una caso de la Cooperativa de Strobell, por lo que el Dr. Hugo Perotti que en ese momento era Juez de Instrucción de la ciudad de Diamante, hizo una nota al Senador Marcelo Fuentes -Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado-, en la que consta que el declarante no se encuentra involucrado en la causa referida por Parente, -adjunta nota-. Aclaró que el 18 de septiembre sesionó el Senado y se le dió acuerdo por unanimidad de todos los senadores de todos los bloques, mas allá de la nota enviada por Parente a cada senador radical. Señaló que había un debate periodístico entre Parente y el dicente, en el 2001/2002 momento de convulsión del que se vayan todos, sintió indignación porque no todos los políticos son iguales, fue así que con su contadora Lucila Adur hizo una conferencia de prensa en el círculo diamantino, exponiendo su declaración jurada de bienes en la AFIP. Con ello el Dr. Parente se presentó ante el Fiscal Albornoz pidiendo que se lo investigue de oficio, a lo que Albornoz le contestó que no, que en todo caso si hiciera una denuncia y evaluaría si investigaría o no. Fue en esas condiciones que Parente hizo la denuncia diciendo que a pesar de lo que el dicente declaró, él consideraba que debía tener mas de lo que decía y solicitó se investigue a su entorno familiar, a su hermana que tenía esclerosis múltiple, a su otra hermana médica y sus sobrinos, incluyendo a uno de 15 años. Dijo que proviene de una familia de inmigrantes, su padre nació en el Líbano, vino de bebé a Argentina en barco, tuvo 10 hijos, de esa familia proviene, su padre se casó con su madre, él es el menor de 4 hermanos, un día su padre lo sentó y le dijo que había normas de conductas y pautas de comportamiento, que él le exigiría normas de conductas: no robar, no mentir y no matar, eso no cambia como las pautas de comportamiento con el tiempo. Sintió que tenía otra educación y otra formación, lo habían formado para no robar y no matar porque estaba mal, era una cuestión de conciencia, su padre fue un médico famoso en Diamante, era pediatra, de esos que cuando no le podían pagar cobraba con una yunta de gallinas o huevos, supo cuidar su dinero, sacó la lotería de Salta en Rosario y pudo viajar al Líbano, les hizo tener un buen pasar, hizo estudiar a los cuatro hijos en Córdoba y murió de una enfermedad que lo postró 14 años en cama. Señaló que lo suyo es una auto incriminación porque si no hubiese hecho esa declaración pública Parente no hubiera tenido elementos para presentarse en fiscalía. Sintió orgullo haber representado a la Argentina en la República de Cuba pero también al haber representado al pueblo de la provincia por tres veces. Esta denuncia fue utilizada como campaña de desprestigio en su contra. Sobre las imputaciones refirió que le llama la atención del Juez Obeid y Cdor. Cozzi, que pareciera que hubiera nacido el año 1991 de un repollo, cuando del año 1987 al 91 cobró por ser asesor de la Cámara de Diputados y obran los recibos en la causa, pero

además había desarrollado anteriormente su tarea como docente, además proviene de una familia de clase media acomodada, y esto no fue tenido en cuenta, no arrancó de cero como dicen los acusadores, no tuvieron en cuenta ni siquiera sus cuatro años de asesor, que es el equivalente al 65% del salario de un Diputado equiparado en aquel momento con el sueldo del miembro del STJ. Era tanto el sueldo que el Dr. Engelman, Presidente de la Cámara de Diputados y el Ing. Orduna decidieron por un decreto de la cámara de diputados desengancharse de esa ley -a todas luces no jurídico.-, tanto es así que hubo un diputado que hizo un reclamo a través de la asesoría del Estudio Darío Quiroga, para que se le compensara esa diferencia, y ese juicio ha sido ganado. Cuando cumplió 43 años, jugó el 043 a la quiniela y sacó \$40.000 aprox., no tiene costumbre, pero lo hace para sus cumpleaños, no tenía planeado comprar un departamento pero se encontró con un dinero que no pensaba tener y consultado con Jorge Chemes que se encarga de negocios inmobiliarios, le aconsejó comprar un departamento, se puso en contacto con la Esc. Laura Schaller y se hizo la compra, pero no era un insolvente que en ese momento no tenía dinero, se le ocurrió comprarlo porque le pareció un dinero caído del cielo. En el Dpto. Trival III, el gerente de Continental Uruguay que tenía once cuotas pagas, le preguntó si quería construir en el consorcio y pagar cuotas por el tiempo en que demoraba la construcción, pagó 60 cuotas, la gente comenzó a ponerse molesta porque había mucha gente que alquilaba, se pidió un crédito en el Bco. Francés para terminar de construir y allí se fué a vivir. La compra del auto es normal, tenía el auto de su padre, luego compró un Gasel a través de una cooperativa de médicos y cada dos o tres años lo iba cambiando, hasta llegar al Pasat V6, ahora tiene un Pasat 2009; los fue comprando escalonadamente, no tenía una flota de 8 autos juntos, sino que cada 4 o 5 años cambiaba su auto. Respecto de lo que se dijo de su hermana Norma Taleb que hizo un préstamo hipotecario de \$100.000, el Dr. Julián Obeid dijo que su hermana no podría haber juntado nunca ese dinero con su jubilación, desconociendo que ella era Asistente Social y trabajaba 12 horas al día hasta que padeció esclerosis múltiple, con el tiempo fue perdiendo movilidad y tuvo que incapacitarse, mas unos ahorros, un seguro y la venta de un auto juntó el dinero, él le aconsejó que se contactara con el Escr. Herbel que era la persona con la que su padre hacía inversiones financieras, para que hiciera un préstamo hipotecario en dólares con un 2% mensual, cuando el interés mensual del banco mensual era del 8% como tasa pasiva, y el descubierto superior al 40% anual, con lo que demuestra que de ninguna manera hacía préstamos usurarios, por eso quiere reivindicar el nombre de su hermana porque se la hizo figurar como testaferra cuando el dinero era suyo y lo hizo trabajando mucho. Respecto de Manucci, lo llamó el Escr. Herbel quien le preguntó si tenía disponible \$100.000 para hacer una hipoteca, Manucci no tenía mas bancos a los que recurrir, puso como garantía un pedazo de campo y una casa en calle Mitre, con esa garantía le prestó a Manucci \$100.000. En ese tiempo se descubrió que su hermano tenía un cáncer irreversible, y en la esquina de su casa había una casa en venta, que habían heredado sus dos primas, se las compró por un precio accesible para que su madre tuviera la posibilidad de visitar a su

hermano a una cuadra de su casa, es es el inmueble de calle Serrano y Pelegrini. Con posterioridad Manucci le pidió incrementar el préstamo por \$50.000 más, lo que podría significar para el declarante un mes y medio de sueldo, por lo que accedió, demoró un tiempo en pagar, no lo intimó. Existió la compra un Passat V6, había vendido un Neón, había comprado un Golf, lo vendió, pagó una diferencia y se compró el Passat V6. Cordero -quien es casado con una prima hermana suya- le pidió si le podía prestar dinero, se lo veía como un profesional responsable y solvente, le dijo que sí, le prestó casi todo lo que él tenía, pero no le iba hacer firmar papel alguno, pero Cordero fue con un pacto de retroventa. Pasó un tiempo y no le pagaba, al boleto de compraventa con el pacto de retroventa no lo había inscripto, consultado con el Dr. Fiorito le aconsejó que lo inscribiera e intimara al pago de la deuda, el Dr. Fiorito le agregó con su consentimiento que le haría una denuncia al tribunal de ética al Colegio de Abogados, ahí Cordero pagó con 50 hectáreas de campo, 25 y 25 que se extrajeron de una sucesión y un terreno en Diamante. Cordero dijo que el dicente había agregado mas dinero, pero él cree que no, porque lo que Cordero demoró aumentó el capital inicial. Manucci había entrado en mora con su deuda, lo intimó a que pagara por carta documento, por lo que fué a su casa y le dijo que si su madre se enteraba se moría porque ella vivía en esa casa, entonces le propuso sacar un crédito en el Bco. Hipotecario, que le entregaría \$100.00 de los \$186.000 que debía hasta ese momento, le dijo que sí, hicieron una nueva hipoteca, Manucci entregó \$100.000 en el Bco. hipotecario y le pidió \$10.000 que nunca mas vió, quedaban como saldo \$86.000, hicieron una novación, una nueva escritura, no es que él le entregó los \$ 86.000, él sacó la casa de calle Mitre para que su madre se quedara tranquila y puso dos parcelas ubicadas en el departamento Paraná campaña, en la ciudad de Viale, con eso se dió por satisfecho como garantía. Con el tiempo Manucci pagó. Respecto a Bopa visión, es la compra de canal 9, se le ofreció participar en la compra por un 10%, un abogado le dijo que había una ley que los legisladores no podían tener medios visuales por lo que vendió en un plazo no mayor de 3 a 4 meses. Respecto del Laboratorio de Cine, no se llevó ni siquiera a conformar la sociedad porque no se hizo el depósito de capital que la empresa tendría, lo mismo pasó con Futer S.A., se conformó pero el depósito accionario no se hizo. Nunca ocupó cargos ejecutivos, nunca firmó cheque, no tiene relación con empresarios, si esto fue una lucha política está bien, pero debe entenderse que vivió estos 10 años de denuncia en mares turbulentos de la economía, nadie entendía como podía prestar \$100.000 al dos por ciento mensual, cuando el banco le podía dar un 8%, le llama la atención que la denuncia surge de una declaración suya, no de un iluminado que encontró depósitos en un paraíso fiscal y otra cosa es que ni la querrela ni el denunciante pudieron aportar mas pruebas o mas puntos de los que él declaró. En ninguno de los exhortos enviados hubo respuesta favorable, no hubo un solo papel que demostrara una cuenta oculta, dinero oculto, no tiene campos y queda a disposición de la justicia. Agregó, ante preguntas del Fiscal, que en relación al primer inmueble de calle Buenos Aires, que dijo que lo adquirió por haber ganado la quiniela, el monto que ganó fue de 39.700 pesos aprox., fue el único premio; es de estilo que las

escrituras se hagan por menor precio que lo establecido, a lo que él dijo que no, que lo haría por el precio real, porque no le parecía tan alto. En Diamante explicó que había ganado otra suma de \$7000, pero no le dió importancia, el mismo día, era el gordo de navidad, cuando salió el último premio, era el 39.043. Su hermana a raíz de la esclerosis múltiple dejó de trabajar alrededor de los 55 años aprox., esa enfermedad la llevó a la muerte, el seguro que cobró por incapacidad no recuerda de cuanto fue, su hermana tenía un fiat 600 y luego un Diatsu, no recuerda el año del mismo, ni la venta, ni la fecha, ni el monto. Respecto del préstamo a Manucci, le prestó \$ 100.000, hizo una hijuela y le agregó 50.000 mas, se acumula una deuda por intereses de \$ 36.000, se hizo una deuda de 186.000. Manucci cuando fue intimado le dijo que le entregaría 100.000 pesos/ dólares y por el resto sacó una garantía de calle Mitre, agregó dos parcelas del campo de la ciudad de Viale e hicieron una novación por \$ 86.000 que quedaba de deuda, y luego se los pagó con intereses, en la escritura quedó asentado que se recibió \$ 86.000, porque es de forma, costumbre, para no poner todo la historia, pero aclara que no le entregó dinero. En esa escritura en que se hizo la novación de esa deuda con Manucci, la operación se hizo con la Sra. Irma de Manucci, quien fue la que asumió la nueva deuda, porque Manucci tenía problemas de deudas en muchas entidades, o probablemente las tierras de Viale estarían a su nombre y se pagó sin ningún requerimiento, terminaron en buenos términos. Respecto de Cordero, mencionó que no le entregó dinero mas allá de que el escribano dejó asentado que se pagó \$ 164.000, lo de Cordero es tortuoso porque hay una relación de parentesco con la esposa, inscribió el boleto con mucha posterioridad, actuó de buena fe; si Cordero dijo que el dicente le entregó dinero puede estar defendiendo su prestigio. Lo pone en duda, por el tiempo transcurrido nada mas, pero si tiene que optar por una posición, dice que no le entregó dinero. Esos campos no los tuvo en posesión, se los vendió a un Sr. de apellido Lell., puede ser que se llama Herminio Lell, no lo recuerda, fue una venta rápida, la hizo el Dr. Fiorito quien actuaba en su nombre, tenía un poder amplio, no se acuerda en que año. Respecto de su remuneración como asesor, había una parte que era del sueldo y una parte que era compensación por gastos de traslados, era que el sueldo se dividía en 2 partes, la dieta y la compensación por gastos de traslados que estaban exentos de impuestos, porque la mayoría de los diputados eran divorciados y ésto no había que declararlo. Luego se unificó la compensación del gasto de traslado con la dieta, era para traslado dentro de la provincia para realizar su tarea, eso figura en el recibo de haberes y los cobraban los dos asesores - José Felix Esquivel y él- ambos participaban en las reuniones de bloque, él estaba mas afectado a la Presidencia; en la cámara cada diputado tiene contrato de locación de obra, no de servicio. Mientras fue legislador cobró esa compensación pero no tenían obligación de gastarlo. Como diamantino tenía muy pocos gastos en relación a los que podía tener un diputado de Islas o Gualeguaychú, no tenían obligación de rendir cuentas al Tribunal, ni devolver lo que les sobraba. Aclaró que por pedido del presidente de cámara se instaló una oficina del Servicio Administrativo Contable, un Fiscal del Tribunal de Cuentas que visaba todas las actividades de los

asesores, diputados, de los viáticos, etc. por eso le llama la atención que se le compute el 50% de gastos habiendo sido una persona soltera, que vivía en su casa y su mayor gasto de traslado era desde Paraná a Diamante, pero Passadore lo pone como un gasto importante. En la justificación patrimonial que presentó ante el Jdo. de Instrucción en el año 1994 obtuvo \$ 92.000 de ingresos como legislador y que tuvo un consumo de \$50.000, lo que es un poco más del 50%, lo que puede ser porque si se compró un auto o tuvo un gasto extra, pero sucede lo mismo en el 1993, 1992, 1995. Aclaró que además tenía ingresos por las actividades financieras a las que hizo mención. Compró un departamento del consorcio Trigal por el que pagó 60 cuotas y sobre el final sacó un crédito. El dpto. de calle Bs. As. lo compró con la quiniela hace 20 o 21 años, en el 1994 según constancias, y también compró el auto Crisler Neón, aclaró que en el año 1994 se conformó el consorcio de Dpto. 25 de Mayo porque el edificio comenzó a construirse, no lo compró hecho, él pagó 60 cuotas, no lo compró al contado, se conformó un consorcio entre 26 personas, uno de los peritos lo estableció como uno de los gastos de ese año, pero el perito Cdor. Budasoff se equivoca. Respecto a la pregunta de un ingreso extra a su salario del año 1995, dijo que pudo haber sido uno de los pagos de los intereses de los préstamos, está en su justificación, en las planillas en las que presentó, esos \$ 38.925 obra a fs. 388 de autos que se le exhibe, es una respuesta que va a dar con mayor precisión la contadora, pero estimó que puede ser de ahorro, porque es la declaración ante la AFIP. Refiririó que la AFIP le hizo una sola investigación bastante profunda y su descargo fue aceptado por la AFIP, por lo que calcula que lo podrá explicar la contadora, ella lo ayudó a elaborar las planillas. Comenzó a declarar ante la afip en el año 1995, lo aclarará el Cdor. Budasoff, en cuanto a sus declaraciones juradas, atento a su rol de diputado provincial, las fue realizando con una planilla, la hizo todos los años desde que asumió como diputado, estas planillas se entregaban al secretario y éste debía entregarlas a la Contaduría Gral. de la Pcia., estima que la contaduría le entregaba un recibo a la secretaría de la Cámara, pero nunca lo vio, como la planilla era engorrosa no las llenó sino que en el sobre ponía una nota que decía que daba por reproducido su patrimonio de acuerdo a su declaración jurada ante la Afip e incorporaba una copia de su declaración de ganancias y bienes personales, éstas las confeccionaba él. En la instrucción uno de los puntos son los movimientos de la cuenta Infinity gold, es una cuenta bi monetaria, que tiene una caja de ahorro y una chequera, esto lo explicará el contador Budasoff porque es bastante técnico, al momento de depositar, lo hacía en pesos y pedía que se lo transformara en dólares. Respecto de los movimientos circulares, lo explicará Budasoff. Consultado con el Consejo Provincial y con la anuencia del consejo departamental diamante en esa cuenta depositó los fondos que le enviaba el partido correspondiente al 10% según estatuto del partido justicialista, ese movimiento fue objetado por la AFIP, cuando él hace el descargo, la AFIP se dió por satisfecha, y pidió el nombre de los que hicieron los aportes, que los concejales y del partido justicialista. Era dinero que se utilizó para las elecciones del año 2001, pudo haber sido Octubre, los depósitos fueron en Noviembre cuando, ese dinero se habrá usado en alguna elección se

destinó a los gastos del Consejo departamental del partido justicialista, esa suma generaba intereses mínimos, él retiró lo que correspondía al partido justicialista, mientras fue autoridad hizo eso, mientras fue autoridad no recibió ningún otro dinero, no recuerda la fecha en que fue presidente del partido. En la cuenta del Bco. Río se pudo haber hecho algún movimiento por parte de sus hermanos, porque era de manejo familiar, no se depositó el dinero correspondiente a la incapacidad de su hermana. Preciso que el fin de la conformación de la empresa FUTER era gerenciar el fútbol amateur del Club Atlético y Unión de Crespo y fomentar valores en el fútbol, pero nunca llegó a funcionar como FUTER porque se hizo la publicación en el boletín oficial, pero el depósito constitutivo nunca se hizo, no funcionó, tampoco Bopavisión ni la del Laboratorio de Cine. En el período investigado tuvo tres autos, en algún momento los tuvo de manera simultánea al VW Golf y al Neón, vendió los dos y compró el Passat, los compró con dos años de diferencia, pasó que no conseguía buen precio por el Neón, luego con eso y un monto de dinero compró su primer Passat. Señaló que su padre dejó como herencia la venta de un campo, se lo vendió a Jorge Chemes, dejó un auto y algo de dinero, sabe que la plata de ese campo quedó en la familia, aclaró que él nunca pudo pagar un plato de comida en su casa porque su madre no se lo permitía, le hacía regalos y esas cosas, pero dinero no le aceptaba, todo lo que dejó su padre, y alguna joyas fueron todo para su hermana y su madre, es posible que parte del dinero se sumara para el Daytsu y a préstamos. Respecto de la cuenta Infinity, daba intereses, no lo ha averiguado en el banco, los resúmenes de la cuenta Infinity es muy difícil de interpretar, porque hacen dos columnas de debe y haber y repiten un depósito para cobrar un interés y queda como que tiene el doble de dinero. Si en esa cuenta durante el año pone \$100.000, luego los saca para comprar un auto, no lo hace y los vuelve a depositar, al mes siguiente se le ocurre sacar \$120.000 para otra operación, pero no la hace y la vuelve a depositar, si se suman los depósitos, no es la misma plata, eso sucedió con su cuenta, y no es que tiene 50.000 mas 50.000, es un movimiento circular, lo que llama a engaño en la cuantificación del monto, porque es el mismo monto que sale y entra en la misma cuenta. La Afip le hizo una observación que tenía que ver con un depósito que había hecho, de doscientos y algo de mil pesos, lo que no cuadraba en su declaración y la cuenta Infinity. AFIP inspeccionó toda la cuenta, cuando le hizo esa observación se la hizo por escrito y contestó por escrito, acompañó comprobante de recibo de las personas que habían hecho los aportes que eran del partido justicialista y el movimiento circular de la cuenta, la Afip no le hizo mas observaciones respecto de esta cuenta. -constancias de fs. 906- En la requisitoria fiscal parte final dice que hizo un retiro de \$500.000 puede ser el correspondiente al partido justicialista, fue el día viernes anterior al cepo, consultó con una persona que le dijo que le aconsejó sacar el dinero del banco, por lo que le pidió al Banco Río retirar el dinero, que eran todos sus ahorros, le dijeron que llegaría el viernes, y pasada la una de la tarde llegó el camión de caudales, retiró el dinero, eran mares turbulentos y es muy difícil cuantificar los números, lo juzgó un juez civil que tiene un criterio distinto al de los jueces penalistas. El Dr. Cordero terminó pagándole todo

lo que debía, no le pagó en efectivo, pero se dá por satisfecho. Manifestó que en Cuba percibía sus haberes en una cuenta "offshore", por un problema de default, cree que en Bahamas, para que no se les incautara, era tarea de Cancillería, no tenía gastos, tenía un monto para gastos de representación que lo retiraba del Banco Nacional de Cuba, generalmente los sueldos no los tocaba, en un momento se mandó dinero al Banco de Cuba y comenzó a cobrar los sueldos en Cuba, la cuenta Offshore se la abrió cancillería, porque tenía dificultades la Nación, habían embargado la Fragata Libertad, de todas maneras cobraba el sueldo en tiempo y forma y de la gran parte que estuvo en Cuba, lo cobró en el Banco de Cuba. Adur, dijo que era en las Islas Caimán, no lo recuerda, sabe que era un paraíso fiscal, como no cobraba el sueldo no le prestaba atención. El partido justicialista le hacía depósito en pesos. No tenía manejo de la cuenta en las Caimán, el dinero era transferido a Cuba y luego lo cobrara, él en ningún momento hizo depósito en las Islas Caimán, y Cancillería lo hacía por el peligro que corrían los fondos estando en default. Estando en Cuba residía en la cancillería, se pagaba un alquiler, la mudanza la pagó la Cancillería, además de los sueldos le aportó 30.000 dólares para la mudanza y un monto menor a los funcionarios, a la vuelta lo mismo, no trajo de Cuba elemento alguno, salvo ron añejo. Respecto de la cuenta Infinity era bi monetaria. El sistema en las Islas Caimán es para todos los embajadores del mundo, desde la isla se giraba a los distintos bancos, él abrió una cuenta en el banco de Cuba, le pagaban con un cheque que era depositado en su cuenta corriente.-

## 2) Declararon seguidamente en el debate los siguientes testigos:

-Simón CHEMES: conoce a Taleb de la ciudad de Diamante, desde siempre porque son familiares, su madre es prima suya, recuerda que en algunas oportunidades jugó a la quiniela y ganó un premio, no recuerda la fecha ni el monto, se acuerda que era un monto grande, antes no era como ahora que pasa todo por las máquinas, se mandaba un cupón que tenían que cobrarlo en Paraná, los cupones chicos sí los pagaban. Taleb sacó un monto grande en esa época, lo cobró en Paraná, luego no supo mas nada, jugaba a las tres cifras y a las dos cifras porque hizo un monto grande, era la primer vez que en Diamante se sacaba un monto grande, no recuerda la fecha ni el monto, en esa época se trabajaba haciendo los numeros a mano, puede ser hace 10 o 15 años. Taleb jugaba 3 veces por mes en su agencia, a veces no jugaba por varios meses, pero de cuando lo hacía era 3 o 4 veces en el mes, los montos que jugaba eran grandes, pero no recuerda exacto porque ha cambiado la moneda y pasó mucho tiempo. No puede relacionar el monto con algo que se pudiera comprar. en Diamante en aquella época había 4 o 5 agencias, no sabe si Taleb jugaba en otras agencias. Hoy sigue siendo agenciero, hoy un monto grande de jugada sería un total de \$400 o 500 pesos, respecto de los premios lo mas grande que ha dado fue de \$28.000, la gente juega pero no un monto grande, aparta ahora es a cuatro cifras, en relación a ello Taleb era el que jugaba mas cerca de los mil pesos. A Taleb hace mucho que no lo ve, años porque vive en

Paraná cree. Supo de la denuncia pero no la fecha, casualmente era con un cuñado suyo, que murió hace varios años, Fiorito se llamaba, cree que él inició la denuncia. La jugada era a tres cifras y luego iba bajando, a dos, a los veinte, a los diez, la primera es rendidora. La lotería hay una sola vez al año, para navidad, no es lo mismo que la quiniela. El padre de Taleb era médico reconocido en Diamante, el padre tenía una clínica hace muchos años, el Dr. Taleb estaba muy bien económicamente, trabajaba mucho como médico, vivía en calle Serrano. La quiniela no tiene incidencia con la Lotería, que se juega una sola vez al año, en navidad. No recuerda que en el sorteo de navidad Taleb haya sacado la quiniela, no recuerda la fecha.-

-JOSE HUMBERTO MANUCCI: en la época de la crisis con la necesidad de unos pesos, consultó con gente de Diamante y le dijeron que quien podía estar prestando dinero podría ser el Esc. Herbel. Él le hizo un préstamo que fue pagando en su totalidad, capital e intereses, no sabía de quien era el dinero. No recuerda si canceló parte del dinero, ni si hubo una modificación de la garantía, sabe que fue un arreglo con el escribano que pagó posteriormente, no recuerda si intervino el Dr. Fiorito. Irma Vergara de Manucci es su madre, no sabe si tuvo algún tipo de operación con el Lic. Taleb. Su madre vivía en calle Feliciano 996, en calle Mitre vivía su ex mujer. No recuerda el monto del préstamo por el cambio de moneda, cree que fue en pesos, en esa época vivía en la zona de Tabossi. Fue a la escribanía de Herbel, no recuerda la dirección. Lo recibió el Escribano, había una señora pero no supo quien era, la suma de dinero se la dió en efectivo, suscribió una escritura como consecuencia de eso, se hizo una hipoteca en relación a un pedacito de campo que fue en garantía, luego se levantó todo, tenía campos en la zona de Sosa, son los que entregó en garantía. El acuerdo de pago no lo recuerda, si fue en forma parcial, tampoco se acuerda los intereses que se le aplicaron. La casa de calle Mitre NO fue dada en garantía, al momento del préstamo estaba casado. Vivía en Villa Tabossi, la casa de calle Feliciano es de su madre. Su mujer vivía con él en Tabossi, la casa de calle Mitre se usaba los fines de semana, él iba con su mujer allí, cree que fue uno solo el préstamo que recibió del Esc. Herbel. Su madre vivía en calle Feliciano en Paraná, su trato con ella era frecuente. A pedido de fiscal se exhibe al testigo fs. 239 del legajo N° 2 de la documental reservada copia de escritura pública ante el Escr. Herbel suscripta por Irma Otilia de Manucci, y refirió que puede que guarde relación con el préstamo, tiene que haber sido que la puso en contacto con el Esc. Herbel, no recordaba la escritura, probablemente sea la garantía del préstamo original. En ese momento tal vez acompañó a su madre a la escribanía o alguien la llevó a su madre, no recuerda como fue el tema, sabe que se recibió el dinero, hicieron los pagos, no recuerda intereses tampoco, se hizo todo de acuerdo con el escribano Herbel, no supo de donde venía el dinero. No recuerda haber hablado con el Lic. Taleb., afirma que es la primer vez que lo ve.-

-JULIO RUBEN BUDASOFF: no es amigo de Taleb, fue contratado para hacer una pericia de parte. Tiene 41 años de trayectoria, ha intervenido en aprox. 90/100 pericias, tiene un antecedente de condena por participación en evasión de impuestos. Respecto de la pericia

encomendada dijo que el trabajo lo inició con el Cdor. Nicolás Cozzi, ambos dispusieron de los mismos elementos, de éstos cada uno seleccionó los que consideraba necesario para llegar a las conclusiones, entre los elementos estaban las certificaciones extendidas de la Cámara de Diputados relativa a los ingresos, las certificaciones expedidas por Cancillería, había planillas acompañadas por la Cámara de Diputados, las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias, de bienes personales, las escrituras, las carpetas de impuestos, borradores de trabajo de las declaraciones juradas, todos los elementos que había disponibles para llegar a la conclusión mas acertada. No tuvo acceso a la justificación de patrimonio de Taleb, no los vió, no recuerda el expte. entero, fue de hace unos años, no recuerda el escrito de justificación específicamente, -justificación de patrimonio que obra a fs. 391 y siguiente del expte., donde Taleb va justificando los distintos ingresos-, aclara que a los efectos de su trabajo profesional no consideró la justificación, sino todos los elementos objetivos, comprobables. Fue arribando a las conclusiones, según el power point que se observa, allí desarrolló en diapositivas el método vigente para determinar si una persona tuvo un incremento patrimonial no justificado. PNI es el patrimonio neto inicial, al que se le agregan las ganancias del ejercicio y si se le resta el patrimonio neto final, lo que dará es el monto del consumo. El consumo no es ningún porcentaje de los ingresos, sino que es la resultante de la ecuación patrimonial de acuerdo al único método científico vigente, no existe otra forma de determinarlo. El consumo es un método establecido por la ley, opera como una variable. La fórmula es:  $PNI + \text{ganancias del ejercicio} - PNF = \text{consumo}$ . Es falso suponer que el consumo de una persona física se puede determinar en un porcentaje de sus ingresos anuales, pues aplicar tal criterio llevaría a resultados oníricos. Método de valuación que utilizó: los inmuebles al valor del dinero pagado para comprarlos; los rodados al precio de compra, moneda extranjera al monto del dinero pagado en pesos al momento de la compra, inversiones en títulos al costo de la inversión mas intereses ganados. Explicó que si tengo 1000 dólares antes del 2001, en el 2002, 2003 sigo teniendo 1000 dólares, a los efectos del método tomó solamente el monto real gastado, este método surge de la ley pero la Ley surge de la observación de la realidad económica de la ciencia a lo largo de los años, es un método que debe tener 80 años. Es el mismo que se aplica para establecer el patrimonio de cualquier persona física, si se parte de que el consumo es el 50% se parte de un error que no se va a arreglar nunca mas, determinar el consumo como porcentaje es subjetivo y es muy peligroso porque no tiene base científica, la Afip utiliza el método que explicó, lo impone la ley. Mencionó que el método se viene usando hace mas de 80 años, que no recuerda ningún caso en que se haya explicado otro, respecto a ello aclara que en el caso ROSSI desarrolló, sin suscribir la pericia, la controló, no recuerda el porcentaje que se tomó, lo único que hizo fue controlar la tarea que hizo el Cdor. Cozzi para determinar la capacidad de ahorro, sin que estuviera de acuerdo con el método. En el caso Rossi no tenía ningún elemento de prueba o convicción para poder armar nada y Taleb tiene toda la documentación respaldatoria, es una diferencia muy grande. No recuerda algún otro caso en la provincia en donde se haya tomado alguna estimación

subjetiva para determinar el consumo. Sigue explicando el cuadro de power point. Explica que Futer es una sociedad que nunca fue integrada, el monto es cero (0), sigue con el cuadro: respecto de los bienes del hogar lo estimó un 5% del patrimonio total, así lo establece la ley. Bienes del Hogar y bienes de uso personal, es lo mismo, ambos se estiman en un 5% del patrimonio total, respecto del saldo negativo que luce en la planilla del año 2002 dice que hizo una disminución porque había calculado en exceso, busca en sus papeles y dice que tenía calculado al cierre del 2001 \$ 123.264,94 por bienes del hogar y de uso personal, ahí había un excedente por eso lo disminuye a un \$47.000 . El Dr. CANEPA le dice que no entiende- si en la misma planilla tiene un total patrimonial al cierre 2001, \$720.683.79 hubo un cálculo en exceso, al revisar el año siguiente, se hizo una reducción para llegar al 5% de ley. En términos de la vida cotidiana, no significa nada. Explica planilla de anexo I, en la columna dieta, gastos de representación y SAC, se está hablando de montos nominales, sin reducciones, están los aportes al losper, a la jubilación y a la ley 4035, mientras que en la columna de gastos por representación, no lo están. La justificación patrimonial es año por año. La información para ello la tomó del expediente, para el departamento de calle 25 de Mayo se desembolsó un monto de dinero que entregó a Zaragoza, luego pagó cuotas lo que incrementa el valor del inmueble, no sabe cuando se escrituró, sí sabe cuando se terminó de pagar, por los montos la escritura debió realizarse en 1995. Llegó a que el patrimonio está justificado, pero como el consumo es una variable, hay que compararlo con el nivel de consumo. No tiene posibilidad, no hay nada que diga cuanto gasta, no se puede establecer un porcentaje. Expresa que no se puede establecer un consumo tipo para un hombre soltero que vive en la casa de sus padre, no tiene necesidad de aporte, como del 50%, sería una fantasía. Referido al consumo, si se pondría un 45% y no un 50%, sabe que incidencia tendría en el resultado de las pericias de sus colegas? En la pericia de Passadore le sobraría dinero y no sabría como aplicarlo, respecto de la pericia de Cozzi nunca la pudo entender. Nicolás Cozzi y él eran amigos, vecinos, de la misma generación, él arranca su método con un patrimonio neto negativo, por eso no lo puede explicar. Hay meses en que no le declara egresos, y no sabe por qué, hizo operaciones de convertibilidad que no él entendió. No tiene respuesta para algo hecho por otro profesional. En el anexo 4, en relación al consumo, hace la aclaración que lo obtiene de las declaraciones juradas de ganancias, es un sistema aplicativo informático que tiene una desagregación muy puntilloso, al final se obtiene el consumo, y ése fue el método que aplicó. La primer declaración jurada de Taleb es del 1995 tiene un consumo de \$ 34.310,25 como no había parámetro, tomó como parámetro anterior la suma de \$ 45.000 mensuales a valor de hoy, o sea 36.000 dólares anuales, tomó una serie estacionada para poder llegar a asegurarse de que lo que estaba haciendo estaba bien y que el consumo de Taleb era alto, que los años anteriores no eran menor a \$34.310.25. No existían las declaraciones juradas de los años anteriores. Definición contable de consumo, es lo que necesito para pagar impuestos, para ropa, para salud, medicina, aporte jubilatorio, para todo lo que necesito, las retenciones son impuestos al trabajo, obra social, también es consumo. En función de

ello, puede suceder que utilizando la misma técnica, los mismos ingresos, se llegue a diferentes resultados; si los valores puestos en cada uno de los items que integran la formula son iguales, el resultado va a ser igual, sino, no. Respecto de la cuenta Infinity Gold, es bi monetaria, si se toma la cuenta del banco Río y se le suma la totalidad de los depósitos que hizo en ese año, no le dará el patrimonio que hizo en ese año, porque está utilizando un método prohibido por Ley de Proc. Fiscal, art. 18 anteúltimo párrafo. Da como ejemplo el caso de Manucci, cancela parcialmente la deuda y hace una novación, y le paga 100.000 dólares, de los que deposita 90.000 dólares en la cuenta Infinity, por lo que encontrará la escritura y el depósito el mismo día, pero si sumara los 90.000 dólares estaría volviendo a sumar lo que ya consideré en la otra metodología. "Los métodos no se mezclan." La cuenta bancaria es una herramienta financiera, esa cuenta tenía por ejemplo 100.000, conviertalo en dólares entonces tenía débito \$100.000, crédito \$100.000, si se suma en línea recta y no tiene cuidado está sumando \$200.000, cuando 100.000 eran dólares, es una fórmula que no se utiliza porque hay una prohibición legal porque hubo problemas con este tipo de sumatoria. Respecto del retiro de 500.000 señalado como una cuestión importante, no son 500.000, es una suma redondeada, son dos retiros no uno, uno de \$ 287.000 que hace Taleb y que cuando le hacen la fiscalización la AFIP se lo dá por válido como fondos provenientes del partido para uso de la campaña, además de este retiro no hubo mas objeción por parte de la Afip. No presenta la cuenta del banco con la declaración jurada, sino cuando la AFIP se lo pide. Ese requerimiento surge porque la AIFP encontró que había una inconsistencia, están las contestaciones agregadas y el informe final del inspector. Se le hace notar que el fiscal hablaba de 500.000, a lo que contesta que queda un saldo de 200 y pico de mil pesos que Taleb hacía circular dentro de la cuenta bancaria, es una cuestión normal. Ingresos de Taleb como embajador en Cuba, fueron tenidos en cuenta en la parte correspondiente a la intimación judicial, si, tomó los meses del año entero. Cuando coloca los montos coloca el consumo y los bienes generados por la diferencia, cree que Pasadore hizo lo mismo, no sabe de Cozzi. Preguntado si cuando se hace la estimación subjetiva en los egresos del imputado, es correcto hacerla sobre el total de las tres partes?, respondió que no es correcto establecer la estimación subjetiva, pero si se va a hacer así, hay que tomar todos los conceptos. La compensación por traslado que paga la cámara de diputados, por la que no se paga impuesto a las ganancias, también hay que tenerla en cuenta, lo que significa que el consumo es mayor, y sube el monto. Respecto de la hipoteca de la hermana de Taleb, no encontró en el expte. ningún elemento que pudiera unir a Taleb con esa hipoteca. La operación que realizó con el Dr. Cordero son dos préstamos sucesivos uno de 110.000 dólares, le compra dos bienes uno en 54.000 y otro en 56.000 pesos, y termina vendiendolo en la suma de 460.000 \$, la incidencia en el patrimonio esta operación, se dió pasado unos años, lo de Cordero fue en el año 2001. En la operación con Manucci hubo novación por el saldo de la deuda. Vió la escritura, no recuerda la lectura, la composición de los \$ 186.000, son capital más intereses, es usual que en este tipo de operaciones que se entregue la cantidad de dinero que se está debiendo, ocurre ésto en la

cuentas corrientes bancarias en donde hay descubierto. Respecto del resultado final de su pericia le dá un patrimonio de \$ 974.259.87 que está justificado, en ese cálculo se ha incluido los meses de Noviembre y Diciembre cuando Taleb era embajador en Cuba, una aproximación del cálculo si no tomaría esos meses de Noviembre y Diciembre, tendría que sacar la suma de \$ 78.686,67 al sacarla, también tiene que sacar al consumo y el patrimonio generado por esa suma, el patrimonio baja a \$ 895.593,20 y el consumo bajaría alrededor de \$ 24.000, los criterios deben ser homogéneos, y la resultante es que de todos modos le dá justificado el patrimonio. Respecto de la compensación por traslado la cobró a partir desde que entró como legislador, aclara que la incluyó en el monto Asesor, no recuerda en que norma está fundada esa compensación por traslado. En Instrucción habló de un decreto del año 1992, pero no lo recuerda, se blanquea y reemplaza a los conceptos como viáticos u otro consumo por función. No hay razón para no considerar la compensación por traslado previa al 1992, no cree que sea una compensación con cargo de rendir cuentas, porque es standard, un monto fijado en \$3.600. A diferencia de lo que percibió a partir del 1992, previa a esa fecha no encontró algún acto administrativo similar, se guió por la información que le brindó la Cam. de Dip. sólo recuerda una certificación que dice que no está sujeta a ganancias. La compensación por traslado las sacó de las planillas mensuales y de la certificación del presidente de cámara, es un acto administrativo la certificación.-

-Jorge Luis CHEMES: se conocen con el imputado, son primos, por el año 1994 Taleb lo consultó por si sabía de algún departamento en Paraná, justo tenía gente conocida y le informaron del departamento de calle Bs.As. que luego compró a través de Oscar Dubini. Lo conocía al padre del imputado porque es primo hermano de su madre, a él le compró 55 o 56 hectáreas cree que en el año 1982/3 en Rincón del Doll, lo pagó en efectivo, luego lo vendió junto con otros lotes, a unas tías suyas. La inversión de Taleb en Paraná fue hace como 21 o 22 años, era un valor de plaza conveniente, pero no recuerda el monto, se había enterado y se lo transmitió a Taleb, era la época del uno al uno, le dijo que había ganado no sabe si a la quiniela o qué, y no le alcanzaba para comprar un departamento de dos dormitorios y él le pasó la información, no recuerda a qué se dedicaba Taleb en ese momento, comenzó siendo profesor, luego tuvo un cargo político, no recuerda bien que cargo ocupaba en esa oportunidad. El pasar de Taleb aparentemente se lo veía dando clase luego incursionó como funcionario, aclara que no se veían con frecuencia, no sabe como era su pasar económico, se cruzaban muy de vez en cuando, salvo en la adolescencia, no lo volvió a consultar por alguna otra compra, fue esa vez nada más. Sabe que compró un departamento en Trigal, no sabe en qué condiciones ni en que fecha.-

-Luciano Aristides REYNOSO: Conoce al imputado desde hace muchos años, fue paciente de su hermana, calcula tener relación desde el año 1985 hasta la fecha, sabe que ha sido diputado, senador, ha estado en la Región Centro, ha sido Embajador, en ese tiempo tuvo trato con él generalmente a través del fútbol, han tenido charlas de café, almuerzos y cenas, sabe que vivía en la ciudad de Diamante en calle Pedro Serrano, en la casa materna, allí lo ha ido a visitar, es una casa antigua, como la mayoría de las casas de Diamante, no es una

casa que lo sorprenda, baño, habitación, cocina, común, nada extravagante. En esa casa los gastos generales eran proveídos por la madre, al menos cuando él estaba presente, no recuerda de otro caso que no sea del electricista y un gasista o plomero, no recuerda el nombre de la hermana de Taleb. Salía generalmente con Taleb, tomaban café en un club, eventualmente almorzaban o cenaban en Paraná, una o dos veces por semanas o cada 15 días, esa era la frecuencia, esos gastos eran a cuenta de cada uno, respecto de los gastos era bastante austero, mas tirando a pijotero. Lo conoce del fútbol, el dicente jugaba muy bien y Taleb fue dirigente de un club contrario al que él jugaba, por lo que siempre trataba de llevarlo para su club. Desde el 1985 hasta la actualidad se frecuentaban, no lo acompañaba en la actividad política, si bien es peronista siempre ha estado en disidencia con la corriente en la que él estaba, participaba de los actos de campaña, respecto de los gastos de campaña responde que las cosas que se daban, se daban en el partido, se refiere a bolsones de comida, algunos pasajes de colectivo o medicamentos, no sabe si Taleb recibía montos dinerarios desde el partido, no sabe como se adquirían las cosas que luego repartían en el partido.-

Aldo Ariel RODRIGUEZ: lo conoce al imputado desde el año 1999 mas o menos, él es afiliado político, Taleb estaba como jefe político de Diamante y se acercó a él para trabajar en política, en ese momento era Diputado, luego cree que fue Embajador, desde que lo conoce y hasta que fue Embajador la relación era de confianza, le hacía algún trámite acá en Paraná, no lo veía todos los días, pero sí dos o tres días por semana, en Paraná lo podía ver en su oficina o en su casa o en Diamante en la casa de la madre. En Paraná vive en un departamento que tiene un baño, una cocina, un estar y un dormitorio. En la casa de la madre, se reunían en la sala de estar, la casa es una casa vieja, cree que la madre era jubilada y ella era la que manejaba la casa, allí vivía una hermana también. Tuvieron una relación en esos años, un acercamiento, le decía si quería ir a cenar, pero no quería, por ahí cuando salían era a comer algo sencillo y volvía, aclara que cada uno se pagaba lo suyo. Respecto de los gastos Taleb es una persona que tenía en el departamento jamón y pan lactal, lo veía que vivía en el departamento o en la oficina, en el marco de su función como político abría las puertas mas en ese momento en que el peronismo había perdido, y la gente solicitaba ciertos trámites que se trataban de canalizar a través del partido. En la cuestión política trabajó con el imputado, pero no sabe si desde el partido recibió alguna suma de dinero, lo suyo eran trámites en distintos entes sociales: Anses, Desarrollo Social, etc. Era un momento difícil para el peronismo porque había perdido y la base del peronismo, es lo social.-

-Guillermo Alberto CORDERO: Conoce a Taleb desde hace tiempo y es primo de su mujer. Él le prestó una suma de dinero mediante un mutuo. Fue un préstamo de 110.000 dólares con un convenio de venta con pacto de retroventa de una fracción de campo; cuya garantía fue esa fracción de campo en Colonia Gral Alvear. (44, 45 has.) Se fue difiriendo el pago y se terminó haciendo una escritura de venta en el año 2001, le parece. Las propiedades esas estaban en condominio entre su madre y una tía. Al fallecer su madre

adquiere el 50% que le correspondía a ella y al fallecer su tía -como no estaba terminado el sucesorio-, adquiere los derechos y acciones hereditarios sobre el otro 50 %. Por un problema que había, en lugar de venderle la fracción que había sido motivo del pacto originario, le vendió el 50 % de los derechos hereditarios sobre esa fracción más el 50% de los derechos hereditarios sobre otra fracción de superficies similares y un terreno en la ciudad de Diamante del cual en esa escritura le cedió los derechos hereditarios sobre el 50% y por escritura separada le vendió el 50% restante que figuraba ya a nombre suyo mediante una suma de dinero, que fue 164.000/170.000 pesos en el año 2001. Con eso saldó el préstamo, y le pasó la propiedad de esos bienes. No tuvo más relación comercial con Taleb, dice que los intereses quedaron englobados en esa operación, que fueron dos operaciones distintas: una el préstamo y otra el saldo, los campos tenían un mayor valor, por lo que hubo un desembolso de Taleb en efectivo. Ambas operaciones se hicieron por montos distintos, él recibió casi 170.000 porque el campo tenía un mayor valor que la deuda que tenía con Taleb. No puede precisar en este momento el valor de esos campos, pero en su momento tuvo la percepción de que las propiedades tenían un mayor valor de lo que entregaba. Le pagó en efectivo al Sr. Taleb. Declara que nunca tuvieron relación estrecha de reunirse; se encontraban en eventos familiares; una relación cordial, amable, normal. Sobre el estilo de vida no puede aportar nada. Ante la pregunta de la Defensa si esos 110.000 dólares, en cuánto se convirtieron cuando él tuvo que pagar, responde que fue un paquete global, que no sabe cuánto se habrá calculado. Cree que la relación peso/dólar seguía siendo uno a uno, y en el pacto de retroventa originario cree que figuraba un 4% mensual de interés. Él tenía una situación complicada y tenía expectativa en una operación que iba salir a corto plazo, pero lo otro no se concretó y se complicó el panorama. Dice que los 110.000 los recibió en el año 2000 y la cancelación en el 2001. No recuerda en qué mes, calcula que habrán sido 10 meses hasta la cancelación. Entrega dos fracciones de campo y un terreno en la ciudad de Diamante. Manifiesta que incorporaron el terreno a instancia del Dr. Fiorito que quería aumentar la cobertura de Taleb previendo intereses a muy largo plazo, que no se dieron porque se canceló. Fue una condición de la negociación con Fiorito. Aclara que Taleb intervino inicialmente y después le derivó el tema a Fiorito, incluso al momento del pago. No hubo ejecución, no hubo juicio de por medio. En el paquete se incluían honorarios. El no le pagó a Fiorito, cree que le habrá pagado Taleb. Los 154.000 no alcanzaban para pagar las 44 has. Al momento de la escritura él recibió 170.000 pesos. Los intereses del préstamo nunca se calcularon. Fiorito dijo que era elevada la tasa. Reitera que se hizo un paquete global. Le consultan si en algún momento se nombran los gastos de escritura, a lo que contesta que no pagó nada, él recibió el dinero sin pagar. Y al momento de tomar el crédito, menos, porque fue un instrumento privado, él participó en la redacción con un colega de su parte. Fue un pacto muy amistoso, en buenos términos. Al preguntarle si el Sr. Taleb le exigió un pacto de retroventa, dice que él no puede decir si se lo exigió o no, puede ser que él se lo haya ofrecido. Todo lo que se hizo lo fue de común acuerdo y por parte de Taleb se cumplió lo que se había pactado, no hubo mala fe de su

parte. Si el asunto terminó mal, fue por las circunstancias previas que lo llevaron a él a tomar un préstamo. Manifiesta que recibió la carta documento del Dr. Fiorito que lo citaba para solucionar extrajudicialmente el tema de la deuda con Taleb, en la que se consignaba una cuestión con el colegio de abogados. La Defensa cuestiona que cuando se hace la escritura se hace un acuerdo global con el préstamo, pero en la escritura no figura eso; dice que si uno suma los intereses, suma el 48% de intereses; por lo que el declarante reitera que con el Dr. Fiorito acordaron olvidar los intereses y acordaron un paquete global sin hacer cálculo de intereses. El Defensor pregunta por qué no quedó consignado eso en la escritura la cancelación de la deuda, Cordero dice que la deuda quedó cancelada y que esos 110.000 que no figuran en la escritura, efectivamente existieron. Manifiesta que como en su momento la garantía del boleto con pacto de retroventa había quedado debilitada, a instancias de Fiorito, él prefirió hacer una escritura cediendo el 50 % de los derechos en una y otra fracción y agregar el terreno. El Defensor dice que si tuvo que pagar 154.000 y en esa escritura no se consignó lo que se debía, Fiorito le hizo pagar sin causa. A lo que contesta que fue un paquete global, una negociación. Él entregó las hectáreas más un terreno. Salió mal una negociación que él tenía en mente para cancelar este préstamo. Siendo preguntado sobre el valor de los terrenos, contesta que no tenía valuación. No sabía cuánto podían costar. Por último expone que el escribano interviniente fue Herbel y que Taleb estaba presente al momento de celebrar la escritura.-

-MARIA LUCIA ADUR: presta servicios profesionales a Taleb creía que desde el 1991/92 mas o menos, en instrucción dijo que prestaba sus servicios desde el año 1997, pero no lo recuerda, a lo mejor la inscripción la ha hecho en el año 1997, no recuerda bien cuando inició la relación profesional con él, ahora duda de cuando fueron las primeras declaraciones juradas con Taleb. Ella le hizo las inscripciones correspondientes y desde allí hasta el día de la fecha le ha liquidado mensualmente, para las declaraciones juradas primero le preguntaba qué bienes había comprado durante el año, qué ingresos había tenido y en base a ello y a la documental que tenía de compra de autos y ventas, de inmuebles y demás, confeccionaba las declaraciones juradas, la primer compra puede ser un departamento en calle 25 de Mayo, otro en calle Bs. As., después compró una casa de una tía en Diamante, y nada mas, en el 1992 compró el Dpto. de 25 de mayo, en el 1994 el de calle Bs.As. y luego la casa de Diamante, todo lo adquirió con sus ingresos de la Cám. de Diputados. Contaba con bienes muebles, siempre tuvo autos, no recuerda con detalle qué autos, era un auto viejo en el año 1991, cree un Falcon, luego un VW y luego un Neon, luego en el 1999 compró el Passat V6, el VW y el Neón los compró a los en el año 1994, fue de público conocimiento el inicio de este proceso, uno de los requisitos es que se debe presentar a justificar sus ingresos de patrimonios, lo hizo presentando planillas, ella debe haber colaborador con la confección de esas planillas, las extrajo de las presentaciones que hizo. A pedido de la Sra Fiscal se le exhiben fs. 380 y 381 de la causa, aclara que no fueron confeccionadas por ella, pero es muy probable que la información parta de las declaraciones de AFIP, no sabe si Taleb tiene otro contador. Sabe como se calcula el

consumo de una persona, normalmente el método teniendo en cuenta el patrimonio de inicio, se le suma los ingresos del año y se le restan las inversiones tomadas al precio del compra del momento en que se hacen, independientemente que para bienes personales tenga que tomarse el avalúo fiscal, y el consumo se compara porque surge de la diferencia patrimonial, la gente no consume todo lo que gana, no hay parámetros, no hay un porcentaje. El ingreso impositivamente se toma neto de importes. Respecto del consumo depende del nivel de vida, una familia tipo gasta mas. No sabe cuanto gastaba para vivir Taleb, pero de las declaraciones le quedaba un buen importe para vivir, un poco mas alto en los años en que había campañas electorales. Calcula que Taleb tenía mucho para consumir porque era una persona sola, nunca le dió poco de consumido. En su declaración en instrucción de fs. 765/768 dijo que consumía un poco mas de la mitad, casi un 50%, si lo ha dicho lo ha hecho con las declaraciones de ganancias en mano. Habiendo declarado determinados ingresos y siendo una fórmula matemática la que se utiliza para determinar consumo, se puede llegar a resultados distintos? a lo que responde que no lo puede contestar, ella toma nota cuando el consumido es importante, no advirtió en ningún período algún gasto relevante, salvo los momentos de campaña. En relación a las declaraciones juradas de la cámara de diputados, ella no participaba, no le consta que haya presentado las mismas, calcula que sí, pero nunca las vió, a lo mejor le hizo algún comentario pero no lo recuerda. Recuerda que Taleb tiene una cuenta sueldo y una cuenta Infinity que es integrada, que sirve para plazo fijo y demás, hoy en día los banco ofrecen distintos servicios, para hacer plazos fijos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y a veces hasta las tarjetas, esas son cuentan Infinity. Movimiento circular por ejemplo es un retiro y vuelto a depositar, lo que no quiere decir que se se haya generado un nuevo ingreso. Cuando Taleb de desempeñó como Embajador en Cuba se le depositaba el sueldo en una cuenta en el exterior, cree que en las Islas Caiman, lo sabe por información que él le brindó, nunca le suministró documentación.- Creería que la Afip no efectuó ninguna verificación. Taleb algún tiempo manejó dinero del partido, no sabe que haya depositado dinero del partido en alguna cuenta suya, para liquidar sus impuestos se pide al cierre del año, que es lo que hay. Lo desconoce, pudo haber habido movimientos, pero no lo puede precisar, ha pasado mucho tiempo. Se le relee una parte de su declaración en instrucción, respecto de alguna inspección de la AFIP; ello no se refiere a alguna investigación, se le ha hecho requerimiento desde la Afip por unos depósitos y extracciones en la cuenta, pero nada mas. Tiene conocimiento de si Taleb realizaba alguna otra actividad?, no era usual que lo hiciera, pero dió un préstamo hipotecario con Manucci, luego volvió a incrementar el monto, también hubo un préstamo con el Dr. Cordero por una transacción con un inmueble, no recuerda que por esa transacción Taleb efectuara algún pago en efectivo. Participación en algún tipo de sociedades, sabe que se constituyó una sociedad en Bs.As. pero no tuvo ninguna transacción. No recuerda ninguna otra. Sobre la cuenta Infinity refiere que en el 2001 hay un depósito por un millón de pesos, pero un traspaso de saldo de 430.000 pero que en realidad existe un movimiento circular, esos \$582.000 no recuerda

de donde aparecieron, pudo haber sido por la devolución relacionada con alguno de los dos prestamos mencionados, el hipotecario y el de Cordera, -se le exhibe fs. 899- hay una planilla, el banco hace depósitos, un cheque rechazado, un traspaso de fondo y otro traspaso de fondo, todos son movimientos bancarios, aparentemente ha sumado la cuenta de débitos y créditos, hay un traspaso de saldo por 267.000, e inmediatamente la anulan, son errores bancarios que lo corrigen de inmediato, ella dijo antes que esta cuenta fue investigada por la AFIP pero no hubo nunca una apertura de causa. Esta cuenta única termina sumando las dos cifras, si se suma débito y crédito, le dá pero el saldo es cero. De la suma de la cuenta capaz que hubo un millón, pero capaz que muchos movimientos erróneos. Para la contestación del requerimiento de AFIP el imputado le consultó en su momento, -se le exhibe fs. 915- allí dice que corresponde a un aporte de los afiliados, ha sido demostrado de que esos movimientos eran del partido y no de él, porque si nó hubieran pedido una rectificación. Las personas físicas que realizan actividad comercial tienen que llevar contabilidad, ni los abogados, ni los funcionarios que no ejerzan del comercio deben hacerlo. Ello no dificulta porque se hace mediante las declaraciones de AFIP, y si aparece una discordancia la Afip hace un requerimiento e investiga. Respecto del método para establecer el consumo la ley dice que cada uno debería determinar su consumo de acuerdo a lo que fue gastando, siempre se tiene en cuenta lo que se gasta para vivir, se puede llegar a hacer un cálculo estimativo.-

-María Silvina GRECCA: Respecto del material para confeccionar su informe, trabajó con toda la documental que estaba incorporada en la causa, información de los bancos y otros organismos, no trabajó con otra cosa, con ello hizo su informe -se le exhibe informe de fs. 269 en adelante el que reconoce y ratifica- a fs. 271 hace referencia a la información que brindó el Banco Río, los califica como movimientos significativos porque eran del cuádruple del monto del año anterior, ello en relación a los períodos anteriores, tuvo en cuenta los sueldos informados por la cámara de diputados, simplemente volcó la información que los organismos solicitados brindaron en ese momento, no tuvo intervención en las pericias posteriores. A fs. 285 toma para determinar el ingreso del imputado un informe del presidente, no tuvo en cuenta otro informe, no recuerda como estaba compuesta la dieta del Lic. Taleb. -

LUIS ANGEL PASSADORE: hizo un estudio pericial en el marco de esta causa, hace mas de 10 años que la hizo, había informe de los bancos, declaraciones de bienes personales, un informe de los inmuebles con los que contaba, -no vió escrituras ni boletos- , recibos de sueldos, -se le exhibe informe de fs. 562 de autos-, el que reconoce y ratifica en las consideraciones previas hace una reseña en cuanto a la información de las entidades financieras, en relación a la cuenta Infinity Gold, tenía muchos egresos y depósitos, no tenía el detalle de los movimientos, no estaban los comprobantes respaldatorios porque él lo pone. Respecto de la cuenta detalla los movimientos mas significativos; no recuerda si observó movimientos circulares, no tiene la documental para verificar y pasó mucho tiempo. En las consideraciones previas detalló que no contaba con toda la documentación

necesaria. Se le exhibe fs. 883 en relación al Banco Río; al respecto aclara que tendría que ver los doce meses, porque era por año el informe que le pidieron, el 27/02/01 hubo un depósito en dólares de 90.000 (fs. 883/4) dentro de los créditos, observando la documental no advierte movimientos circulares, es otra la documental que necesita y esas no las tuvo.- Estableció un consumo de 50% de sus ingresos, lo determinó en función de los bancos, supone que el 50% se destina a consumo, depende de cada persona, no hay una teoría para ello. Los bancos dicen que el poder de ahorro es de un 30/40%, mas de ello no, por eso él determina en consumo en función del poder de ahorro y por la inversión al ser funcionario, toma todo lo que está liquidado, no toma solo el ingreso, sino el total, no recuerda como se componía la dieta del Lic. Taleb. La estimación del 50% es estimativa, no hay comprobantes que le dijeran que Taleb no gastaba en combustible o en ropa. En la ley impositiva existe una forma de determinar, en base a los informes bancarios y tarjetas, etc. Todo el estudio realizado respecto del patrimonio de Taleb llegó a una conclusión mirando en conjunto de que todo lo que cobró, lo compró en bienes, anterior a eso no tiene documentación de con cuanto contaba. La diferencia mas significativa se da entre los años 1995 al 2002, tomando todo el período estaría justificado el patrimonio, pero no tomando año a año. Dentro de ese número total al que llega de \$ -15.000, estan los montos de ingresos como embajador, si se quitan esos montos, el resultado final sería distinto habría que restar \$ 102.816.. Se basó en los puntos de pericia para hacer su informe, si saca los tres meses de sueldo percibido como embajador, también tiene que sacar otros items. teniendo en cuenta estos tres meses que estuvo como embajador en Cuba, es razonable que se determine el 50% para gastos? no lo sabe, aclara que aplicó el mismo método desde el 1991 hasta el 2003, no hizo diferenciación por tres meses.-

3) Acto seguido, con la conformidad expresa de las partes, se introdujo por lectura la declaración testimonial de NICOLAS COZZI -de fs. 522/528vta. De igual modo aquellas declaraciones brindadas en instrucción a las que se tuvo que recurrir a su lectura -para recordar, hacer notar alguna contradicción, etc.- durante el debate.--

4) A continuación se incorporaron por lectura las siguientes actas y documentales: documental fs.1/2, 17/20, 22/27, 30/37, 190/194, 221/224 y 767/770; denuncia fs.13/16; informes fs.52/55, 56/vta.; 57 y vto.; 59/189, 195/196, 198/215, 217/218, 219 y vto., 220, 225/230, 234/235 y vto., 239, 246/247, 250, 341/360, 403/404, 431, 438/442, 493/494 vta., 502/504, 749/753, 869/913, 915 y 946; informes técnicos periciales fs.269/307, 443/448, 460/482, 483/491 y 562/573; presentaciones de Justificación patrimonial con documental anexada fs.380/395, 408/417 vta.; actas de informes de peritos fs.522/528 vta.,- y 532/536 vta.; 942/944 vta., Informes de Legajo de documental fs.584 y 951, fotocopias certificadas fs.814/829; información sumaria fs.920/922 vta.; legajos de documentales reservados en Secretaría fs.1102.-Antecedentes fs.930, 947 y 1003 vta. pto.8) y la documental ofrecida por la Defensa, a fs.1020 pto.D): constancia de servicios de la Esc.ENET N° 1 horas de cátedra 1997 1987; constancia del desempeño como profesor, del imputado en el Rectorado del Colegio Mixto Carlos Vergara, de Diamante; certificación en original de la DIPJ referida a

FUTER; copia de cesión de acciones de Bopavision de 19.09.2002; constancia de percepción de remuneraciones en HCD en original, con planilla en copia con cálculo de haberes y fotocopia de constancia de remuneraciones en la HCD.-

Asimismo, mediante el mecanismo de instrucción suplementaria se incorpora el informe remitido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Pcia. de Entre Ríos glosado a fs. 1040 y 1041.-

Por último se incorporó la nota entrega por el encartado al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia.-

5) En la discusión final se concedió la palabra a la Señorita Fiscal de Cámara, Dra. CASTAGNO, relatando los hechos por los cuales el Sr. Taleb ha sido traído a juicio y a los fines de demostrar los extremos de tal imputación, analiza las pruebas colectadas a lo largo de este extensísimo proceso, iniciado en el año 2003 por el Sr. Parente quien pone en conocimiento de la autoridad judicial la supuesta comisión de este hecho ilícito que nos convoca, en esta tarea atento a las particulares características del delito atribuido y la estructura compleja que presenta, tiene que realizar precisiones en cuanto a la configuración típica de esta figura, sino también a la trascendencia del mismo; ilícito que se subsume en principio en el delito doloso que describe la norma del Art. 268 2 del C.P. -Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público-, en esta época y mas allá del clamor popular de represión de conductas de estas características, no se pueden prescindir de las normas que lo contemplan, no solo las contempladas en el Código Penal sino también las contempladas en la Constitución Nacional, en ese contexto normativo analizará la figura por la cual Taleb está acusado, señala que Argentina es una República Constitucional en la cual los servidores públicos tienen que estar dando permanentemente cuenta de sus actos, la única función de un funcionario público es la servir a los habitantes, por ello están permanentemente convocados a rendir cuentas cada vez que corresponda, expresamente el como y el cuando están establecidos en la normativa, en ese Estado Republicano es impensado que un funcionario público no de cuenta de sus bienes y que el pueblo no tenga derecho a conocer no sepa cuales son los bienes que ostentan al momento en que asumen y como va evolucionando en el transcurso de su función, por ello las personas que asumen este compromiso están advertidos y saben cual es el compromiso que asumen. Por eso este tipo doloso de la norma del Art. 268 2 del C.P. que a veces puede ser entendido como una confusa redacción en cuanto a la constitucionalidad de la norma, esto no se trata de una injustificable rendición de probar una inocencia, se trata de un deber previo, deber positivo que lo obliga, y es el de la transparencia, es a declarar sus bienes, su activo, su pasivo y no implica ninguna afectación a su garantía individual, sino por el contrario atento al rol que tiene, no solo los funcionarios tienen esta obligación sino también los ciudadanos comunes tienen la obligación de rendir cuenta de sus actos y declarar sus bienes ante los organismos impositivos, nadie cuestiona la constitucionalidad de este deber. El funcionario quiebra este deber positivo de transparencia, de honestidad, cuando no da cuenta de los bienes que tiene, este deber positivo se completa con un deber negativo que es el no enriquecerse

ilícitamente de un modo grave, no solo existen estos deberes positivos y negativos sino que también converge en una condición objetiva de punibilidad, en este caso es el presentarse a rendir cuentas de la evolución de su patrimonio cuando es requerido. Es del tipo doloso de valoración global que estudió Roxin, esta es la posición que tiene el Ministerio Público Fiscal en cuanto al correcto entendimiento de esta norma, estructura del tipo complejo que ha sido compartido por los integrantes del STJ en los precedentes Rossi, Yedro, que han llegado hasta la corte, en este sentido fue interpretada esta normativa. Esta preocupación en cuanto a este deber que tienen todos los funcionarios públicos se refleja en la Constitución Nacional cuando después de la reforma del año 1994 en su art. 36 prevee lo que es el enriquecimiento ilícito como un atentado contra al sistema democrático, a su vez lo contempla como una cláusula ética, lo que desecadenó el dictado de la ley 25188 pero también mediante la Ley 24759 se aprobó en la Convención Interamericana Contra la Corrupción que también tiene jerarquía constitucional, desde la incorporación de los tratados, esta Convención expresamente establece entre los medios preventivos para evitar los delitos de corrupción, prevee lo que son sistemas de declaración y publicidad de ingresos activos y pasivos de los funcionarios, toma en cuenta para evitar la corrupción pero también lo toma en cuenta como un acto de corrupción, así considera al enriquecimiento ilícito como un acto de corrupción, el Congreso Nacional aprueba la Ley 2697 celebrada en Nueva York donde los estados parte se comprometen a tipificar este delito de enriquecimiento ilícito. Tanto en esta Convención como en la reforma del Código Penal se incorpora el delito de lavado, blanqueo de activos de origen delictivo, se mencionan a los delitos que son derivados de la corrupción funcional, se reforma el art. 268 por el dictado de la Ley 25188 donde hay modificaciones que giran en torno al cambio de la pena de inhabilitación especial por una pena de inhabilitación perpetua y se adiciona una multa tornándose mas gravosa. Este contexto convencional, no hay que ponerlo en tela de juicio ha sido acogido por la Corte en varios antecedentes, por eso vemos como la comunidad internacional trata de aunar estas normas contra la corrupción, remarca la trascendencia normativa y el marco del análisis por la trascendencia del delito por el que se lo está juzgando a Taleb, es un delito grave por ello el celo que se debe tener al momento de valorar el cuadro probatorio de la causa, hay que tener rigor a la hora de analizar la prueba, y con ese rigor es que analiza la declaración del imputado Taleb quien se ha presentado como un hombre honesto, "yo soy un defensor de la dirigencia política honesta", con fuerte valores morales que fueron inculcados por su padre, como le explicó su padre que hay normas inquebrantables como la de no matar, no mentir, no robar. El interrogante inicial de la fiscalía es si el imputado cumplió con ese deber positivo, señala que Taleb ha declarado tanto en instrucción como en este juicio, dijo que efectivamente al asumir como diputado provincial cumplió con la Ley Provincial N° 3886 del año 53 donde establece como se debe hacer la declaración jurada y como debe ir siendo modificada, como son secretas, como se presentan, Taleb dijo que cumplió y todo los años en que se desempeñó como diputado presentó su declaración, en instrucción ya había dicho que era

fácil de demostrar, bastaba pedir informes a la Contaduría Gral. de la Prov. para saber que lo hacía, aclaró que adjuntaba la declaración y luego cuando fue Senador como los formularios eran muy engorrosos, comenzó a adjuntar las declaraciones que hacía ante AFIP, eso lo ponía en su sobre y los entregaba al secretario de Cámara, dijo que la constancia de la presentación la guardaba el secretario, ese era el primer deber que tenía que cumplir Taleb, no obstante se pidieron esos informes la Contaduría General de la Provincia, en la causa hay glosados varios informes que abarcan desde 2004 hasta febrero de 2005, los primeros informes suscriptos por la Cdora. Gral. de la Provincia dice que las declaraciones juradas son secretas y que no las podía entregar, que hay excepciones y una de ellas era ante un requerimiento de un juez, pese a ello, ante el pedido del juez, nuevamente contesta un segundo informe en igual sentido, hasta que en un tercer informe contesta que luego de una exhaustiva búsqueda no se han podido localizar la declaración jurada perteneciente al Sr. Taleb en los períodos 1991/1995, 1995/1999, 1999/2003 que es el período de la intimación. Se le preguntó a Taleb si tenía recibo o algo que acredite la entrega de esa declaración jurada, a lo que contestó que lo guardaba el secretario de cámara, lo cierto es que Taleb no cumplió con el deber de traer esos recibos, no es un dato menor que la contadora de Taleb expresamente manifieste que ella nunca vió las declaraciones juradas del imputado, esta ausencia también la advierte el perito Passadore en su pericia, hasta transcribe el art. de la ley provincial que la Sra. Fiscal lee; y también subrayó la dificultad que había provocado en su tarea, la ausencia de estas declaraciones, lo cierto es que no están esas declaraciones, la Contaduría Gral. de la Provincia en ningún momento contestó que fueron presentadas y extraviadas, sino que luego de una búsqueda no fueron halladas, no existe constancia de la presentación de las declaraciones juradas de Taleb, por lo que cabe una única conclusión, estos sucesivos informes que no hicieron mas que dilatar la contestación no hace mas que confirmar que no se quería dar esta respuesta y que la declaración jurada nunca las presentó, este deber positivo nunca lo cumplió. Señaló que hay una condición objetiva de punibilidad la cual que medie un requerimiento de parte de la autoridad que justifique los bienes, es decir que tenía una chance de posibilidad de justificar la procedente lícita de su patrimonio; y bien, se lo requiere, Taleb presenta una justificación patrimonial y aquí evidentemente este deber positivo no basta con decir, sino que lo tiene que probar, es la obligación de todo funcionario público, Taleb se presentó como un hombre austero, que provenía de una familia acomodada, tenía un patrimonio, dijo que no nació de un repollo, que era soltero y no tenía cargas de flia, vivía en la casa paterna, no aportaba con la manutención de la casa, su madre no se lo permitía, se presentaba como un hombre sin consumo, en contradicción con lo que ha dicho su contadora que lo presentó como un hombre de consumos altos, en esta justificación de su patrimonio hace mención que no nació de un repollo tratando de tachar las pericias obrantes en la causa, que tenía un patrimonio y explicó que ejerció la docencia, que ha sido asesor de la Cámara de Diputados, que cobraba un sueldo importante, que ha sido Diputado Provincial, entonces al momento de evaluar el patrimonio lo hará por orden

cronológico de bienes adquiridos, él informó que en agosto de 1992 adquirió un departamento en calle Buenos Aires de Paraná -cuando la escritura figura que fue en agosto de 1994-, para justificarlo dijo que lo compró con el producto de lo ganado en la quiniela, cuando cumplió 43 años jugó al 043, sacó \$ 40.000, dijo que no era jugador, que lo hizo por su fecha de cumpleaños, pero Taleb cumple años en el mes de Enero según constancias de la causa, sus 43 en el año 1995 según su fecha de nacimiento, pero son solo dichos, no hay ningún documento que lo acredite, lo relacionó con el gordo de navidad, mas allá que cuando declaró el agenciero dijo que no había premios especiales para navidad, entonces se pensaría que fue en navidad, previo al 24 de diciembre, lo cierto es que departamento se hizo en agosto de 1994, no en diciembre de 1994 ni tampoco en 1995, inconsistencias que se advierten claramente en cuanto al argumento de la compra del departamento. El agenciero explicó que no hay premios excepcionales por navidad o año nuevo, que fue un premio importante para Diamante, que no recordaba el monto, dijo que hoy en día serían apuestas fuertes, de entre 400 y 500\$ de hoy, salvo hay jugadores excepcionales fuertes como de mil pesos, se le preguntó cuanto gana alguien que apuesta fuerte en la quiniela, y contestó que hoy en día puede ganar aproximadamente 28.000 o 18.000 explicando que si es a primera o a segunda, para los entendidos en lotería, esa suma dista hoy en día de poder comprar un departamento, dijo también que Taleb iba tres o cuatro veces al mes a jugar, que era un jugador fuerte de los que ya no hay. Otro testigo de la defensa para probar la compra de ese departamento fue el Ing. Chemes, quien dijo que en el año 1994 fue consultado por Taleb quien estaba interesado en comprar un departamento en Paraná porque había ganado un premio, que él lo asesoró y lo contactó con gente de Paraná para que lo hiciera, dijo que no tenía dinero porque él le había aconsejado que comprara un dpto. de dos ambientes, pero Taleb le dijo que no tenía dinero, cuando acá dijo que tenía dinero, tenía ahorros suficientes, pero eso era plata de arriba y por ello compré ese departamento, claramente esto no es una justificación seria. A su vez dijo que el mismo año compró otro departamento en calle 25 de Mayo N° 450 de Paraná, en el edificio Trigal, por la suma de \$19.000 con un mutuo hipotecario en el Banco Coinac, que se realizó mediante un sistema de consorcio y pagos en cuotas, pero en las planilla que realizó su perito de parte Cdor. Budasoff en el Anexo 3 a fs. 488 figura que lo compró en marzo de 1992 con un desembolso de \$28.475 y luego paga las 60 cuotas en un mutuo por la suma de 19.000, y que incluye intereses pagados, ese fue el movimiento en 1994. Adquiere un auto, Neon, el que importaba una diferencia porque tenía otro auto, Taleb dijo que comenzó con la compra de un auto que tenía del padre y que luego lo fue cambiando pero tampoco se ha justificado debidamente si el papá contaba efectivamente con ese vehículo para poder empezar a cambiar y hacer los movimientos que se observan, lo cierto es que ese año amén de comprar los dos departamentos también compró un auto pagando una diferencia de \$16.000, hace notar el contexto y el año del que está hablando. En el año 1996 adquirió el VW Golf en \$ 30.000, dijo que luego lo entregó y compró otro de la misma marca modelo Passat en el año 1999, pagando un saldo de \$29.000. Adur que es

su contadora habla que desde 1994 tendría dos vehículos el Neon y el Golf, lo ue tampoco ha quedado debidamente acreditado, pero no se sabe si esos dos vehículos fueron contemporáneos o se cambiaron, mas allá que Taleb dijo que no tenía una flota; a su vez el 14.05.1996 celebró un contrato de mutuo con Humberto Manucci, mutuo con una garantía hipotecaria, advirtiendo una modalidad de inversión o de negocios que realizaba Taleb siendo diputado, dijo que el escribano Herbel lo llamaba y le decía si tenía dolares para prestar, se ve que los prestamos dinerarios que efectuaba Taleb fueron con la intervención siempre de este escribano. Hablan que se celebra el préstamo de 100.000 dolares con un interés al 2% mensual mediante escritura publica, pero Manucci sorpresivamente dijo que no conocía a Taleb cuando había una escritura que decía que estaban las partes y en su presencia habían entregado la suma de 100.000 dólares, pero remarcó que no lo conocía, la fiscalía insistió en la pregunta y señaló a Taleb, diciendo Manucci que no lo identifica, no lo conocía y que era la primer vez que lo veía, que siempre arreglaba con el escribano. Lo llamativo es que Taleb dijo que conocía a Manucci, que era un pobre muchacho, que confiaba en él, que pagaría, pero despues se amplió la operación por la suma de 50.000 dólares mas al 3% mensual, dijo que Manucci le pidió que esa casa que había hipotecado era la casa donde vivía la madre y que si se enteraba lo mataba, pero Manucci dijo que su madre vivía en calle Feliciano, que en la casa de calle Mitre vivía con su mujer en ese tiempo, lo remarca por la verosimilitud de los dichos de Taleb. Manucci dijo además que desconocía el motivo por el que venía a este juicio, que eso ya lo pagó. Según Taleb el 16 de agosto de 2001 cobra parte del capital e intereses devengados y se produce una novación, y se vé la particularidad de que en este caso hay una escritura celebrada por la mamá de Manucci en la que dice que ella recibe de manos de Taleb 86.000 dólares cuando Taleb justifica que fue una novación y que ese dinero ahí no se entregó. En el año 1998 hay otro préstamo al Sr. Atilio Lell, pero aquí la que efectúa el préstamo es su hermana Norma, también con intervención del mismo escribano en fecha 28 de julio de 1998 por la suma de dólares 100.000, para justificar Taleb dijo lo mismo, que pertenecen a una familia acomodada de Diamante, que su hermana trabajaba era profesional, que tenía dinero de la familia, un auto y bienes para hacer esta operación financiera, lo cierto es que tiene la misma mecánica que el préstamo a Manucci, lamentablemente la hermana de Taleb está fallecida, pero era una jubilada que tenía un sueldo \$ 383 de aquella época, y el Juez de Instrucción fue minucioso a la hora de valorar si una persona con esos ingresos tenía dinero suficiente como para hacer un préstamo de estas características, entendiendo que ésto era imposible porque cuando alguien presta es que no lo necesita para vivir, otro dato no menor es que la hermana estaba enferma, que fue perdiendo movilidad, por lo que se pregunta si la Sra. Taleb fue a la escribanía, eran de ella los dolares, cree que en cuanto a justificación ésto es inverosímil, claramente fue una persona interpuesta para simular utilizada por Taleb. En el año 1999 adquiere otra casa en calle Pedro Serrano y Pellegrini de Diamante por la suma de \$ 30.000 justificando que era por sus ahorros e ingresos y que la compró porque su hermano estaba enfermo de cáncer y deseaba que estuviera cerca de la

casa familiar para que la madre lo visite, sin olvidar que en este año e préstamo a Manucci fue ampliado. En el año 2000, en marzo, Taleb informa que presta a Cordero la suma de \$ 110.000 adjuntando un boleto privado de compraventa sobre una fracción de campo ubicada en distrito Palmar departamento Diamante con pacto de retroventa, ante la imposibilidad de poder afrontar los pagos, fue cedido, arregló con Fiorito, nunca estuvo Taleb, o era el escribano o el abogado, aparentemente no intervenía Taleb en persona, por eso se pregunta si ésto es así, estaban las escrituras o no estaban, termina cediéndole los derechos hereditarios en una sucesión por el monto de \$164.720 mediante escritura con el Esc. Herbel surge que el cedente de los terrenos -Cordero-, recibe en dinero en efectivo la suma de \$ 164.720, lo confirmó Cordero en la audiencia. En el 2001 Taleb adquiere ese 50% indiviso de la fracción de terreno ubicado en calle Moreno entre 25 de mayo y 9 de Julio de Diamante de Cordero por la suma de \$ 5000, en febrero de 2001, le dá un préstamo a la madre de Manucci por \$ 86.000, y lo mas llamativo de 2001, lo que es coincidente en todos los informes periciales son los importantes movimientos dinerarios que se realizaron en la cuenta Infty Gold del Banco Río. Passadore dijo que los mas significativos fueron en el año 2001, Grecca refiere estos movimientos, Cozzi informa que el incremento superan con holgada amplitud la suma contabilizada por totales de años anteriores. Taleb para justificar dice que el banco trabaja con un doble asiento y de un movimiento circular. En el año 2002 se verifica la compra del 10% de las acciones en Bopavisión en la suma de \$ 100.000 lo reconoció en su declaración y luego inmediatamente las vendió, también está su participación en el Laboratorio Argentino de Cines S.A. en la que habría aportado según sus dichos entre \$1.000 y \$2.000 y en el 2003 la participación en una sociedad -FUTER- que se había formado para la compra y venta de jugadores de fútbol, aparentemente no prosperó, Taleb acompañó planillas al momento de justificar diciendo que fueran confeccionadas por su contadora de confianza, la Cdra. Adur, pero al exhibirselas en debate ella misma lo negó, lo cierto es que nadie sabe quien confeccionó las planillas que acompaña a su justificación, viendo que esta justificación ha sido insuficiente, el Ministerio Público Fiscal ineludiblemente tiene que analizar los movimientos contables, para lo cual tienen que analizar las distintas pericias realizadas, el perito oficial Cdor. Cozzi ha fallecido, esa pericia la labró en conjunto con Budasoff pero como arribaban a conclusiones diferentes, cada uno presentó su informe acompañando planillas correspondientes, ante esos resultado diversos hay un tercer perito que es el Cdor. Passadore.-

Con la palabra el Dr. CANEPA, manifiesta que no ha sido sencillo el análisis de la prueba, sobretodo de la pericial contable que obra en el expediente, tuvieron acceso a cuatro informes para analizar, la justificación patrimonial de Taleb, un informe de la Cdra. Grecca, un informe del perito oficial Cdor. Cozzi, un informe de perito Budasoff y finalmente del perito Passadore, es decir que fueron cinco las piezas que analizaron y ninguna llega a resultados idénticos, percibiendo Taleb un ingreso que le paga el Estado, teniendo perfectamente advertidos cuales son sus ingresos, ninguna llegó a resultados parecidos; pensaron entonces que la justificación de Taleb, atento a la impecable

concordancia con las planillas presentadas por el Cdor. Budasoff, misma letra, mismo subrayado, misma tabla, mismos pie de página, mismas notas, mismas frases, mismos títulos, pensaron que lo había hecho Budasoff, pero le preguntaron si tuvo acceso a la justificación de Taleb y reacción de manera particular esquivando y diciendo que no, entonces retomó lo que había dicho Taleb que se las había hecho su contadora de confianza, pero exhibidas a la Cdra. Adur dijo que tampoco las había hecho, pudo haber colaborado y dado alguna información pero las planillas no las hizo, tampoco las pudo haber realizado Taleb no por falta de voluntad sino porque son cuestiones muy técnicas. Se le preguntó a Taleb si recordaba un ingreso que tenía en el año 1995, alrededor de \$ 38.000 que figura como primera vez en su justificación de bienes, teniendo en cuenta que ese año no tenía otra actividad económica mas allá que el sueldo que percibía de la Cámara de Diputados, dijo que no recordaba de que se trataba pero seguro que eran ahorros, aquí se habló mucho de sus ahorros, que viene de una familia acomodada, pero resulta que no hay ahorros previos a 1995, si es que esos \$38.000 efectivamente son ahorros. Quiere creerle a Taleb que no viene de un repollo pero no hay ahorros antes de 1995, entonces comenzó con el análisis de las pericias, Taleb comentó que había sido asesor de la cámara de Diputados, que era un asesor político que tenía un cargo, no era contratado, que percibía una compensación por gastos de traslados y presentó una certificación del Dir. de Servicios Contables de la Cámara de Diputados el Dr. Abramor, ya había en la causa otro informe firmado por el Presidente de la Cámara de Diputados Engelman, que también firmaba quien había sido antes el Director de Administración el Dr. Benedetti, llama la atención que siendo el período legislativo en el que se presentaron los dos informes, Engelman no firmó el informe de Abramor, solo firmó el informe de Benedetti que tiene planillas de liquidaciones de sueldo, y en esas planillas previo al año 1992, es decir diciembre de 1991 no existe la compensación por gastos de traslado, lo cierto es que no hay recibo de sueldo, planilla de liquidación o informe firmado por el Presidente de la Cámara de Diputados que ese ítem se pagó previo a 1992, tal es así que el informe de la Dra. Grecca no lo toma en cuenta, y Cozzi tampoco, aduciendo que no tenía un respaldo valedero, se entera después que hubo un acto administrativo posterior que sacó a la luz ese ítem, son dos decretos uno del año 1992 y otro del 1996, el primero es el que transforma blanqueando los gastos de traslados para incorporarlo a la dieta del legislador, y el del año 1996 que lo hace no remunerativos y exentos de cualquier rendición, y deducción, concretamente los gastos de traslados nacen del Dec. 66 del 31.01.1992, tiene carácter compensatorio, primero obliga a la renuncia de los gastos de desplazamiento dentro del territorio provincial, pero además tenía una función de compensación de gastos institucionales, era lo que el legislador necesitaba mas allá de la dieta para realizar su función, llámese contratar un asesor ad hoc para que lo ayude o para comer si las sesiones se prolongaban, gastos de estadía en el caso que tuvieran que quedarse en Paraná, no estaban destinados a la incorporación del incremento patrimonial sino para gastarlo, independientemente que no debía rendirse, por eso es que cuatro de los cinco peritos intervinientes no lo contempla: ni Cozzi, ni Grecca, ni

Passadore, las diferencias son sustanciales, en el año 1991 -quitado el mes de diciembre cuando percibió la dieta como legislador- según Grecca que no tomó la compensación por gastos Taleb percibió \$19.800, mientras que Budasoff dice que percibió \$ 48.000, y Passadore que tomó todo el período desde diciembre de 1987 a diciembre de 1988 hizo un total de \$ 110.400 pagados por la Cámara de Diputados a Taleb con planilla comprobatoria, mientras que Budasoff dijo que cobró \$ 194.500, haciendo notar que la diferencia es muy grande, si además Budasoff infló el ahorro de Taleb de manera pícara, porque tardó en reconocer que había utilizado los ingresos brutos para confeccionar sus planillas, en el acta complementaria a sus pericias habló de ingresos nominales livianamente, se le preguntó si eran brutos o netos, dijo que eran nominales, pero Cozzi dijo que no se puede tomar el nominal como si fuera el bruto, porque el salario tiene deducciones de las que uno no dispone, el aporte jubilatorio, el aporte al losper y en el caso de Entre Ríos la Ley 4035, no son cuantías dinerarias que uno pueda disponer para gastar, no es así, uno gasta lo que le queda luego de pasar por el filtro del empleador, entonces acá se le volvió a preguntar a Budasoff si usó el bruto o el neto, dijo nominales, se le preguntó de manera distinta los ingresos que usted inscribió en las planillas de su pericia contienen las deducciones de ley a lo que contestó que no los contiene, esos están en el consumo, es decir que hay que partir en la pericia de Budasoff de un 20% que no corresponde, hay un 20% de aumento en los ingresos de Taleb durante todo el período investigado que no corresponde, porque no se han deducido los aportes de deducciones de ley. Dicen que está en el consumo, es una manera muy fácil de ver como se infla el ahorro, si cobro 100 y ahorro 50, tengo 50 para gastar, si a eso hay que aplicarle el 20%, entonces cobro 80 y tengo para gastar 40, por lo tanto no puedo prestar 50 porque no los tengo, pero se advierte otra cuestión, todos los contadores tomaron los netos, el líquido, el resultado final, se le preguntó si se elimina el 20% de los ingresos cual sería el resultado, a lo que el Dr. Federik dijo si se elimina el 20% de los ingresos hay que eliminar el 20% de los consumos, porque Budasoff dijo acá en tres oportunidades que las deducciones de ley están en el consumo, la fiscalía hizo una simulación si saco el 20% de \$ 1.365.399, a eso se deduce 100.000 de salario de Taleb como embajador porque no está dentro del período investigado, dá 1.260.000 y si le quita el 20% dá \$ 1.010.000 que es la cifra de Passadore, si al consumo de Budasoff se le quita el 20% le dá otro número \$ 529.000 que es llamativamente el 52% del ingreso, tanto se habló de como se calculaba el consumo y de que el 50% para una persona soltera, sin carga, austera era una exageración, eso le dá un resultado negativo. Taleb termina no pudiendo justificar \$ 182.000 hasta ahora, pero esa no es la conclusión final, acá se encuentra con un problema, se habla de montos desde 2003 en el 2016, en todo los números, son montos de hace mas de 10 años, cuando se dice que no puede justificar \$100.00 pareciera que es una cifra mínima, el problema es que Taleb compraba casa por \$30.000, con lo cual \$90.000 son tres casas y \$ 180.000 son seis casas, mas allá del número a que podamos llegar, el enriquecimiento son seis casas o tres casas, luego advirtió que había un método para calcular el consumo, tanto hincapié que hizo el Cdor, Budasoff en que no se podía decir de manera subjetiva decir que

una persona consumía un porcentaje de su salario, sino que hay un método que está en la Ley 11083 se método es Patrimonio Neto de inicio mas el resultado del ejercicio menos el Patrimonio Neto al cierre, eso era el consumo, lo que tengo mas lo que gano menos lo que me queda, lo que gano también tiene una fórmula, es el ingreso bruto menos las deducciones especiales y generales, dentro de esas deducciones estan los aportes jubilatorios y la obra social, por lo cual el consumo de Budasoff nunca puede tener adentro el 20% deducible, porque el consumo implica que ya se dedujo para obtenerlo, a partir del método de ley que se aplica desde hace 80 años según Budasoff, con lo cual existe mas inflado el ahorro, porque ahora tiene que partir de los ingresos netos y del consumos de Budasoff, no del consumo menos el 20%, eso da un resultado negativo muy grande, pero además, y aquí lo ridículo de Budasoff porque está convencido que ha mentido, cuando ha realizado una pericia que no es ni mas ni menos que el encubrimiento del incremento patrimonial de Taleb, cuando toma el neto menos el consumo que además está en las declaraciones de AFIP, en el año 2001 Taleb declara un consumido de \$ 44.954, ahora el resultado neto según la planilla de Afip es de \$ 81.000 mas \$43.000 de ganancias exentas, lo que dá un ahorro de \$ 79.000, en el mismo período Budasoff dijo que ahorró \$ 97.000, eso se reproduce en todos los años, todos los años se ha inflado porque se parte de un ingreso falso. Se le preguntó a Budasoff qué es consumo o si hay una definición contable de lo que es consumo, a lo que respondió que no, consumo es lo que se necesita para vivir, pero hay una definición legal de consumo y está en el Anexo 2 de la Resolución General N°2218 de AFIP la que lee en su parte pertinente, remarcando los rubros que deberán reflejar los montos consumidos y los detalla, "no debiendo contener otro concepto que no encuadre en dicha definición", acá no vé obra social o caja de jubilaciones. Si se vuelve a hacer esa cuenta, se toma el ingreso neto de Taleb y se le resta el consumo declarado ante AFIP da un ahorro, que comparado con el incremento patrimonial anual del licenciado, también dá una cifra negativa de alrededor de \$ 179.000, pero eso no es lo llamativo, sino que en cada período da una cifra negativa, arrancando desde que comenzó a hacer las declaraciones juradas año 1997 necesitó \$ 16.000 para llegar a fin de año, en el 1998 \$15.000, en el 1999 \$17.000, en el 2000, \$19.000 de ahí lo absurdo de la pericia de Budasoff que de ninguna manera puede ser tenida como prueba, pero además no le cerraba porque hay un item que dijo que tuvo una corrección, Bienes personales y Bienes del hogar la Afip lo tiene como un solo concepto, pero Budasoff lo parte en dos, entonces porque no le cerraba tuvo que decir que en el 2002 tuvo un resultado negativo, en Bienes del hogar puso los \$40.000 pero en Bienes de uso personal puso \$ -47.000, se le preguntó qué significaba ésto, y dijo que era una corrección porque en el año anterior hay \$ 123.000 de bienes personales y del hogar y eso es el 5% del patrimonio de quien declara, el problema es que Budasoff no hizo las declaraciones juradas de Taleb, las hizo Adur y ella fue quien debió haber hecho las correcciones en el 2002, pero no lo hizo, y Budasoff lo que tuvo fue toda la información, él no podía corregirlo, cómo lo va a corregir él si se corrige ante el organismo impositivo, pero eso no lo hizo Budasoff porque él trabajó sobre las presentaciones, no hizo las

presentaciones, lo hizo Adur entonces este ítem negativo de \$ 47.000 es al simple efecto de que le cierre la pericia, no tiene otra explicación. La pericia mas razonable es la del Cdor. Passadore, a pesar de que le faltan algunos ítems, le falta el crédito de Irma Manucci por \$ 86.000, la Dra. Castagno mencionó que en la escritura se establecía que Irma Manucci -madre de Manucci- recibió de Taleb la suma de \$ 86.000 y que no había sido redarguido de falsedad, pero la escritura dice mas, en su cláusula 14 dice que es una ampliación de una hipoteca anterior por \$100.00 y \$ 50.000 que quedaron canceladas y Budasoff en su pericia dice que esto fue una novación y se advierte que no lo fué. El Código Civil en el art. 812 viejo dice que la novación no se presume, es preciso que la voluntad de las partes se manifiesta claramente en la nueva convención o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva, acá había un deudor distinto al original y una garantía distinta de la original, con lo cual es incompatibilidad no surge. El Art. 812 viejo que es el 934 del Código Civil nuevo dice que la voluntad de innovar es un requisito esencial de la novación, entonces porqué Budasoff y también Passadore porque no lo toma, presumen lo que no autoriza el Código Civil a presumir y lo que no surge de la escritura pública que dice que Irma Manucci recibió \$86.000 y lo que surge del propio Manucci que dijo que lo pagó, entonces el crédito de Irma Manucci debe ser incluido dentro de la justificación patrimonial de Taleb; lo mismo pasa con el préstamo de \$110.000 de Cordero, está dentro de la pericia de Passadore la incorporación del campo, lo que no existe en la pericia es el crédito inicial porque se hizo por un boleto de compraventa privado que no se inscribió en ningún lado, lo dijo Taleb y el propio Cordero. Ítems que se van sumando, ítem que tampoco estuvo previsto es el préstamo de la hermana que deberá incorporarse al resultado final. Lo que se conoció como la cuenta Infinity, esta especie de movimiento circular de dinero en una cuenta corriente en dolares y en pesos en la que se hacían diferentes operaciones, fue difícil establecer cual fue el movimiento real, pero sí se pudo establecer que hay períodos en los que hay un movimiento significativos de dinero, uno de esos períodos es el año 2001 en donde hay un movimiento por 522.000 dólares, Taleb dijo que había dinero de él y parte del partido, que los retiró antes del corralito, se vé en las pericias al menos en cuanto al movimiento concreto de retiro de dinero, mas allá de los otros retiros, concretamente se han retirado 500.000 dólares en ese año que no vuelven a aparecer en el patrimonio de Taleb, en el año 2000 tenía \$ 167.000 en efectivo, en el año 2001 tenía \$ 120.000, faltan \$ 400.000, ésto tiene que ver con las declaraciones de Taleb y con las pericias que se realizaron. Esos 400.000 o 500.000 aparecen en el año 2004 cuando asume como Embajador porque debe realizar la misma declaración jurada, se advierten diferencias, por lo que se inicia una investigación por la Oficina Anticorrupción -Legajo N° 7- requiriendole que justifique \$500.000 en efectivo, porque había saltado del 2003 del 300.000 a 800.000 en el 2004, Taleb en su justificación dijo que ingresó en el sistema bancario dinero que poseía fuera del mismo, que ese dinero ha sido producto de ahorros personales total y absolutamente justificables con los ingresos percibidos durante toda su vida económica, extremo que prueba con la documental adjunta -fs. 109 de la documental-,

este dinero no fue declarado en el alta del año 2003 por una confusión en la interpretación de las preguntas que le realizara el personal de mención, esto lo dijo en la Oficina Anticorrupción de la Nación. No habla de ningún evento particular dentro de su vida económica financiera por el que apareciera en su patrimonio financiero \$ 500.000, sino que habla de ahorros que no los tenía en el banco, los había sacado en el 2001, es cierto, pero no tiene justificación, y para de ese dinero según Taleb dijo, había sido una transferencia del Partido Justicialista por las elecciones del año 2001, es llamativo porque la transferencia aparece en dólares, se le preguntó si la transferencia había sido en pesos o en dólares y dijo que había sido en pesos, una transferencia bancaria acreditada en dólares donde el Partido Justicialista no le emitiera un recibo o una constancia, no le dió un cheque donde quede registrado el carácter o con qué finalidad, dijo que era para la campaña, para las elecciones, el dinero fue depositado el 30.11.2001 y las elecciones fueron el 14.10.2001, la transferencia se hizo después de las elecciones, si habían quedado gastos de campaña con semejante cantidad de dinero merecían una rendición, al que mas no sea hasta para él, pero esa rendición no aparece, de manera tal que esos \$ 500.000 pesos los toma como engrosando el ítem de enriquecimiento. Se habló de que la AFIP investigó ese período y que no realizó objeciones, pero esto no puede ser tomado como un chorro de lavandina que se le echa a las cuentas de Taleb, la Afip no realizó objeciones a los efectos de la AFIP, aquí se está juzgando otra cuestión que escapa a la tarea de la AFIP. En conclusión de la misma pericia de Passadore que toma un ingreso de Taleb previo a 1992, es decir no nace de un repollo, viene con dinero, pero respecto de lo que la Cámara de Diputados puede probar que le pagó, y respecto de lo que el mismo Taleb puede probar que recibió, luego tomó los ingresos netos, deduce los aportes de ley y tomó un consumo que es del 50% que es valoración subjetiva, pero según comparó es mucho mas beneficiosa que el consumo según la formula de la ley 11683, en donde Taleb no llegaría a fin de año en ninguno de los períodos. Independientemente del resultado final que es negativo, hay períodos que son mas negativos aún, en 1994 cuando hizo las primera inversiones ya no llega a fin de año y tiene un ingreso negativo de \$ -10.000, eso lo traslada al año siguiente -pericia de Passadore- en donde ese negativo se incrementa a \$ 109.903 en el año 1995, en el año 1996 vuelve a hacer inversiones, le dá el primer préstamo a Manucci y se compra un auto, vuelve a tener un ahorro negativo de \$ -9.990 , en el año 1998 también tiene un ingreso negativo de \$ -23.844., y finalmente en el 2002 el negativo es muy grande de \$ -177.000, en ninguno de esos períodos Taleb pudo justificar lo que compró, lo que se observa por las pericias, luego en 2003 percibe salario como embajador, acá debe hacerse una disección, el período investigado es diciembre 1991 a octubre de 2003, y tiene lógica porque esa inyección de efectivo que significó el sueldo de embajador en el que no tuvo gastos, ese ingreso no puede justificar los negativos de los años anteriores porque las inversiones las hizo antes, cuando según la pericia no le alcanzaba o por lo menos no lo podía justificar, por ello está bien que el Juez haya hecho un corte en el período investigado. Para concluir si se toman los ingresos netos de Taleb con estas características, es decir el período

1987/1991 sin la compensación por gastos -pericia Passadore-, los ingresos netos de Taleb y en el 2003 se le resta el monto que ha percibido como embajador -tres meses- se llega una total de \$ 1.010.273, con la misma operación analiza el consumo que es del 50% e mas beneficioso, haciendo una proporción del 2003, es decir se le quitan los ingresos del 2003 como embajador, se le quita el consumo de los últimos tres meses de ese año, toma la proporción del año 2002, quedan \$ 505.000, mas \$ 306.910 que son los otros ingresos de Taleb que están en la Pericia Passadore, lo que da un ahorro total del período de 812.046, el patrimonio que establece Passadore es de \$ 879.200, es decir que hay una diferencia de \$ 67.154, es decir dos casas al año 2003, a lo que debe adicionarse los \$ 86.000 del préstamo de Irma Manucci, los \$ 110.000 del préstamo de Cordero, los \$100.000 del préstamo de la hermana de Taleb, eso da un negativo de \$ -363.154, que es similar a la suma de Cozzi, es uno de los resultados a los que llegó el Cdor. Cozzi, quien analizó 4 planillas, da cuatro resultados y uno de esos resultados es al que llegó Cozzi, y si a eso se le suma el retiro en efectivo de \$ 500.000, da un total de \$ 885.154, ése a su entender es el incremento patrimonial de Taleb cuya justificación no surge de la documentación analizada.-

Retoma la palabra la Dra. CASTAGNO quien prosigue argumentando que con el análisis ha quedado acreditado la tesis acusatoria de la Fiscalía, habiendo arribado al grado de certeza que demanda este estadio del proceso para lograr acreditar que efectivamente Taleb al ser requerido no justificó la procedencia patrimonial suya y tampoco el de una persona interpuesta, en este caso su hermana Norma, para disimular, ésto fue con posterioridad a la asunción de un cargo público, por lo que quedó acreditado que quebró no solo el deber positivo de transparentar sino también se concretó en el deber negativo de no enriquecerse en forma apreciable, este accionar ha quedado subsumido en la figura delictual del Art. 268 2 del C.P. -ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO- toda vez que no puede soslayarse el período por el cual los hechos han sido intimado -1991 al 2003-, que estamos frente a un delito permanente que en la sucesión del tiempo convergen dos normas que se presentaría como un concurso ideal, que en el caso corresponde aplicar la pena mayor, claramente verificados todos los elementos que hacen al tipo objetivo, también queda verificado el tipo subjetivo, abarcados claramente por el dolo, es decir un conocimiento de parte de Taleb que estaba infringiendo los deberes que pesaban sobre él al momento de asumir el alto compromiso de desempeñarse como diputado de la provincia, recuerda lo que mencionaba Soler respecto de que quien siente esta obligación como pesada o incómoda, que se aparte de la función. Afirmados todos los elementos que hacen a la tipicidad objetiva y subjetiva, no queda mas que analizar que resulta impensado el accionar de una norma permisiva que puede llevar a neutralizar el accionar del imputado, también ha quedado demostrado lo que hace a la exigencia de la culpabilidad, es decir según el médico forense Taleb es normal, ha sido asequible al llamado de la norma, por ello concluye que es culpable porque ha podido comprender la ilicitud y a podido obrar en un contexto que no es procedente que se excluya el reproche penal, por ello afirma la plena culpabilidad de Taleb. Llegado el momento de determinar

cual es la sanción a la que se hace merecedor por este ilícito, el merecimiento de la pena no solo establece los mínimos y máximos infranqueables para la determinación de la pena, se termina por perfilar con fines mas bien preventivos, hace referencia a la Teoría del ámbito de juego de Roxin cuando afirma que aquí operará como límite decisivo la culpabilidad, remarca esto porque mas allá del clamor popular de reprimir conductas de estas características, no tiene que influir al momento de mensurar la pena adecuada al imputado, sino que hay que ajustarse a la normativa, por eso advierte que la magnitud del injusto que se le atribuye al imputado no va mas allá del tipo doloso que describe la norma del Art. 264 del C.P., también conlleva una pena de inhabilitación absoluta y perpetua y una pena de multa, toma como atenuante que Taleb no registra antecedentes de condena como también el transcurso del tiempo en el proceso -mas de 12 años-, pero en orden a la reprochabilidad no se puede soslayar el alto cargo que ostentaba y que no podía desconocer los alcances de la norma. Por todo ello solicita se declare a RAUL ABRAHAM TALEB autor material y responsable del delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO de FUNCIONARIO PUBLICO (art. 268 2 del Cód. Penal) y se le imponga conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal la pena de cuatro años prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal, como así también que se le aplique la Inhabilitación absoluta perpetua y la aplicación de la pena de multa que la fijará en lo mínimo, un 50% es decir una suma de \$ 442.577, el decomiso del bien inmueble de calle Buenos Aires N° 38 8° Piso B de conformidad a lo que prescribe el art. 23 del CP y con costas a su cargo.-

Acto seguido el Dr. FEDERIK da comienzo a su alegato expresando que quien manifiesta que luego de esta prolongada alocución de la fiscalía ha tenido la suerte de enterarse cual es el monto por el cual se lo está acusando a Taleb, por ochocientos y pico de mil pesos, es posible que a la defensa recién en este momento le diga el monto por el que lo estan juzgado, que le impongan una multa y un decomiso, que clase de juicio penal permite semejante situación, no puede ser así, como tampoco puede un juez de instrucción cambiar el objeto procesal, lo tiene que mandar el Ministerio Fiscal, por ello eso de no tener en cuenta los emolumentos percibidos por Taleb como embajador porque no le conviene, es ilegal. Se pregunta cómo se defiende, el perito oficial ayer dijo que era \$ 15.000, no habla de Cozzi que era el contador del STJ que intervenía en la causa, pero perito es aquel que es convocado y se le corre traslado a la defensa para que ofrezca dentro de los tres días su perito. Por eso dejará las cosas claras en este sentido, la Cdora. Grecca hizo un informe, acá el perito fue Passadore y el perito de parte, remarca que es una norma difícil, que se ha hecho una intimación del 1991 al 2003, es difícil sobre todo para quien no lleva una contabilidad porque no tiene obligación de llevarla, entonces cómo puede reconstruirse esta situación -se pregunta-, en primer lugar por las declaraciones juradas, estas declaraciones que no se encontraron no prueba que Taleb nos las presentó, eso es una presunción. Todos presentaron sus declaraciones, Taleb también.Cuál es la prueba con la que van a trabajar y es una cuestión fundamental, este delito del 268 2° es un delito que tiene una larga crítica, es un desastre desde el punto de vista legislativo, esto no justifica que no

esté de acuerdo con que haya una norma concreta, bien hecha que castigue el enriquecimiento de los funcionarios, pero esto que no han podido determinar cual es el bien jurídico, que comienza a discutirse a partir del manual de Zafaroni, esto que choca con un conjunto de normas de naturaleza constitucional, remarca que habla de esto no por que vaya a plantear la inconstitucionalidad, sino para que se vea la dificultad que tiene esta norma para hacer un entendimiento, una nueva pericia acá, haciendo una valoración sacando distintos puntos de los años, para llegar a una conclusión colosal y antojadiza como lo va a acreditar. Señala que hay una violación de principio de legalidad en la norma, permite la punición de conductas indeterminadas del derecho penal de acto, reemplaza la imputación de un hecho concreto por una presunción basada en una característica en un derecho penal de autor, parece que Roxin esto tampoco lo enseña. El principio de culpabilidad también está afectado y el estado jurídico de inocencia cambia el onus probandi, pero ahí no queda quieto, también nos ataca el nemo tenetur, es decir esto que nadie está obligado a declarar contra si mismo cuando lo obligan. Respecto a los deberes, considera que estan todos de acuerdo con la Convención Interamericana sobre la corrupción con también con lo que se decidió en Nueva York y en que esas normas sean incorporadas al derecho vigente, pero cualquiera sea la índole del tratado internacional que se incorpore a la Constitución Nacional, jamás puede tocar el núcleo duro de la misma -art. 18, 19, 16-. Con lo que no está de acuerdo es con la norma que critica que coloca esta situación loca de que deba enterarse minutos antes de hablar, que el monto no es de \$15.000, sino que fue multiplicado de una manera extraordinaria y sobre eso se va a tener que defender, por lo que se pregunta si no será nula la requisitoria fiscal, está afectando el derecho de defensa. Repite que está de acuerdo en que exista una norma que castigue el enriquecimiento ilícito de los funcionarios pero es tarea de los juristas cambiar este mamarracho. Este funcionamiento de la prueba es para todo el proceso porque eso le pareció a él, le pareció que para todo el proceso la utilizaron, acá la sana crítica racional impide la inmalan partem, mientras exista un tribunal técnico va a tener que dar fundamento de su sentencia y ello surgirá del manejo de la sana crítica racional, por eso señala que la extensión de las presunciones que tiene esta norma, son las que tiene "tragarse" en esta norma, pero si puede extender esta presunción al estudio de la prueba es otra historia, por ejemplo cuando decían del escribano, de la escritura decían que estaba al lado y resulta que no lo conoce, es decir que no estuvo, pero la plata estuvo, lo sacan de una presunción inmalan partem. Por qué pueden decir que estaba el dinero en esa práctica habitual donde los escribanos ponen que se entregó el dinero, también ponen que estaba presente el que firmaba y tal vez la firmó después. Se pregunta por qué le sumaron tanto lo de Cordero como lo de Manucci, argumentando que no está clara la novación, cuando acá se está juzgando con sana crítica racional cómo son los actos jurídicos desde el punto de vista del derecho penal. El juego de los principios lógicos, la experiencia, esa es la sana crítica racional que se aplica, sin ella no se podría funcionar. Considera que si se hace la intimación por un período, no por años, tiene que contestar por todo el período en todo

caso se podrá discutir si los números correspondían o no. La AFIP detectó algo que le resultó raro, no es una cuestión menor, sabemos como es la lupa que utiliza la AFIP, y hubo un requerimiento de la Afip por un depósito que no estaba, entonces se pregunta si se le va a pasar lo otro -hace mención a la contestación del abogado del Dpto. Jurídico sobre el punto-, luego que se les hace un requerimiento por operaciones sospechosas, se le pregunta dígame de qué se trata, como está esta plata acá, y si no se conforman con la explicación harán una intimación de la rectificación de la declaración jurada o directamente determine la deuda, la explicación tiene que ser contundente porque trabajan para ello, ellos son los que controlan, todos estos bienes están en la declaración jurada, no descubrieron una cuenta en Uruguay, ni un bien que tenía, Taleb lo dijo en una conferencia de prensa, en un momento en que estaba en conflicto con el otro candidato, que lo intentó llevar a la comisión de acuerdo, entonces vino la denuncia. La Sra. fiscal ilustró sobre los deberes del funcionario público, lo que hay que tener en consideración es qué norma se está aplicando y cual es el sistema por el que se le pide al funcionario que explique, no fue suficiente entonces se hicieron las pericias. Budasoff no presentó la pericias hace cinco días, sin embargo ahora va a estar en la mira del MPF, porque según esa interpretación in malam partem habría falseado lo que dijo, si el Tribunal lee su interrogatorio al Cdor. Cozzi en Diamante, se dará cuenta que hubo una serie de elementos que no tuvo en cuenta para su pericia, no tuvo en cuenta su patrimonio inicial, tampoco colocó algunos meses como Diputado, argumentando que no lo hacía porque no tenía comprobante, pero hay una certificación de la Cámara que trabajó como diputado. Entonces la contestación no puede ser punto por punto, año por año cuando se lo están intimando por doce años, y le han trasladado el sistema de la prueba, tiene que probar cosas que ocurrieron hace veinte años, como se va a acordar Cordero, le preguntó si el Dr. Fioritto estaba, no es que fuera incausada porque no tenía la entrega de la cosa, lo que aparecía incausado era la forma en la que explicaba el negocio sobre la base de la escritura, pero no se puede tener en consideración su texto, la sana crítica racional perfora el velo de la escritura. El 50% que señaló la Fiscalía le va mejor a su cliente, es subjetivo, lo ha reconocido el Cdor. Passadore y el Ministerio Público Fiscal, se pregunta si el 50% del consumo es lo mismo para un Vocal que es soltero a otro que tiene carga, hijo en la universidad y mujer que gasta, y se responde que NO es lo mismo, por eso el estándar del 20% es absolutamente arbitrario, y si a la pericia de Passadore se le quita el 2%, en vez que 50%, que sea 48%, se terminaba el exceso que había fijado Passadore, no el que le dicen ahora de \$800.000, el monto del 50% es fundamental, en representante del Ministerio Público dijo que Budasoff encubre porque coloca el monto directo sin las deducciones, pero las puso en el consumo, se pregunta entonces cual es la diferencia, pagar el Iosper y la jubilación es un consumo, por qué tiene que tomar el monto que le entra al bolsillo, si puede tener las deducciones del supermercado, o no?, no es acaso consumo lo que gasta en el supermercado o en muebles y se lo descuentan del sueldo?, lo otro que Es, no lo cobró? entonces no digan que este hombre falseó, porque esta es la forma razonable de decir que uno gastó tanto. Hubo una

descalificación del tema vinculado a los informes de ingreso, los informes de Abramor que es el director del servicio administrativo contable de la Cámara de Diputados, y Cozzi no los tuvo en cuenta porque no acompañó los recibos correspondientes, el papel, eso es el criterio propio de la técnica contable, aclara que la ciencia es la economía. Siente que se agravia el derecho de su cliente cuando no se toma el patrimonio de origen, se dijo lo del repollo, se ha minimizado, se dijo que Taleb uso a su hermana como persona interpuesta, y se pregunta de dónde lo sacan?, del lugar de donde sacan al Escribano Herbel quien actuó como escribano del padre que también hacía colocaciones, que era un médico importante en Diamante, manejaba la única clínica de Diamante, la hermana dice que cuando su padre vendió un bien inmueble, les dejó la plata. Ya no tenía el stud y los caballos de carrera, de modo que solicita que no se minimicen las cosas, Taleb proviene de una familia acomodada, acomodada, esto de someterlo a la ignominia de haber sometido a su hermana enferma como testafierro, no hay prueba de ello. Aclara que la mujer trabajó, heredó, vendió el Daiatsu, cobró una indemnización y tenía la plata que le padre le había regalado, no solo le colocan el onus probandi al revés sino que también le presumen in malan partem, agregando ello a la cuenta final para llegar a la suma de \$885.154. Sobre el tema de los tres meses de embajador, hay un objeto procesal que así lo determina, pero el juez que hizo el procesamiento es un juez civil, la única forma de poder afirmar el juicio de probabilidad delictiva es elevando el monto que le había dado el perito oficial, pero no puede cambiar el objeto procesal, entonces esos tres meses como embajador no los puede sacar y menos si no acompaña el paralelo a esos tres meses que tiene que ver con el consumo, lo que es obvio. El Ministerio Público Fiscal tomó la pericia de Passadore, dejó de considerar la pericia de Budasoff salvo en contra, acá se escuchó a Budasoff, es un profesional que habla con una seguridad envidiable y explicó los puntos que se le pidieron como también explicó claramente por qué tomó el sueldo como lo tomó, colocando el 20% en el consumo porque él no hace el sistema del 50% y tiene razón, como se va a establecer el monto de lo que gana quitándole el monto de los consumos. Según la pericia de Passadore, este incorporó la compensación por traslado, antes del 1991 no había por lo que Cozzi no la colocó, Cozzi no colocó solo la compensación por traslado, sino tampoco parte de lo que había ganado durante el año como legislador porque no tenía el papelito, no le colocó el patrimonio inicial, es más le dió patrimonio negativo, entonces se pregunta cómo llegan al mismo número. Quiere señalar que se le ha intimado por un período completo y ese período ha sido peritado, y sin tomar el perito de parte sino el oficial, que es un funcionario público, sujeto de prueba del Derecho Procesal Penal, Cdor. Passadore reconoció el 50% como una cuestión subjetiva. Entonces si en el año 1994 compró el inmueble de calle Bs. As., se le preguntó de donde vinieron los \$ 38.000, contestó que era la plata de la quiniela, ahora con qué comprobante probaría que ganó una quiniela, Taleb ganó \$ 39.000, apostó a las 3 cifras y a las 2 cifras, como quieren que lo pruebe después de cuantos años va a traer un papelito. Uno guarda las declaraciones juradas, esas que decía Taleb que ponía en el sobre de la Cámara, por qué va a poner otra cosa diferente, y eso fue

la base con la que trabajaron todos, especialmente Passadore y la AFIP también, pero cuando notó algo en el microscopio con el que miran llegó un requerimiento, luego de explicar los por qué el requerimiento quedó cumplimentado. Respecto del departamento comprado en el 1994, Budasoff dijo que fue en el 1992, después vino a pagarse en cuotas, por eso es probable que fuera en el 1992 y no en el 1994, en fin. El tema de los autos, todos hemos comprado un auto, tuvimos un auto mas chico y lo hemos ido cambiando sucesivamente, cuando se dijo que no hay pruebas que el primer auto que tuvo hubiera sido el de su padre se ha escuchado un analisis de prueba in malam partem, está criticando la forma de entender la apreciación de la prueba no la calidad de las persona que lo realizaron. Entonces se encuentra ante un caso donde se pide una justificación patrimonial de 12 años, no la de ayer, sino la de 12 años atrás que se reconstruye con las declaraciones juradas, acá se encontró una cuenta en las Islas Caiman pero era del Estado Argentino para pagar a todos los embajadores, no es un problema de Taleb porque él lo rindió en sus declaraciones juradas. Si se toma la totalidad como se ha intimado, apreciamos por la sana crítica cada una de las cuestiones planteadas, no tienen porque retirarse de la pericia oficial. Ya con respecto a la figura penal, ésta exige un enriquecimiento apreciable, por qué debemos creer que se subió el monto en el juicio oral, porque no era apreciable, eso lo hace la ley porque tiene perfectamente claro que no le va a resultar fácil hacer una justificación de varios períodos sobre tiempo anterior, los españoles lo resolvían con un juicio de residencia, aquí no hay eso, sino que hay sistema mas interesante que el sistema de los romanos, que era el sistema de in sensu, la crímina pública del in sensu de no inscribirse como deudor de Roma en el diezmo que debía pagarse, nosotros tenemos el sistema de las declaraciones juradas, todo lo compró Taleb, todo lo que tenía y todas sus operaciones fueron a las declaraciones juradas, sobre esa base se ha hecho la justificación pero su defendido es absolutamente inocente del delito que se le imputa y no corresponde la aplicación ni de que lo declaren autor material, ni siquiera que se lo declare sujeto a la aplicación de la pena de 4 años de prisión, le parece que hay un criterio en cuanto a la aplicación de pena, muy superior a lo que se estaba aplicando atrás, pero que le pidan 4 años de prisión en firme cuando dicen que el monto por el que se enriqueció Taleb fue de \$ 800.000, no tiene razonabilidad, se ha pedido también la inhabilitación absoluta perpetua, también se pidió una multa de cuatrocientos mil y pico de pesos y además el decomiso de un inmueble, con todo respeto pide la absolucíon de su defendido, que se revisen las pericias, las declaraciones juradas, pero este desatino de aaerecer en el juicio oral con una acusación que conlleva tantas veces mas que los \$ 15.000 de Passadore, es un verdadero desatino, pide la absolucíon lisa y llana de su defendido. Seguidamente toma la palabra el Dr. Stello quien dice querer aclarar algunas cuestiones que se han dicho, la primera cuestion está relacionada con la entrega de las declaraciones patrimoniales que deben hacerse por Ley 3886, surge del expediente que el servicio administrativo de la Cámara ha contestado tres informes, evidentemente hay una tergiversación en la interpretacíon de la contestacíon, de los dos primeros se podría inferir que las las declaraciones juradas fueron

hechas, en el tercer informe en ningún momento se dice que Taleb no ha presentado las declaraciones juradas, sino que luego de una exhaustiva búsqueda no se han encontrado, en cuanto a esta punto remarca que el MPF no ha realizado ninguna actividad probatoria para determinar si efectivamente se presentó o no, de manera que atribuirle a Taleb que no las ha presentado por el simple hecho de que no fueron encontradas, le parece erróneo. El segundo tema al que se quiere referir es respecto del informe Abramor, la desinteligencia en la información brindada en dos informes se toma a los fines de poder determinar el inicio patrimonial el Lic. Taleb, se toma el segundo por ser el menos favorable, unicamente con el criteri de decir éste sintetiza mas los intereses que se está defendiendo. Abramor era el dierector titular del servicio administrativo contable de la Cámara de Diputados, con lo cual no se interpreta por qué se le resta validez, de manerata tal que en un correcto análisis de ambos informes y atendiendo al principio favorable del imputado, es lógico entender que el informe Abramor tiene plena vigencia y solo puede ser opacado por el informe de Engelman por una interpretación particular pero no real. Otro tema es que Taleb no ha encontrado el verdadero año en que compró el departamento de calle Bs. As., la verdad es que el año 1992 lo dice en el Auto de Procesamiento y cuando Taleb tomó sus apuntes lo hizo de allí, confundió la fecha, y ésto tiene que ver con la fecha en que dijo haber ganado la lotería, luego se le recrimina que no puede justificar los \$ 38.000, que son lo que ganó en la lotería y que al año siguiente -1995- lo incorpora como ingresos. Otro tema es la incorporación de dos créditos, como bien dijo el co-defensor a los fines de determinar a partir de la sana crítica racional, que los creditos tanto de Manucci como de Cordedo, que las escrituras que se hicieron tuvieron que ver exclusivamente con la créditos que se les otorgaron y que no fueron desembolsos diferentes, quiere referirse primero a Manucci de quien se dijo que no lo conocía a Taleb, cuando era una constante de él el no me acuerdo, no se acordaba que la madre había firmado una escritura, y cuando se le exhibió, refirió que eso estaba relacionado con el crédito que había tomado, de manera tal que era una sola operación, y además la cancelación del primer préstamo está hecha en la misma fecha que el otorgamiento de la escritura a la madre de Manucci, por lo que queda justificado plenamente que fue una novación y correspondió al mismo préstamo, y si se quiere agregar algo más, el mismo Taleb en su declarción jurada asigna a la adquisición de los bienes el monto total de los creditos, es decir que identifica el monto de los créditos que otorgó con la adquisición de los bienes. El tema que también quería abordar respecto de incremento patrimonial de Taleb son los \$ 160.000 del crédito de Cordero, ese credito de \$110.000, que Cordero no pudo pagar tuvo un interes del 4%, cuando se le preguntó cuanto sería el monto que él adeudaba respondió que equivaldría a algo así como a \$ 162.000 / 164.000 teniendo en cuenta la fecha en que se le otorgó el crédito y la fecha en que se realizó la escritura, Cordero dijo que junto con la escritura le entregaron \$ 160.000, pero no pudo explicar porqué en la escritura no quedó consignado que se cancelaba la deuda anterior, a ésto le agrega el dato de que Taleb en su declaraciópn jurada también manifestó que ese valor de bienes fue el que se incorporó a su patrimonio, también hace referencia al

crédito otorgado por la hermana de Taleb argumentando que no existe una sola prueba arrojada al expediente, ni siquiera para determinar la capacidad patrimonial de la Sra. Norma, simplemente se le pretende atribuir que fue prestanombre solo por ser hermana del imputado. Un último tema al que se quiere referir es el tema de los aportes del partido justicialista, se han dado las fechas en las cuales se han hecho los aportes, se ha dicho de que no ha habido algún tipo de documentación por parte del partido, y también se habló del retiro de los fondos, ahora bien los fondos provienen directamente de los funcionarios vigentes que tiene que aportar el 10%, lo que funciona como un sistema bastante informal, en el cual el Presidente tiene la administración, lo que dijo Taleb es que como era una suma considerable y a los fines de no tenerlos en su casa, los depositó en su cuenta, y cuando le avisaron que venía el corralito, los sacó. Respecto de que los aportes fueron realizados luego de las elecciones, aclara que los gastos de las elecciones generalmente se pagan después de las elecciones, por eso es lógico que el dinero se retire después, tiene que agregar que Taleb dijo que había gastos de campaña y también gastos propios de la actividad del Partido Justicialista, Disamante es uno de los pocos lugares en que el partido tiene casa propia, lo que exige la atención económica correspondiente, esto lo dijo antes voluntariamente a la Afip en su momento, por eso tiene veracidad porque no lo dijo en debate para justificar su patrimonio, y desde la Afip no hubo ningún otro reclamo, lo que no puede pasar desapercibido.-

Al ejercer la réplica la Dra. CASTAGNO manifiesta que no ingresará a contestar cuestiones de valoración probatoria, sino solamente al planteo del Dr. Federik en relación a la afectación del derecho de defensa de su asistido, considerando que se ha afectado por sorpresividad al enterarse en el marco de esta audiencia, el monto al cual ascendía el enriquecimiento patrimonial apreciable, no puede soslayarse que en modo alguno se había estipulado un monto, no se está ante un problema de indefensión sino de apreciación y merituación probatorio, tampoco se puede ver afectado el principio de afectación y menos aún el de congruencia con el factum que ha sido endilgado a Taleb quien desde el comienzo de la intimación tiene pleno conocimiento de cual es la acusación, sabía en qué consistía el hecho que se le atribuía y fue asistido por su defensor técnico desde el comienzo de la investigación en todo momento, es más la defensa apeló el auto de procesamiento que fue absolutamente confirmado por el Tribunal de Apelación. No hay un problema de nulidad, sino de merituación de la prueba y esto claramente se hace en el juicio, reitera que el monto en ningún momento surgió ni fue objeto de intimación, y aclara que en relación al período en que el encausado se desempeñó como embajador en Cuba, no puede sostener la defensa que esto forma parte de la intimación cuando en la propia causa expresamente el Juez de Instrucción declaró su incompetencia porque esto era de competencia federal y fue remitido para su investigación, es decir que la defensa también sabía que este período no formaba parte de la intimación, por eso entiende que de modo alguno hay una afectación a una garantía constitucional y que no se ha afectado el derecho de defensa por sorpresividad, si bien la defensa no solicitó la declaración de nulidad sí lo

dejó planteado y es obligación de la Fiscalía desechar que no existe nulidad alguna porque no hay ninguna afectación a ninguna garantía constitucional, nada más.-

Brindada la palabra a la defensa en uso del derecho a dúplica, el Dr. Federik refiere que en verdad el juez de instrucción se declaró incompetente cuando mandó aquello, pero no significa que él no pueda entender, entiende conforme el objeto procesal que esta señalado, la intimación es la que manda, no el auto de procesamiento, lo que debió haber hecho el juez si hubiese sido un juez penal fue haber solicitado la modificación de la intimación porque no correspondía la aplicación de estos tres meses respecto del cual se iba a declarar incompetente, peor no fue así. Cuando dice que la Cámara lo confirmó de plano, la Cámara llegó a la conclusión de que es mejor ventilarlo en un juicio oral, pero en manera alguna revisó sus fundamentos, que no digan acá que los argumentos fueron rechazados de plano. No se siente indefenso porque no haya conocido la intimación, la conoció, lo que no conoció fue el acumulación en la acusación y se lleva a la cifra de \$ 850.000, entiende que el monto tiene que surgir de algún lado sino cómo hace la defensa, de acuerdo a estas interpretaciones en vez de 50 van a ser 5.000?, por supuesto que hay una afectación, obviamente que no lo planteó pero lo puede hacer en cualquier momento.-

6) Ahora bien, ingresando a la valoración de este complejo y abundante cuadro probatorio y luego de analizar las posturas acusatorias y defensivas expuestas durante los alegatos de este juicio oral, adelanto mi conclusión coincidente en lo esencial con los argumentos de la Fiscalía de Cámara, en cuanto a que se reúnen en la causa los elementos de certeza necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio en contra del imputado, ya que los sucesos históricos atribuidos en la acusación han quedado demostrados racionalmente por pruebas con aptitud suficiente para hacer madurar en el plano intelectual el pleno convencimiento de la existencia de tales hechos y de la autoría responsable del procesado, en mérito a las consideraciones que expondré.-

Liminarmente cabe recordar que nuestro sistema de valoración probatoria se enrola en el principio de la "sana crítica racional" o "libre convicción", en el cual el Juzgador debe ponderar en su integralidad las probanzas colectadas bajo las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia.-

7) Efectuadas estas consideraciones, he de comenzar refiriéndome a lo expresado por el Dr. FEDERIK respecto a que recién en la etapa de los alegatos se enteró de cuál es el monto por el que se lo acusa a TALEB, por lo que se preguntó si no era nula la requisitoria fiscal -nulidad que no solicitó- dado que afectaba el derecho de defensa; como así también a la supuesta variación del objeto procesal a que hace referencia.-

Tales cuestionamientos en modo alguno pueden ser aceptados. Ello, por cuanto surge con meridiana claridad que los hechos por los cuales el imputado TALEB fue traído a juicio -objeto procesal- se han mantenido inconvencidos desde el requerimiento de instrucción formal, su indagatoria, el auto de procesamiento y la requisitoria de elevación a juicio -la que fuera leída nuevamente antes de comenzar el debate-, por lo que surge evidente que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa del imputado durante todo el proceso,

no pudiendo causarle ningún tipo de sorpresa.-

Una atenta lectura de los hechos endilgados en la pieza acusatoria, permiten concluir que la misma satisface con holgura el relato del suceso histórico incriminado con significación jurídico penal en la figura del art.268 (2) del C.Penal, sin que el elemento normativo del tipo -*enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo...*-requiera de la precisión de un monto determinado, circunstancia esta que lógicamente podrá establecerse al momento de culminar el juicio oral.-

Si algo no se puede esgrimir en este proceso, más allá de todo celo defensivo, es indefensión. Se ha cumplido a rajatablas a con el "principio de correlación o congruencia" como "due process", es decir la congruencia material entre el "factum" objeto de la intimación y de la decisión jurisdiccional.-

Por ello tampoco es atinado lo señalado por el celoso defensor respecto a que el Juez de Instrucción varió el objeto procesal, no teniendo en cuenta los movimientos que TALEB percibió como embajador, puesto que el período en que se lo investiga se encuentra perfectamente determinado en el requerimiento de instrucción.-.

Por lo demás, como acertadamente lo expresa la Dra. CASTAGNO al momento de hacer uso de la réplica, lo que plantea el Sr.Defensor Dr. FEDERIK no es un problema de indefensión y por ende de nulidad, sino de apreciación y merituación de la prueba.-

8) Luego de estas breves apreciaciones y antes de ingresar al nudo gordiano de la cuestión triada a resolver, he de coincidir con ambas partes en que el delito que nos ocupa es complejo y que ha recibido innumerables críticas, algunas de las cuales ya han sido resuelta por la jurisprudencia de nuestra C.S.J.N. (vgr. su constitucionalidad).-

Ahora bien, sea que se entienda al tipo del art.268 (2), como de omisión de justificar, o como un delito complejo que se construye desde el quebrantamiento de un deber positivo -de transparentar- y de otro deber negativo -no enriquecerse ilegalmente-, siendo el Requerimiento una condición objetiva de punibilidad, es decir un elemento del tipo objetivo como tipo garantía, es que voy a comenzar a desarrollar mi voto.-

He de adentrarme a la cuestión sustancial, es decir: al enriquecimiento patrimonial de TALEB, totalmente desproporcionado a su posibilidad de evolución normal con los ingresos debidos de la función pública, la previa no declaración de su evolución tal cual era su deber y el infructuoso intento de la Defensa de engrosar artificialmente los ingresos de TALEB para demostrar que se ajustan a los ingresos que obtuvo en la época investigada.-

En lo que atañe al enriquecimiento apreciable la prueba es contundente desde la copiosa documental acompañada a la causa, los dichos de algunos testigos y las pericias contables agregadas.-

Así, en pos de acreditar tanto la materialidad como la autoría del hecho endilgado al incurso, es conveniente partir del patrimonio inicial fehacientemente probado que tenía el enjuiciado antes del año 1.991, fecha en que comienza el período objeto de investigación y de ahí en más ver la evolución que tuvo el mismo hasta que culminó el período cuestionado, es decir año 2003.-

En tal cometido, vemos que durante los años 1987 (10/12/87) y 1991 (31/12/91) TALEB fue asesor de la Cámara de Diputados, percibiendo ingresos netos por una suma de \$ 110.491,43 según anexo I de la pericia del Cdor PASSADORE.-

Es preciso hacer notar que no se ha podido contar con las declaraciones juradas del imputado durante los períodos 1991-1995, 1995-1999 y 1999-2003 -período investigado-, a pesar de haber sido requeridas en tres oportunidades a la Contaduría General de la Provincia, quien en la última contestación respondió *"que de la exhaustiva búsqueda realizada en el Área respectiva, Registros y Archivos llevados al efecto, no se ha podido localizar la Declaración Jurada Patrimonial perteneciente al Señor Raúl Abraham Taleb por los Períodos indicados precedentemente."* (cfr. fs. 239).-

Si bien ello no acredita "per se" que el incurso no presentó las declaraciones juradas, sí constituye una presunción fuerte -tal como lo expresó el Dr. FEDERIK-, máxime si tenemos en cuenta que tal como lo manifestó TALEB en su indagatoria brindada en el plenario, existían recibos que los guardaba el secretario que cámara que acreditan las respectivas presentaciones, sin perjuicio de lo cual el encartado a sabiendas de que era investigado por enriquecimiento ilícito, dado el requerimiento efectuado en fecha 21 de marzo de 2006 (cfr. fs 340 y vta.) nunca se interesó por arrimarlo al proceso.-

Por su parte, el encartado al momento de ejercer su defensa material en el debate ha puesto de manifiesto con énfasis que proviene de una familia de clase media acomodada, que su padre le había dejado un patrimonio, que es soltero, no posee cargas de familia, que vivía en la casa paterna, que no aportaba a la manutención de la casa porque su madre no le permitía y que era un hombre austero. Todo ello, a fin de justificar que poseía un patrimonio previo a ocupar el cargo de Diputado Provincial.-

Sentado ello, he de comenzar mi análisis con las diferentes adquisiciones que ha efectuado el imputado durante el período cuestionado y si las mismas se hayan justificadas con las explicaciones que dio respecto de cada una de ellas y la prueba que aporta a tales efectos.-

Así, en 1.994 TALEB compró un inmueble ubicado en calle Bs. As. N° 38, piso 8 "B", de la ciudad de Paraná por el cual abonó la suma de pesos treinta y seis mil quinientos (\$ 36.500).-

A fin de justificar tal compra, el incurso dijo que dicho inmueble lo abonó con una suma de dinero que había sacado en la quiniela. Al respecto, señaló que cuando cumplió la edad de 43 años jugó a la quiniela el 043 y sacó \$ 40.000, aclarando que no es jugador y que lo hizo por la fecha de cumpleaños. Pero es el caso que el Licenciado TALEB, conforme obra en la causa nació el día 9 de enero de 1.952 , por lo que los 43 años los cumplió en el año 1.995.-

No obstante ello, y admitiendo por un momento que haya jugado ese número para navidad como lo asevera el imputado, no obra en la causa ninguna constancia emitida por el I.A.F.A.S., fotocopia de entrega de cheque por tal concepto, o de pago de impuesto al juego, que demuestre de un modo serio y plausible tal afirmación.-

El testigo Simón CHEMES, titular de una agencia de tómbola en la ciudad de Diamante, declaró en la audiencia de debate que el imputado había sacado un premio en la quiniela importante para dicha ciudad, sin poder precisar la fecha en que ello sucedió ni el monto del que se trataba, indicando las que hoy en día sería una apuesta fuerte, las que considera entre \$400 y \$ 500, salvo jugadores excepcionales que apuesten \$ 1.000 entre los que estaría el incurso, lo que permitiría obtener a cifras actuales sumas aproximadas a los \$ 28.000, cifra que no alcanza a cubrir siquiera el cinco por ciento del valor de un inmueble de dicha características.-

También compareció a fin de acreditar la compra del departamento objeto de análisis el Ingeniero Jorge CHEMES, quien dijo que fue consultado por TALEB por la compra de un departamento dado que había ganado un premio y que él lo asesoró y contactó con gente de esta ciudad, habiéndole recomendado que comprara uno de dos ambientes, a lo que el imputado le dijo que no tenía dinero.-

Repárese que como expuse más arriba, TALEB al igual que todo funcionario público tiene un deber positivo de declarar sus bienes, de ser transparente, y que ante el requerimiento efectuado la carga de justificar esta adquisición -como todas las demás- incumbe exclusivamente a él, dando una explicación concreta, específica del modo en que obtuvo esos ingresos para semejante erogación, la que de ninguna manera puede tenerse por realizada con este medio probatorio absolutamente ineficaz e inconducente como ha sido el testimonio del agenciero CHEMES resultando, por lo demás, controvertida por el ingeniero Jorge CHEMES la versión de TALEB en cuanto a que poseía ahorros.-

Pero no obstante lo expuesto, esta afirmación o justificación brindada por el enjuiciado se desvirtúa por completo ante una prueba de carácter irrefutable como lo es la escritura pública en la que se instrumenta dicha adquisición del bien inmueble ut supra referido. En ella se consigna que la fecha de compra de tal inmueble es el 14 de agosto de 1994, circunstancia esta que demuestra de manera palmaria que TALEB no compró el dpto. de calle Buenos Aires con el dinero que dice haber ganado en la quiniela.-

En el año 1994 el encartado adquirió también otro departamento en esta ciudad, ubicado en calle 25 de Mayo N° 450 abonando -según sus dichos- la suma de \$ 19.000 con un mutuo hipotecario del Bco. Coinag y cuotas.-

Pero adviértase, como acertadamente lo hace la Dra. CASTAGNO, que el perito de parte Cdor. BUDASOFF en el anexo 3 de su pericia (cfr. fs. 488) consigna que TALEB compró ese inmueble en el año 1.992 con un desembolso de \$ 28.475, abonando luego 60 cuotas en un mutuo por la suma de \$ 19.000. Ello demuestra que era al menos dificultoso acreditar que en ese mismo año 1994 en que el incurso ya había adquirido un departamento, haya podido comprar otro -este de mayores dimensiones-, puesto que tal como dijo Jorge CHEMES el imputado no tenía dinero para comprar un depto de dos ambientes.-

Ese mismo año 1994 el enjuiciado adquirió un vehículo marca fiat Neón, entregando un automóvil que tenía y pagando una diferencia de \$ 16.000. Para justificar esto, dijo

TALEB que él había recibido un auto de su padre y que luego fue cambiando. Pero aquí nos encontramos con el mismo inconveniente de que no obra agregado a la causa constancia alguna que acredite que el imputado haya recibido un automóvil de su padre. No se glosan declaratoria de herederos, inventario, avalúo, hijuelas que demuestren que ello fue así. Tampoco informes de registro del automotor de la localidad de Diamante o de otra jurisdicción en donde hubiera estado inscripto el vehículo al que hace referencia TALEB como recibido de su padre, del que tampoco brinda características.-

Ello sin perjuicio de hacer notar que ese año 1994 ha sido un año de importantes adquisiciones por parte del enjuiciado que ascendieron a montos grandes, máxime si tenemos en cuenta la situación del país que se vivía por entonces.-

En 1.996 adquirió un Golf en \$ 30.000, el que luego entregó como parte de pago de un Passat modelo 1999, abonado un saldo de \$ 29.000. Ello se contrapone a lo manifestado por la propia contadora de TALEB, Lucía ADUR quien habla que el encartado tenía desde el año 1994 los vehículos Neón y Golf, debiendo agregar además que tampoco se encuentra debidamente acreditado si eso fue así o no.-

Durante el año 1996, más precisamente el día 14 de mayo, el imputado TALEB celebró un contrato de mutuo con el Sr. Humberto MANUCCI, por medio del cual aquel le prestaba la suma de U\$S 100.000 con un interés al 2% mensual, con una garantía hipotecaria. Acerca de esta operación el enjuiciado dijo que el escribano HERBEL lo llamó para preguntarle si tenía dólares para prestar, asimismo expresó que conocía a Manucci, que era un pobre muchacho, que confiaba en él, que pagaría, pero después se amplió la operación por la suma de 50.000 dólares mas al 3% mensual. Agregó que Manucci le pidió que esa casa que había hipotecado era la casa donde vivía la madre y que si se enteraba lo mataba.-

Por su parte MANUCCI dijo que su madre vivía en calle Feliciano, y que en la casa de calle Mitre vivía con su mujer en ese tiempo, negando enfáticamente que haya efectuado el pedido que manifiesta TALEB. -

Continuando con el análisis de esta operación comercial, según el enjuiciado el 16 de agosto de 2001 cobra parte del capital e intereses devengados y se produce una novación, pero como bien lo hizo notar la Fiscalía, obra anejada a las presentes una escritura celebrada por la mamá de Manucci en la que dice que ella recibe de manos de TALEB 86.000 dólares, explicando el encartado que fue una novación y que ese dinero ahí no se entregó. Es más, conforme se pudo apreciar con meridiana claridad, MANUCCI desconocía por completo esta operación en la que figuraba su madre y al serle exhibida la copia de la escritura en donde se encuentra consignado dicho préstamo, expresó que esa era la firma de su madre y podría ser que se relacionara con esta operación.-

Lo precedentemente expuesto debilita notoriamente la credibilidad de los dichos del imputado al respecto, no brindando en este punto tampoco una justificación plausible del origen de los fondos para efectuar ese préstamo de tamaño suma dineraria.-

En el año 1998 hay otro préstamo al Sr. Atilio LELL, pero aquí la que efectúa el

préstamo es su hermana Norma TALEB, también con intervención del mismo escribano en fecha 28 de julio de 1998 por la suma de dólares 100.000. Para justificar esta operación, el incurso reiteró que pertenecen a una familia acomodada de Diamante, que su hermana trabajaba, era profesional, que tenía unos ahorros, mas un seguro y la venta de un auto, y que juntó ese dinero para hacer esta operación financiera que el propio encartado le aconsejó.-

Pero es el caso que no se ha probado que la Sra. Norma TALEB haya recibido dinero proveniente de una herencia y/o por cualquier otro título, inmuebles que hubiera vendido luego, automóviles, u otros bienes susceptibles de ser vendidos, como aís tampoco constancia alguna del cobro del seguro que menciona y que no puede precisar y de esa manera obtener una suma de dinero importante para efectuar dicha operación.-

Amén de ello, sí surge de manera palmaria que la Sra. Norma, quien figura como la persona que presta la suma de dinero antes referenciada, era una jubilada que percibía una suma mensual de \$ 383 de aquella época, circunstancia esta que evidencia la imposibilidad absoluta de que pueda efectuar un préstamo de dinero de la suma de tal envergadura.-

Surge asimismo de las distintas constancias agregadas a la causa, que la Sra. Norma TALEB no poseía cuentas de ningún tipo en instituciones bancarias (cfr. fs. 52, 59, 60, 182, 215, 217 y 226), tampoco bienes inmuebles ni bienes muebles registrables (cfr. fs. 58 y 171vta.), no se encuentra inscripta como contribuyente de impuestos provinciales ni nacionales que gravan distintas actividades comerciales (cfr. fs. 62/64 y 211/212) .-

A lo dicho, adiciono que conforme lo declaró el imputado y surge de otras constancias probatorias, aquella se encontraba enferma, tenía esclerosis múltiple y fue perdiendo movilidad, por lo que parte de la escasa suma que percibía debió también administrarla para la compra de medicamentos.-

En tal sentido, y como acertadamente lo hizo notar el juez de instrucción al momento de dictar el auto de procesamiento, la Sra. Norma TALEB hubiera necesitado algo más de veinte años para juntar el monto de dinero objeto del préstamo, ello sin imputar absolutamente nada al consumo.-

Luce de manera prístina en dicha operación, la misma mecánica que el préstamo efectuado a José MANUCCI, razón por la cual una vez más la justificación que intenta dar el encartado resulta a todas luces inverosímil, quedando evidenciado claramente que su hermana Norma fue una persona interpuesta para simular utilizada por Raúl TALEB.-

Continuando con el análisis cronológico de las diferentes operaciones comerciales realizadas por el enjuiciado TALEB durante el período cuestionado, llegamos al año 1999, en el que adquiere otra propiedad en calle Pedro Serrano y Pellegrini de la ciudad de Diamante por la suma de \$ 30.000. Justifica esta compra, diciendo que fue abonada con ahorros que tenía y otros ingresos y que la compró porque su hermano estaba enfermo de cáncer y deseaba que estuviera cerca de la casa familiar para que la madre lo visite.-

En el año 2000, más precisamente en marzo, TALEB refiere que presta a CORDERO la suma de \$ 110.000 adjuntando un boleto privado de compraventa sobre una fracción de

campo ubicada en distrito Palmar departamento Diamante con pacto de retroventa, y ante la imposibilidad de poder afrontar los pagos, CORDERO termina cediéndole los derechos hereditarios en una sucesión por el monto de \$164.720. Y agrega que en dicha oportunidad él no le entregó dinero a CORDERO, más allá que el escribano dejó asentado que fue así, aduciendo que si éste dijo que el dicente le entregó dinero puede estar defendiendo su prestigio.-

Pero es el caso que efectivamente, mediante escritura que lleva el número 38, de fecha 16 de agosto de 2001, con la intervención del Esc. Bernardo HERBEL surge de manera categórica que el cedente de los terrenos -Guillermo Alberto CORDERO-, recibe en dinero en efectivo, de manos del Cesionario -Raúl TALEB- la suma de \$ 164.720, en ese acto, sirviendo dicho instrumento de suficiente y eficaz recibo de pago (cfr. fs. 236/238vta. del legajo de documental N° 2), extremo este que confirmó CORDERO en la audiencia de debate.-

En esa misma fecha, mediante escritura N° 39, TALEB adquiere a CORDERO un 50% indiviso de la fracción de terreno ubicado en el Solar Angulo Sud de Diamante por la suma de \$ 5000, que abona en ese acto en dinero efectivo a su entera satisfacción, sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago.-

Y en febrero de 2001 le dá un préstamo a la madre de Manucci, Sra. Irma Otilia VERGARA por U\$S 86.000. Respecto a esta última operación es conveniente reparar que según surge de la correspondiente fotocopia de la escritura confeccionada por el notario Bernardo E. HERBEL, que corre a fs. 817/819vta., en dicho instrumento público se consigna en la cláusula primera que *"El Licenciado Don Raúl Abraham Taleb, dá en préstamo a Doña Irma Otilia Vergara de Manucci y ésta acepta, la suma de: DOLARES ESTADOUNIDENSES BILLETES: OCHENTA Y SEIS MIL (U\$S 86.000), que recibe en este acto, en la referida moneda, en mi presencia, a su entera satisfacción, doy fe"* (sic) , y en la cláusula Decimocuarta, el escribano interviniente expresa *"...encontrándose el dominio de lo hipotecado a su nombre libre de gravámenes e interdicciones, a excepción de una hipoteca y una ampliación de la misma, a favor de Don Raúl Abraham Taleb, por los importes de U\$S 100.000 y U\$S 50.000, y que quedaron cancelados mediante la escritura N° 8 al folio 19 del día de la fecha, pasada ante mí, de todo lo que doy fe"* (el resalto me pertenece).-

Estos instrumentos públicos a que he hecho referencia y en los cuales se han consignado diferentes entregas de dinero por parte del incurso TALEB fueron fervientemente atacados por la defensa técnica el encartado, argumentando que debemos aplicar la sana crítica racional propia del derecho penal, y no atenernos tanto a lo que se dice en las escrituras, en la que la modalidad del tráfico jurídico hace que se consignen cuestiones que en realidad no ocurren.-

Al respecto, he de recordar que atento a la calidad de instrumento público que poseen, hacen plena fe de lo ocurrida en presencia o por ante el escribano, y la única forma de que pierdan su autenticidad es mediante querrela civil o penal que los redarguya de falsos, lo que en las presentes no ha sucedido.-

Lo antes expuesto fulmina completamente la explicación ensayada por el imputado en su intento de justificar tales operaciones, puesto que no puede aceptarse de ningún modo que CORDERO no haya recibido el dinero consignado en los instrumentos señaladas ni tampoco que el préstamo dinerario realizado por el enjuiciado a la Sra. Irma VERGARA de MANUCCI haya constituido una novación, porque -según el imputado- nunca le dio a la Sra. de MANUCCI esos U\$S 86.000, puesto que se referían al préstamo anterior.-

Le asiste razón al Dr. CANEPA cuando sostiene que la novación no se presume (según el art. 812 del viejo Código Civil), es preciso que la voluntad de las partes sea manifiesta claramente en la nueva convención o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva, acá había un deudor distinto al original y una garantía distinta de la original. Por su parte el artículo 934 del Código Civil en vigencia dice que la voluntad de innovar es un requisito esencial de la novación.-

Por lo demás, luce indudable que TALEB no ha podido justificar de donde salió ese enorme flujo de dinero que le permitió hacer frente a los préstamos y compras de inmuebles indicados, no obstante él manifestar lo contrario apoyándose en la pericia del Cdor. BUDASOFF, sobre la cual me explayaré mas adelante al abordar las parecias obrantes en autos.-

Respecto al año 2001 surge como lo más llamativo, circunstancia en la que coinciden todos los informes periciales, los importantes movimientos dinerarios que se realizaron en la cuenta Infinity Gold del Banco Río, de titularidad del incurso.-

Señala TALEB sobre este tópico que los resúmenes de las cuenta Infinity son muy difícil de interpretar, porque hacen dos columnas de debe y haber y repiten un depósito para cobrar un interés, y ella queda como que tiene el doble de dinero, aclarando que esto es un movimiento circular, lo que llama a engaño en la cuantificación del monto, porque es el mismo monto que sale y entra en la misma cuenta. Advierte que hay errores menores del banco de los que resulta totalmente ajeno-

Con estos argumentos el imputado TALEB ha pretendido justificar los abultados ingresos que se registraron en su cuenta Infiniti del Banco Río. Eso es, por lo menos, lo que puede llegar a interpretarse de su prolongada y un tanto confusa exposición.-

Si eso fuera así, la suma que se hubiese ingresado incorrecta o erróneamente debería registrar un idéntico egreso, para anular así el importe incorrectamente ingresado y que no se corresponde con el flujo de movimientos dinerarios del titular de la cuenta.-

Sin embargo, una atenta y detenida lectura de los resúmenes de la mencionada cuenta desde el 2 de diciembre de 1996 hasta el 28 de noviembre de 2002 -que se tienen a la vista y que obran en el legajo nº 5- permite extraer determinadas particularidades que han tenido los movimientos operados en esa cuenta y que desechan totalmente la posibilidad de error en que pudo haber incurrido la entidad bancaria.-

En efecto, en el período comprendido entre el 2 de diciembre de 1996 y el 29 de diciembre del año 2000 se aprecia un movimiento de dinero que podría ser tomado como

normal, con un flujo variable que arranca con una suma de pesos 20.012 pesos y de 10.005 dólares. Ese flujo se mantiene con altibajos, trepando por ejemplo en el mes de octubre de 1998 a los 41.941,63 pesos; a los 53.709,02 en los meses de enero-febrero del año 2000, para decrecer luego a los 3.772, 67 pesos en el mes de enero de 2001.-

No obstante, en el siguiente mes de febrero de 2001 se registra un ingreso de 90.000 dólares, que luego decrece, en el mes de marzo de 2001 a los 17.677,86 dólares, lo que demuestra que no hay un movimiento circular sino un ingreso injustificado de 90.000 dólares que por distintas razones - que solo sabe el encartado - decrece a los 17.677 dólares, pero que es significativo que hubo un ingreso y luego un gasto o consumo parcial de esa suma.-

En los meses siguientes se aprecian altibajos en el movimiento de la suma en dólares, puesto que, por ejemplo, en los meses de junio/julio de 2001 esa suma trepa a los 57.727 dólares, luego decrece a la suma de 22.699,98 dólares en el período septiembre-noviembre de 2001, hasta que se llega a un ingreso realmente significativo, a finales del mes de noviembre de ese año, en que lucen acreditados en cuenta la suma de 278.692,78 dólares, sin que exista una adecuada justificación sobre como es que contaba con esa cantidad dineraria en su cuenta el encartado, más allá de la torpe excusa esgrimida en torno a que fueron gastos de campaña del partido justicialista, sobre lo que abundaré en otro párrafo.-

En el siguiente mes, esto es, en 28 de diciembre de 2001 aquella cifra decrece a la suma de 28.706,11 demostrativa también que no ha habido aquí un "movimiento circular" sino un irregular ingreso de dinero en moneda extranjera que fue egresado, invertido o consumido luego por el imputado quedando el saldo parcial al que hice referencia.-

Obsérvese que con posterioridad, esa suma no va a sufrir variaciones importantes puesto que en el mes de enero de 2002 obra en cuenta la suma de 25.730, 24 dólares, suma ésta que desaparece al mes siguiente, luciendo en cambio una constitución de plazo fijo por un valor de 27.349 pesos al 1º de marzo de 2002, plazo fijo que va a conservar mas o menos ese monto en los siguientes meses de abril y mayo de 2002.-

De todo esto infiero así que no hubo error bancario; que el encartado contó con esas importantes sumas de dinero acreditadas en su cuenta, cuyo origen resulta verdaderamente desconocido e injustificado a la fecha.-

En el año 2002 se verifica la compra por parte del encartado del 10% de las acciones en Bopavisión en la suma de \$ 100.000 tal como lo reconoció en su declaración y luego, al ser asesorado por un profesional del derecho, inmediatamente las vendió.-

Asimismo, en ese año está su participación en el Laboratorio Argentino de Cines S.A. en la que habría aportado según sus dichos entre \$1.000 y \$2.000 y en el 2003 la participación en una sociedad -FUTER- que se había formado para la compra y venta de jugadores de fútbol, la cual según sus dichos aparentemente no prosperó, lo cual efectivamente se acreditó que fue así.-

Sin perjuicio las pretensas justificaciones -todas inconsistentes por cierto- que ha ensayado TALEB y que fueran reseñadas en los párrafos precedentes, también el

enjuiciado acompañó planillas al momento de justificar su patrimonio, señalando que fueron confeccionadas por su contadora de confianza, la Cdra. María Lucía ADUR, pero al exhibírselas en el debate ella misma lo negó, por lo que en verdad nadie sabe quien confeccionó las planillas que acompaña a su justificación.-

Ahora bien, habiendo reseñado las diferentes operaciones efectuadas por el imputado (compra de bienes inmuebles, de muebles registrables, préstamos de dinero, etc.), las explicaciones brindadas en cada caso por TALEB y parte de la documental agregada a la causa, corresponde ahora analizar las distintas pericias obrantes en autos como así también las testimoniales de los distintos contadores, prueba fundamental en esta clase de delitos.-

En tal cometido, he de comenzar mi análisis con la defensa material esbozada por el imputado y la encendida defensa esgrimida por el Dr. FEDERIK en torno a qué pericia y testimonios hay que darle crédito y a cuáles no.-

Así, en lo que refiere a este punto, he reiterar por considerarlo atinado, que el enjuiciado ha dicho que era soltero, no tenía cargas de familia, que vivía en la casa de su madre, quien o le permitía aportar dinero, que tenía pocos gastos, resaltando que su mayor gasto era por traslado desde Paraná a Diamante, y que era una persona austera, por lo que le llama la atención que el perito PASSADORE le compute un 50% de gastos, haciendo la salvedad que ello pudo suceder en el año 1994 en donde adquirió varios bienes.-

Por su parte, el Dr. FEDERIK en referencia a este punto manifiesta con énfasis que la pericia efectuada por el Cdor. COZZI no es tal, por cuanto éste era el Cdor del STJ que intervenía en la causa pero no perito, aclarando que perito es aquel que es convocado a tal fin, y se le corre traslado a la defensa para que ofrezca dentro de los tres días su perito como así también puntos de pericia. La cdra. GRECCA hizo un informe, no una pericia, por lo que los únicos peritos fueron PASSADORE (oficial) y BUDASOFF (de parte). Luego de exponer las críticas que le merecen las pericias de COZZI y de PASSADORE, señala que la pericia que refleja la realidad es la del Cdor. BUDASOFF quien, además, ha dado explicaciones sólidas de su trabajo.-

En primer lugar debo decir que no le asiste razón al letrado defensor cuando sostiene que el Cdor. COZZI no es perito oficial en las actuaciones de la referencia. Elo es así por cuanto si examinamos el expediente, se advierte que mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2006 obrante a fs. 361, el Dr. Belisario NUÑEZ MIHURA, quien se desempeñaba como Juez de Instrucción de la ciudad de Diamante, nombra al Cdor. Nicolás COZZI como perito oficial en esta causa (cuya aceptación del cargo luce a fs. 377vta.), resolutorio del que se notificaron los sres defensores del encartado mediante cédula en fecha 30 de marzo de ese año (cfr. fs. 364 y vta.) y en base a lo previsto por el art. 256 del código de rito, el Dr. FIOROTTO -por entonces codefensor de TALEB- propuso al Cdor. Julio BUDASOFF como perito de parte (cfr. fs. 365), lo que así fue resuelto por el magistrado interviniente en fecha 20 de abril de 2006 (cfr. fs. 366), habiendo aceptado el cargo conforme se glosa a fs. 373.-

A partir de ello, ambos profesionales de las ciencias económicas confeccionaron la pericia correspondiente, arribando a distintas conclusiones, razón por la cual el entonces

magistrado a cargo de la instrucción dispuso, en base a la normativa de rito, designar un tercer perito, recayendo tal designación en la persona del Cdor. Luis PASSADORE.-

Desechado este embate defensivo, debemos analizar las distintas pericias a fin de poder concluir si le asiste razón a la fiscalía en el desarrollo que expuso o, si por el contrario, son de recibo las críticas señaladas por la defensa técnica del enjuiciado.-

Luego de un pormenorizado y engorroso estudio de las mismas, las que he vinculado con el resto del material probatorio admitido en las presentes, llego a la conclusión de que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal, basado en el detallado, exhaustivo y prolijo análisis realizado por el Dr. CANEPA en oportunidad de la etapa de la discusión final, el cual comparto y se compadece con las constancias probatorias arrojadas a las rubradas.-

En virtud de ello, debo necesariamente seguir el análisis efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Así, recordemos que TALEB dijo que había sido asesor de la cámara de Diputados, que era un asesor político que tenía un cargo, no era contratado, que percibía una compensación por gastos de traslados y presentó una certificación del Dir. de Servicios Contables de la Cámara de Diputados el Dr. Abramor, aclarando que ya había en la causa otro informe firmado por el Presidente de la Cámara de Diputados Engelman, que también firmaba quien había sido antes el Director de Administración el Dr. Benedetti adjuntando las planillas de liquidaciones de sueldos.-

En tales planillas, previas al año 1992, es decir diciembre de 1991 no existe la compensación por gastos de traslado, no obrando en autos recibo de sueldo, planilla de liquidación o informe firmado por el Presidente de la Cámara de Diputados que ese ítem se haya pagado previo a 1992..-

Por tal razón es que el informe de la Cra. GRECCA y la pericia de COZZI no lo toman en cuenta, aduciendo que no tenían un respaldo valedero. Posteriormente, se dictaron dos decretos, uno en el año 1992 y otro en el 1996; el primero es el que transforma blanqueando los gastos de traslados para incorporarlo a la dieta del legislador, y el del año 1996 lo hace no remunerativos y exentos de cualquier rendición y deducción, por lo que cabe concluir que concretamente los gastos de traslados nacen del Dec. 66 del 31.01.1992, los cuales, por lo demás, tienen carácter compensatorio, primero obliga a la renuncia de los gastos de desplazamiento dentro del territorio provincial, pero además tenía una función de compensación de gastos institucionales, era lo que el legislador necesitaba más allá de la dieta para realizar su función, llámese contratar un asesor ad hoc para que lo ayude o para comer si las sesiones se prolongaban, gastos de estadía en el caso que tuvieran que quedarse en Paraná, no estando destinados a la incorporación del incremento patrimonial sino para gastarlo, independientemente que no debían rendirse. Por tal motivo eso no lo contemplan ni COZZI, ni GRECCA, ni PASSADORE.-

Se aprecia que las diferencias son sustanciales. Así, en el año 1991 -quitado el mes de diciembre cuando percibió la dieta como legislador- según GRECCA -que no tomó la compensación por gastos- TALEB percibió \$19.800, mientras que BUDASOFF dice que percibió \$ 48.000. PASSADORE, que tomó todo el período desde diciembre de 1987 a

diciembre de 1988 llegó a un total de \$ 110.400 pagados por la Cámara de Diputados a TALEB con planilla comprobatoria, mientras que BUDASOFF dijo que cobró \$ 194.500, haciendo notar que la diferencia es muy grande.-

BUDASOFF infló el ahorro de TALEB de manera pícara, porque utilizó los ingresos brutos para confeccionar sus planillas. En el acta complementaria a sus pericias habló de ingresos nominales livianamente, no aclarando si eran brutos o netos, pero COZZI dijo que no se puede tomar el nominal como si fuera el bruto, porque el salario tiene deducciones de las que uno no dispone, como ser el aporte jubilatorio, el aporte al losper y en el caso de Entre Ríos la Ley 4035.-

No son cuantías dinerarias que uno pueda disponer para gastar, no es así, uno gasta lo que le queda luego de pasar por el filtro del empleador. Pero no obstante ello, BUDASOFF al serle consultado acerca de si los ingresos que inscribió en las planillas de su pericia contienen las deducciones de ley, respondió que no los contiene, tales ingresos están en el consumo.-

Por ende, hay que partir en la pericia del citado profesional de un 20% que no corresponde; hay un 20% de aumento en los ingresos de TALEB durante todo el período investigado que no corresponde, porque no se han deducido los aportes de ley. BUDASOFF señala que dicho porcentaje está en el consumo, es una manera muy fácil de ver como se infla el ahorro. Así, si cobro 100 y ahorro 50, tengo 50 para gastar, si a eso hay que aplicarle el 20%, entonces cobro 80 y tengo para gastar 40, por lo tanto no puedo prestar 50 porque no los tengo.-

Pero además, se advierte otra cuestión, todos los contadores tomaron los netos, el líquido, el resultado final, y si se elimina el 20% de los ingresos habría que ver cuál sería el resultado, porque BUDASOFF dijo en tres oportunidades que las deducciones de ley están en el consumo.-

Tomando el ejemplo que dio el Dr. CANEPA, si sacamos el 20% de \$ 1.365.399, a eso se deduce 100.000 de salario de TALEB como embajador -porque no está dentro del período investigado-, dá 1.260.000 y si se le quita el 20% dá \$ 1.010.000 que es la cifra a la que arriba PASSADORE. Si al consumo de BUDASOFF se le quita el 20% se llega a otro número \$ 529.000 que es llamativamente el 52% del ingreso, cercano al porcentaje del que se habló de cómo se calculaba el consumo y de que el 50% para una persona soltera, sin carga, austera era una exageración, eso le dá un resultado negativo.-

En la audiencia de debate BUDASOFF manifestó de manera tajante que había un método para calcular el consumo -el cual se aplica desde hace 80 años dijo-, haciendo hincapié en que no se podía sostener que una persona consumía un porcentaje de su salario, sino que hay un método que está en la Ley 11.683, el cual explicó detenida y detalladamente con la ayuda de filminas. En tal sentido, expresó que ese método es: Patrimonio Neto de inicio mas el resultado del ejercicio menos el Patrimonio Neto al cierre; eso es el consumo, lo que tengo mas lo que gano menos lo que me queda.-

Ahora bien, lo que se gana también tiene una fórmula: el ingreso bruto menos las

deducciones especiales y generales, dentro de las cuales están los aportes jubilatorios y la obra social, por lo cual el consumo de BUDASOFF NUNCA puede tener adentro el 20% deducible, porque el consumo implica que ya se dedujo para obtenerlo, con lo cual existe mas inflado el ahorro, porque ahora tiene que partir de los ingresos netos y del consumos de Budasoff, no del consumo menos el 20%, eso da un resultado negativo muy grande.-

Si tomamos en cuenta las declaraciones juradas presentadas a la AFIP, vemos que en el año 2001 TALEB declara un consumido de \$ 44.954, ahora el resultado neto según la planilla de Afip es de \$ 81.000 mas \$43.000 de ganancias exentas, lo que dá un ahorro de \$ 79.000. En el mismo período BUDASOFF dijo que ahorró \$ 97.000, eso se reproduce en todos los años, todos los años se ha inflado porque se parte de un ingreso falso.-

Durante el contradictorio se le preguntó a BUDASOFF qué es consumo o si hay una definición contable de lo que es consumo, a lo que respondió que no, consumo es lo que se necesita para vivir señaló. A contrario a lo que dijo este testigo, existe una definición legal de consumo y está en el Anexo 2 de la Resolución General N°2218 de AFIP en la que se destacan los rubros que deberán reflejar los montos consumidos, *"no debiendo contener otro concepto que no encuadre en dicha definición"*, señalando que en tal concepto no se encuentra comprendida la obra social ni la caja de jubilaciones.-

Si se vuelve a hacer esa cuenta, se toma el ingreso neto de TALEB y se le resta el consumo declarado ante AFIP da como resultado un ahorro, que comparado con el incremento patrimonial anual del licenciado, también arroja una cifra negativa de alrededor de \$ 179.000, pero eso no es lo llamativo, sino que en cada período da una cifra negativa, arrancando desde que comenzó a hacer las declaraciones juradas. Así, en 1997 necesitó \$ 16.000 para llegar a fin de año, en el 1998 \$15.000, en el 1999 \$17.000, en el 2000, \$19.000 de ahí lo absurdo de la pericia de BUDASOFF, cuya veracidad se debilita por completo.-

Pero, así y todo y como no le cerraban los números, BUDASOFF manifestó en la audiencia de debate que hay un ítem que dijo que tuvo una corrección: el de Bienes personales y Bienes del hogar. La Afip lo tiene como un solo concepto, pero BUDASOFF lo divide en dos. Ello porque, como tampoco le cerraba, tuvo que decir que en el 2002 hubo un resultado negativo, en Bienes del hogar puso los \$40.000 pero en Bienes de uso personal colocó \$ -47.000, explicando que eso era una corrección porque en el año anterior hay \$ 123.000 de bienes personales y del hogar y eso es el 5% del patrimonio de quien declara.-

El problema es que BUDASOFF no hizo las declaraciones juradas de TALEB, sino que las confeccionó ADUR y ella fue quien debió haber hecho las correcciones en el 2002, pero no lo hizo, y BUDASOFF lo que tuvo fue toda la información, él no podía corregirlo atento a que sólo se corrige ante el organismo impositivo, él trabajó sobre las presentaciones, no hizo las presentaciones, lo hizo ADUR por lo que este ítem negativo de \$ -47.000 es al simple efecto de que le cierre la pericia, no tiene otra explicación.-

De lo expuesto hasta aquí surge claramente que BUDASOFF ha realizado una pericia que encubre el incremento patrimonial del enjuiciado TALEB.-

Respecto a la cuenta Infiniti del Banco Río, de titularidad del incurso, se vé en las pericias al menos en cuanto al movimiento de retiro de dinero, mas allá de los otros retiros, concretamente se han retirado 500.000 dólares en el año 2001 que no vuelven a aparecer en el patrimonio de TALEB. En el año 2000 tenía \$ 167.000 en efectivo, en el año 2001 tenía \$ 120.000, faltan \$ 400.000, ésto tiene que ver con las declaraciones de TALEB y con las pericias que se realizaron. Esos 400.000 o 500.000 aparecen en el año 2004 cuando asume como Embajador porque debe realizar la misma declaración jurada, se advierten diferencias, por lo que se inicia una investigación por la Oficina Anticorrupción -Legajo N° 7- requiriéndole que justifique \$500.000 en efectivo, porque había saltado del 2003 del 300.000 a 800.000 en el 2004.-

TALEB en su justificación dijo que ingresó en el sistema bancario dinero que poseía fuera del mismo, que ese dinero ha sido producto de ahorros personales total y absolutamente justificables con los ingresos percibidos durante toda su vida económica, extremo que prueba con la documentación adjunta -fs. 109 de la documental-, este dinero no fue declarado en el alta del año 2003 por una confusión en la interpretación de las preguntas que le realizara el personal de mención, ésto lo dijo en la Oficina Anticorrupción de la Nación.-

Como fácilmente se advierte, no habla de ningún evento particular dentro de su vida económica financiera por el que apareciera en su patrimonio financiero \$ 500.000, sino que habla de ahorros que no los tenía en el banco, los había sacado en el 2001, lo cual es cierto, pero no tiene justificación seria.

Es que en modo alguno puede aceptarse la increíble justificación que esgrime el enjuicado al respecto, al sostener que parte de ese dinero había sido una transferencia del Partido Justicialista por las elecciones del año 2001, para la campaña, para las elecciones. En primer lugar, resulta llamativo que la transferencia aparezca en dólares, sin perjuicio que el propio TALEB dijo que fue en pesos. Y en segundo término, que una transferencia bancaria de semejante monto acreditada en dólares, el Partido Justicialista no le emitiera un recibo o una constancia, no le diera un cheque donde quede registrado el carácter o con qué finalidad. -

No es de recibo la informalidad en el manejo de los fondos de la política a que hizo referencia el Dr. STELLO en su alegato, puesto que sólo son palabras de él que no hayan sustento en ninguna constancia probatoria agregada a la causa.-

Por lo demás, repárese que ese dinero fue depositado el 30.11.2001 y las elecciones fueron el 14.10.2001, es decir, que la transferencia se hizo después de las elecciones. Si habían quedado gastos de campaña con semejante cantidad de dinero merecían una rendición, pero esa rendición no aparece, de manera tal que esos \$ 500.000 pesos engrosan el ítem de enriquecimiento.-

Respecto al hecho de que la AFIP investigó el período 2001 y que no realizó objeciones, conforme lo manifestara fervientemente el Dr. FEDERIK en la etapa de los alegatos, en este punto también comparto las apreciaciones efectuadas por la Fiscalía.-

En efecto, a fs. 907/911 luce agregado el informe final de Inspección de la AFIP que emitieran los encargados de examinar toda la documentación presentada por el incurso TALEB y la requerida a éste por dicho organismo, del cual se pueden extraer datos relevantes que corroboran la existencia del hecho objeto de juzgamiento.-

Luego de referirse a los dos motivos de cargo -la falta de presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias Mínimas Presunta y por las acreditaciones bancarias superiores a sus ingresos declarados-, y analizada toda la documentación, consigna el informe suscripto por el Dr. Sebastián MUNDANI que se pudo observar: *"1- De los Resúmenes de la cuenta Superfondo de Acciones inversión posee un saldo de \$ 69.621,30 al 31-07-2001 y dicho saldo según resumen del banco es rescatado y acreditado en su cuenta en fecha 30-08-2001. Dicho importe es totalmente distinto al monto mencionado precedentemente (Us\$ 267.973,53). 2-En fecha 26-11-2001, tiene acreditado una transferencia por intermediación de U\$S 268.034,43, y un débito por la suma mencionada menos comisiones en impuesto en la misma fecha. 3.-El verificado en la nota presentada argumenta que la suma de dinero del pto. anterior proviene de los fondos de la cuenta inversiones, observándose que en la fecha (julio/Agosto 2001) en la que efectúa el retiro de dichos fondos dista de la fecha (26-11-01) en la que se efectúa el depósito y la extracción de U\$S 267.973,53, no coincidiendo además el saldo existente en dicha cuenta. 4.-Por otro lado en la nota el verificado justifica parte de us depósitos con el dinero que tenía al inicio del ejercicio 2001. Esto es contradictorio si se considera que los saldos de dinero en efectivo, como el cobro de parte de dinero otorgado en préstamo, estarían justificando las inversiones realizadas en el año 2001 (inmuebles). 5.-Teniendo en cuenta estas inconsistencias es que se dialogó con la Cdra. del señor Taleb, a quien se le puso en conocimiento en forma verbal de estas inconsistencias señaladas precedentemente, quedando a la espera de una respuesta. 6.-En fecha 28 de mayo de 2003 el contribuyente presentó una nota en la que se informa en cuanto al origen de los fondos depositados por la suma de U\$S 268.034,03. En la misma se argumenta que la suma en cuestión corresponde a fondos puestos en custodia en su carácter de Consejero Provincial y Presidente del Consejo Departamental del Partido Justicialista y que provienen de aportes de los afiliados y simpatizantes que fueron depositados en un fondo de retiro con el objeto de mantener su valor y retirados posteriormente para ser distribuidos en la provincia de Entre Ríos a los responsables de la campaña electoral que tuvo lugar en dicho año. Cabe aclarar que esta información es estrictamente confidencial y de absoluta reserva y es su responsabilidad mantener tal carácter. 7.-Otra observación importante es la referente al monto extraído en fecha 26-11-2001 y el saldo en dólares a la fecha de cierre de ejercicio...Dado el tiempo transcurrido y la cantidad de horas asignadas a este tipo de verificaciones, se procede al descargo de las actuaciones sin interés fiscal, proponiendo a quien corresponda y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas una nueva verificación"*(el resalto me pertenece).-

Lo expuesto precedentemente, cuya transcripción devino necesaria, no hace mas que dar veracidad a lo sostenido por el Dr. CANEPA -y desechar a contrario sensu las afirmaciones de la defensa técnica- en el sentido que que no puede tomarse esa investigación de la AFIP como "un chorro de lavandina" que se le echa a las cuentas de

TALEB, puesto que como ha quedado demostrado la Afip no realizó objeciones a los efectos de la AFIP -"sin interés fiscal" se dice-, y aquí se está juzgando otra cuestión que escapa a la tarea de la AFIP.-

En resumen, PASSADORE tomó un ingreso de TALEB previo a 1992, respecto de lo que la Cámara de Diputados pudo probar que le pagó y de lo que el mismo TALEB pudo probar que recibió, luego tomó los ingresos netos, dedujo los aportes de ley y tomó un consumo que es del 50% que es valoración subjetiva-así lo dijo el perito en la audiencia-, pero si se compara con la de BUDASOFF es mucho mas beneficiosa que el consumo según la fórmula de la ley 11683, en donde TALEB no llegaría a fin de año en ninguno de los períodos.-

Independientemente del resultado final que es negativo, hay períodos que son mas negativos aún; en 1994 cuando hizo las primeras inversiones ya no llega a fin de año y tiene un ingreso negativo de \$ -10.000, eso lo traslada al año siguiente -pericia de Passadore- en donde ese negativo se incrementa a \$ 109.903 en el año 1995; en el año 1996 vuelve a hacer inversiones, le dá el primer préstamo a Manucci y se compra un auto, vuelve a tener un ahorro negativo de \$ -9.990; en el año 1998 también tiene un ingreso negativo de \$ -23.844., y finalmente en el 2002 el negativo es muy grande de \$ -177.000, en ninguno de esos períodos Taleb pudo justificar lo que compró, lo que se observa por las pericias.-

Luego en 2003 percibe salario como embajador, etapa durante la cual no tuvo gastos, pero en modo alguno esos ingresos pueden justificar los negativos de los años anteriores porque las inversiones las hizo antes, cuando según la pericia no le alcanzaba o por lo menos no lo podía justificar.-

Para concluir: si se toman los ingresos netos de TALEB con estas características, es decir el período 1987/1991 sin la compensación por gastos -pericia Passadore-, los ingresos netos de TALEB y en el 2003 se le resta el monto que ha percibido como embajador -tres meses- se llega a un total de \$ 1.010.273.-

Analizado el consumo con la misma operación, se aprecia que el 50% del mismo, quitándole los ingresos del 2003 como embajador, así como también el consumo de los últimos tres meses de ese año, tomando la proporción del año 2002, quedan \$ 505.000, mas \$ 306.910 que son los otros ingresos de TALEB que están consignados en la Pericia de PASSADORE, lo que dá una ahorro total del período de \$ 812.046.-

El patrimonio que establece PASSADORE es de \$ 879.200, es decir que hay una diferencia de \$ 67.154, -dos casas al año 2003-, a lo que debe adicionarse los U\$S 86.000 del préstamo a Irma MANUCCI, los U\$S 110.000 del préstamo de Cordero, los \$100.000 del préstamo de la hermana de TALEB (operaciones estas que PASSADORE no incluyó en su pericia, conforme lo expuso en el debate), todo lo cual arroja un negativo de \$ -363.154, que es similar a uno de los resultados a los que llegó el Cdor. COZZI. Y si a dicha cifra se le suma el retiro en efectivo de \$ 500.000, obtenemos un total de \$ 885.154, resultando este monto el incremento patrimonial de Raúl A. TALEB cuya justificación no surge de la

documentación analizada.-

En base a todo lo expuesto, aplicando el sistema de la sana crítica racional en la que ha hecho hincapié varias veces la defensa del encartado, es que me encuentro en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerido en esta instancia que el Sr. Raúl Abraham TALEB, durante el período comprendido entre los años 1991 hasta 2003, mientras se desempeñó como Diputado Provincial de la Provincia de Entre Ríos, produjo un enriquecimiento patrimonial apreciable que no se condice con lo haberes que percibía por el ejercicio de dicho cargo público y que, requerido formalmente en fecha 21 de marzo de 2006 a justificar la procedencia de dicho incremento patrimonial, lo hizo de manera insuficiente en fecha 15 de junio de 2006, conforme le fuera atribuido en la pieza fiscal requirente de fs. 954/995. En otros términos, se enriqueció ilícitamente.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales Doctores GIORGIO y MALATESTA manifestaron que adhieren al voto precedente por iguales fundamentos que los dados por su Colega preopinante.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. GARZON DIJO:

Los hechos endilgados al encartado, se subsumen en el tipo doloso de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO art.268 (2) en su texto según ley 25.188, toda vez que TALEB, debidamente requerido, no justificó un enriquecimiento apreciable suyo, habiendo utilizado en una ocasión a una persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de la función Pública.-

Como dije más arriba, el tipo que nos ocupa es de estructura compleja, compuesto según calificada doctrina y jurisprudencia que comparto, por dos tipos de deberes: en primer término por un deber positivo: el deber de transparencia, que obliga al funcionario al ingresar al cargo, a declarar sus bienes (activo y pasivo), tanto como persona física como su participación en entes societarios, y a informar toda evolución patrimonial mientras dure dicho rol institucional; y en segundo lugar por un deber negativo: el de no enriquecerse ilícitamente de un modo grave.-

Cuando el funcionario quiebra ese mandato y se enriquece ilícitamente, en cualquiera de los modos en que puede hacerlo vulnera en primer término esta Norma que lo obligaba a transparentar su patrimonio.-

La autodefinition de la sociedad insiste en la vigencia tanto del deber positivo del funcionario de transparentar sus ingresos y evolución económica, como su deber negativo de no enriquecerse ilegalmente con la función.-

A punto tal ello es así que en la reforma constitucional de 1994 -art.36- se encuentra previsto dicho enriquecimiento como atentado al sistema democrático, habiéndose dictado posteriormente la ley de ética pública para el ejercicio de la función (Ley 25.188).-

Precisamente, al analizar esta norma específica, Nestor Pedro Sagües señala que *"... la tercera conducta castigada es incurrir en grave delito doloso contra el Estado que conlleva enriquecimiento, sea que ello pase durante regímenes de facto o de iure. Eso importa, según el mismo texto constitucional, atentado contra el sistema democrático y, en concepto, se refiere a la*

*corrupción o "cleptocracia" según el miembro informante del despacho mayoritario ...*" (conf. autor citado - Elementos de Derecho Constitucional - Tomo 2 - pag. 813 - Edit. Astrea). -

Teniendo en cuenta el contenido de esta cláusula ética incorporada a través de la reforma constitucional en el art. 36 referido, es dable indicar que el sentido del mismo se amplió, pues gira en torno a intereses sociales e individuales respecto del desenvolvimiento de la función pública. *"...se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares* (conf. Goscilo, Antonieta: "Los bienes jurídicos penalmente protegidos", Lecciones y Ensayos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, diciembre de 1981), citado en el fallo Alsogaray, María Julia, T.O. Fed, sala IV, junio de 2.004).-

Pero además, como se sabe, por ley 24.759 (1997) se aprobó la "Convención Interamericana contra la corrupción", es decir con jerarquía constitucional desde una teoría monista, que entre sus "medios preventivos" para evitar la corrupción prevé sistemas de declaración y publicidad de los ingresos activos y pasivos de quienes desempeñen funciones públicas (art. III, p.4), y que como "acto de corrupción" prevé al "enriquecimiento ilícito", comprometiéndose los Estados parte, *"..Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales ..."* a tipificarlo como delito, definiéndolo como: *"...incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él."*(art.IX).-

De igual modo, mediante el dictado de la ley 26.097 se aprobó la Convención Internacional de la UN contra la Corrupción celebrada en New York en 2003, que entre sus antecedentes expresamente refiere a la Convención Interamericana citada, y donde los Estados parte se comprometen a tipificar el delito de Enriquecimiento ilícito, con idéntica redacción a nuestra norma (art.20).-

Al presente cuadro normativo cabe agregar que se incorporó al Código Penal el delito de "lavado o Blanqueo de Activos de Origen Delictivo -ley 25.246 y su reciente reforma por ley 26.087, en el cual se menciona a los delitos derivados de la corrupción funcional, junto a la criminalidad organizada y económica, como deletéreos para el futuro de las sociedades democráticas.-

La prevalencia normativa de los convenios internacionales -monismo-, como es sabido ha sido acogido expresamente por nuestra CSJN como compromisos ineludibles, en las conocidas causas "Arancibia Clavel"; "Simón"; "Expósito "; "Casal" etc.-

Ya el maestro SOLER, en los fundamentos del proyecto de reforma de 1.960 decía *"...la asunción de un cargo público comporta un deber semejante, un deber de especial pulcritud y claridad en la situación patrimonial. Quien sienta esa obligación como*

demasiado pesada o incómoda que se aparte de la función pública "(Proyecto, pág.140).-

Pues bien, en el caso bajo análisis, como hemos visto al tratar la primer cuestión, se comprobó la omisión del acusado como funcionario de transparentar sus bienes, es decir al quebrantamiento del deber positivo de informar el estado y evolución del patrimonio; se llegó a la sospecha sobre adquisición de inmuebles en esta ciudad, automóviles, préstamos de dinero -uno de los cuales lo hizo por interpósita persona- y varios depósitos en una cuenta del Banco Río, es decir se llegó al grado de probabilidad como para atribuir dicho quebrantamiento al deber negativo -no enriquecerse apreciablemente de modo incompatible con la función y con lo declarado-, y se le Requirió por el órgano Fiscal Requiriente,- condición objetiva de punibilidad-, para que ejerciese el encartado si deseaba su derecho a justificar, es decir a impedir la operatividad de la coerción penal explicando el origen legítimo de los bienes y del acrecimiento.-

Y como el delito abarca toda la función pública como un único tiempo de consumación, al igual que en los delitos permanentes o continuados, el enriquecimiento es ilícito tanto si se produjo en 1991 como si lo fue en 2003.-

En lo tocante al aspecto subjetivo de la figura en examen, no hay dudas de que TALEB actuó con dolo directo, en el sentido de conciencia y voluntad de realización del tipo penal, tanto en lo que refiere a la omisión de transparentar sus bienes y acrecimiento, como al propio enriquecimiento incompatible.-

Afirmada la tipicidad, no se vislumbran ni tampoco fueron invocadas causas que excluyan la antijuridicidad de la conducta el encartado ni tampoco existen causas de inculpabilidad, encontrándose el incurso en condiciones psíquicas y situacional de "abordabilidad normativa" como diría Roxin, y de responder por no haberse motivado en la norma.-

Así voto.-

El Sr. Vocal Doctor GIORGIO adhiere al voto precedente por iguales fundamentos que los dados por su Colega preopinante.-

A su turno, el Dr. MALATESTA adhiere al voto del Dr. GARZÓN, añadiendo, las siguientes consideraciones:

*Valoración Institucional:* el marco normativo que la Administración Pública tiene previsto para el caso -las obligaciones de los funcionarios públicos: de probidad; de Perogrullo:"no enriquecerse en o con la función", y más allá de la obviedad entiendo humildemente deberá insistirse en aras de alcanzar una República de iguales ante la ley; desde el más encumbrado al que menos lo esté.-

En este particular aspecto, no puede desconocerse que la presente investigación versó sobre hechos de suma gravedad y trascendencia institucional, por cuanto refieren directamente a la comisión de \_un delito que forma parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos insidiosos sobre la propia comunidad, e incluso trascienden a la sociedad en su conjunto.

La imputación encuadra, en efecto, en las previsiones típicas que tornan operativa –

entre otras– la Convención Interamericana contra la Corrupción, en cuyo artículo II, dentro de los propósitos, se propone:

1. “Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”.

Mientras que dicho instrumento internacional, en su artículo VI, inc. 1.c., dispone que “La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”; y, asimismo, a “La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de los actos a los que se refiere el presente artículo” (inciso e.).

A la vez, el artículo V, inc. 1, del mismo cuerpo normativo sujeta al Estado argentino a la obligación internacional de adoptar “las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio”.

A la luz de las normas transcriptas, pues, ninguna duda puede haber de que la tarea jurisdiccional debe llevarse adelante con particular minuciosidad, toda vez que en dicha empresa se encuentra comprometida la responsabilidad Internacional del Estado.

No puede perderse de vista, por su parte, que lo aquí expresado ha de interpretarse armónicamente con las garantías de los imputados que consagra tanto la Constitución Nacional (conf. art. 18), así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos que revisten igual jerarquía, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tipicidad, del injusto penal endilgado: Enriquecimiento ilícito de funcionario público; nos permitimos -en el análisis dogmático de este delito- partir de la conceptualización del bien jurídico protegido, y en ello es del caso recordar que la figura integra el Título 11 denominado “Delitos contra la Administración Pública”, y que ha sido definido por Ricardo Núñez como “protección a la normalidad del ejercicio de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales en los tres ámbitos homónimos, normalidad que se protege frente a los abusos de los que desempeñan esas funciones (funcionarios o empleados públicos) y a los atentados de los terceros, destinatarios o no del acto funcional” (cfr.: “Derecho Penal Argentino”, T. VII, pág. 18, Bs. As., Ed. Lerner, 1974).

Cabe convocar al respecto a Sebastián Soler quien lo entiende como “el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes” (“Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea, Ed. 1983).

En éste aspecto, puede percibirse que su significado resulta amplio, pues gira en torno a intereses sociales e individuales respecto del desenvolvimiento de la función pública.-

Ahora bien, entrando medularmente en materia, Soler enseña que se resguarda el

interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz.

Esta norma protege, entonces (además de las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos) asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares (cfr.: Goscilo, Antonieta: "Los bienes jurídicos penalmente protegidos", Lecciones y Ensayos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, diciembre de 1981).Página 1/23

Cabe destacar que el artículo 268 (2) del Código Penal contiene un delito de los denominados "especiales", esto es, aquellos cuyo sujeto activo debe reunir determinadas características que no son comunes a todos los ciudadanos.

Entiendo que el marco normativo desde el cual se analice la figura contenida en el art. 268 (2) del CP responderá a la regulación que se efectúa de determinadas exigencias de índole constitucional que se corresponden con los principios de transparencia y publicidad de los actos de gobierno que se desprenden de la adopción del sistema republicano de gobierno.- (art. 1 de la CN). (a mi cargo resaltado)

El concepto de funcionario público a los efectos penales no se corresponde con el estricto concepto administrativo sino que se sitúa dentro de los más amplios márgenes establecidos en el artículo 77 del cuerpo sustantivo -que designa "funcionario público" a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas-.

Incluso, las obligaciones que le caben al funcionario público han sido caracterizadas con mayor exactitud desde la sanción de la Ley de Ética Pública, lo que no importa, empero, desconocer que ya con el dictado de la ley 16.648 se puso de resalto el interés que tiene la sociedad en que el funcionario no corrompa la función pública ni el mandato llamado a cumplir (cfr. Dictamen de Ricardo C. Núñez -de diciembre de 1963- a la consulta formulada por el Ministerio del Interior sobre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo).

Recordar además que el criterio fundamental que guió la sanción de la ley de Ética Pública (nro. 16.648) fue que la seguridad del Estado no se asienta "en la irrazonable represión de los gobernados" sino "en la severa custodia de los titulares del ejercicio de la función pública" (cfr. Mensaje del Poder Ejecutivo -del 21/04/64- al H. Congreso de la Nación, Debate de la ley 16.648, p. 3067); así los funcionarios públicos son quienes tienen un deber cualificado que les es propio.

Al respecto cabe considerar de un modo sustancial el valor asignado al interés público y a la publicidad de los actos de gobierno como elemento de la organización representativa y republicana que nos rige.-

La doctrina Constitucional refiere -de modo unánime a poco se analice- que el criterio de interpretación que surge de los postulados de la democracia constitucional y que, por tanto, debe también considerarse, es el del interés público, que también se manifiesta en la

transparencia con la que deben manejarse los encargados de la cosa pública.

Específicamente, y en orden al título que lleva el Capítulo IX bis del Código Penal: "Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados", podría aseverarse, liminarmente, que la disposición legal analizada y que se encuentra allí incluida, no se endereza a la represión penal del funcionario honesto que puede verse comprometido ante un aumento de su patrimonio por sospechas malévolas, sino que se trata de prevenir conductas anormales que persigan el logro de esos aumentos patrimoniales en violación del bien jurídico protegido antes descripto (cfr.: Creus, "Delitos contra la Administración Pública", Ed. Astrea, Bs. As., 1981, págs. 416 y 417). (resaltado a mi cargo)

Recorriendo los antecedentes y en ello la opinión de quienes concibieron esta figura se vislumbra, en alguna medida, la intención de crear un tipo penal que permitiese castigar los casos de "enriquecimiento ilícito", en ello el propio autor del proyecto que concretó su incorporación al Código Penal -Ricardo Núñez- expresó que se resguarda "la administración pública frente a hechos, motivados por el espíritu de lucro, que corrompen la actuación funcional pública" (cfr.: "Derecho Penal Argentino", Ed. Lerner, Córdoba, Tomo VII, p. 140).

Al respecto -me atrevo a tildar- de aún más precisa, en cuanto al resguardo de la administración pública frente al espíritu de lucro del funcionario corrupto, la opinión de Sebastián Soler, quien incluyó el delito en el proyecto de Código Penal de 1960, y destacó que hay delitos -mencionando la corrupción, la concusión, el peculado, las negociaciones incompatibles- que son "ejecutados ordinariamente de modo subrepticio y astuto, sirviéndose su autor de personas interpuestas y de simuladores (cfr.: "Proyecto de Código Penal de 1960", Bs. As., fundamentos transcritos en "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea, Bs. As., 1992, T. V, pág. 266 y siguientes).

La historia de nuestro país, en la materia, se encuentra con no pocos ejemplos donde la dificultad de la prueba (-cosa que en autos no ocurriera- pues como hemos visto la acusación con creces ha acreditado-) concretamente referida a los hechos, suelen determinar absoluciones que podríamos -sin riesgos de temeridad- señalar como escandalosas porque benefician a sujetos cuyo estado de fortuna ha cambiado ostensiblemente en el curso de pocos años de desempeño de una función pública, sin que sea fácil señalar la procedencia lícita de los bienes. (resaltado siempre a mi cargo)

Tal como se encuentra hoy conformada la figura típica, podemos concluir que si bien la norma pretende evitar que los funcionarios utilicen sus cargos para enriquecerse indebidamente, lo cierto es que también se protege la imagen de transparencia y probidad de la administración y de quienes la encarnan. Bien jurídico éste que se lesiona, justamente, mediante el enriquecimiento apreciable e injustificado del funcionario o empleado público durante la vigencia de la relación funcional o laboral, que constituye la acción típica.

Finalmente la interpretación conjunta y armónica de la prueba que acredita el enriquecimiento apreciable e injustificado del funcionario público; nos lleva a la esencia del tipo penal -ella radica en la presencia de un "enriquecimiento patrimonial apreciable"

-y además injustificado-, expresión con la cual, cabe adelantar, no se está haciendo referencia, en primer término, al mero enriquecimiento obtenido en el período fijado por la ley, aún cuando pueda considerarse importante, sino que se expresa que ese incremento patrimonial debe ser "apreciable" suyo o de persona interpuesta ...; esto es que resulte considerable con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no está de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquélla durante el tiempo del desempeño de la función.-

Si recurrimos a Fontán Balestra, quien ha sostenido con meridiana claridad que dicha palabra es de significado relativo, como lo son sus sinónimos, por lo que una guía aceptable para determinar ese carácter apreciable del enriquecimiento "la constituiría el análisis de la proporción que resulte al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al funcionario; de modo que el aumento pueda ser considerado como normal o no en la evaluación económica de ese patrimonio", por lo que "sólo la apreciación de cada caso particular podrá dar la pauta". ese aumento patrimonial, entonces, debe ser el desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos (cfr.: "tratado de derecho penal", t. vii, ed. abeledo-perrot, bs. as., 1990, pág.357). En autos claramente ha ocurrido.-

Esta significación dada a la acción contenida en el tipo penal objetivo se ve reforzada por la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en su artículo IX, al calificar el incremento del patrimonio que en términos penales debe resultar relevante, hace referencia, como luego se verá, al "significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos"; expresión que otorga un nuevo argumento para definir el contenido del término "apreciable", sin perjuicio del reconocido ámbito de discrecionalidad que permite esta clase de términos -que no arrojan, en principio, una regla precisa, sino que la precisión resulta clara cuando deben ser analizados, específicamente, en cada caso-.

Otro dato de importancia es que el enriquecimiento que haya asumido aquella categoría debe carecer de justificación "en el sentido de no tener origen en una fuente legitimante compatible con el desempeño del cargo o el empleo de que se trate" (Núñez Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", Ed. Lerner, Córdoba, Tomo VII, pág. 145, nota (28).

Por caso, tiene justificación, por ejemplo, el enriquecimiento que proviene, obviamente, de emolumentos legales del cargo; del ejercicio de la profesión, oficio o actividad lícita, compatible con el ejercicio del cargo o del empleo público; o del legítimo acrecentamiento, adquisición o producción de bienes propios (Núñez Ricardo C. "Derecho Penal Argentino", Ed. Lerner, Córdoba, Tomo VII, pág. 145, nota (28).

El delito se configura entonces con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función.

Pero esta injustificación, a la luz de todo lo expuesto, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación -en base a las pruebas colectadas en el

juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente.

La falta de justificación se configura cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada.

De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, *sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado.*

La esencia del tipo penal en estudio, puede concluirse que no se trata entonces de un delito que se configure por la mera no justificación por parte de un funcionario o empleado público de un enriquecimiento considerable. Ello por cuanto cabe partir, a fuerza de resultar reiterativos, de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente.

Corresponde al Estado probar este extremo (enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado) de la imputación delictiva fundada en los términos del artículo 268 (2) del Código Penal, acreditando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido de que no pudo concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes lícitas). Lo que claramente ha ocurrido en la presente causa.- (a mi cargo negrilla)

La cláusula del debido requerimiento y de la no justificación, sólo pueden entenderse como requisitos establecidos en exclusivo resguardo del derecho de defensa en juicio, para garantizarlo, y que tienen como objetivo que se asegure al imputado el conocimiento de la materia de imputación y la posibilidad de acreditar el origen lícito del incremento patrimonial apreciable e injustificado, que en principio se le enrostra. Y que entonces se enmarcan en la reafirmación del derecho a un debido proceso legal, en el que se asegure el adecuado ejercicio del derecho de defensa cubierto por todas las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y concordantemente en la normativa internacional incorporada a nuestra Constitución Nacional con esa jerarquía en el artículo 75, inc. 22, de la Ley Fundamental. Así los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1, 14.2 y 14.3.a) y g), del Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo

8.1, 8.2.b., 8.2.c., 8.2.g., y 8.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; entre otros).

Lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima.-

Así voto.-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DOCTOR GARZON DIJO:

Al momento de determinar el monto de la sanción punitiva a que se hace merecedor el imputado, conforme ha sostenido esta Sala en distintos precedentes, debo atenerme a la culpabilidad como principio limitador de la pena, que no podría ir, como afirma Roxin -"Teoría del ámbito del juego"-, más allá de aquella. Sentado el marco de culpabilidad en la previsión legislativa, deberá adecuarse la pena a aplicar dentro del 268 (2) del C.P..-

Es, en este modo interpretativo, con este criterio rector -en el que se debe incluir, necesariamente, la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P..-

Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

Así, a los efectos de individualizar debidamente la sanción a imponer, tengo en cuenta como agravante el nivel de educación del imputado, puesto que es una persona con estudios universitarios, es Licenciado en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, con un alto nivel cultural, lo que le ha permitido ocupar una alta investidura como lo es la de Embajador de la República Argentina en Cuba.-

A su vez, como atenuantes, valoro : a) la carencia de antecedentes penales por parte del imputado; b) la extensa duración del proceso que en modo alguno le es imputable, el cual lleva más de doce años; y c) la edad del incurso (64 años) lo que le ha permitido acogerse a los beneficios de la jubilación como docente.-

Ahora bien, respecto a si corresponde aplicarle al prevenido una pena de prisión efectiva, conforme lo solicitara el Ministerio Público Fiscal en la discusión final, he de seguir en este tema a los precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia "ROSSI", "MORARD de CASTOLDI" y "YEDRO", cuyos fundamentos respecto a la pena son absolutamente aplicables a este caso.-

Así, en los dos primeros y ante sendos pedidos por parte del Ministerio Público Fiscal de penas de prisión efectiva (4 años para ROSSI y 3 años y seis meses para MORI), el entonces Vocal de Cámara que comandó el acuerdo en ambas causas, que concitó la unanimidad de sus colegas, Dr. Jorge Amilcar L. GARCIA -hoy Procurador General de la Provincia, jefe de todos los fiscales- con la solidez que lo caracteriza, fundamentó la conveniencia de aplicar una pena de ejecución condicional, cuyas razones comparto por entender que se ajustan a derecho y son de aplicación -reitero- a las presentes.-

En lo medular, señaló el Dr. GARCIA en la causa "ROSSI" que *"Un derecho penal de un Estado de Derecho es de "personas" y no de enemigos, y la contestación al quebrantamiento normativo debe guardar racionalidad del destinatario como persona, sin pretendidos mensajes ejemplificadores ajenos a este Derecho penal de ciudadano" ... y que "es evidente que la condicionalidad o efectividad de la condena a prisión no puede ser decidida por la repercusión del*

*hecho o por la supuesta alarma social o por también supuestas necesidades de escarmiento, más allá de la gravedad del hecho, sino por la interpretación de la Norma dentro de lo que Max Weber ha caracterizado al derecho del "desencanto" de la modernidad: la racionalidad".-*

Y es precisamente esta racionalidad la que me lleva a aplicarle al encartado TALEB una pena de cumplimiento de ejecución condicional, puesto que conforme surgen de las causas ROSSI y YEDRO, el crecimiento patrimonial de éstos fue muy superior al de TALEB y al momento del dictado de las respectivas condenas -12/6/2006 en ROSSI- y -16-12-2005- en YEDRO- contaban con 47 y 51 años de edad respectivamente (ROSSI nació el 9/1/1959 y YEDRO el 10/5/1954), en cambio TALEB cuenta con 64 años, lo que computé como atenuante.-

Por lo demás, también es cierto que se encuentra hartamente comprobado los efectos deteriorantes del encierro, más aún en las penas cortas provocando un efecto desocializante, absolutamente incompatibles con la prevención especial, por lo que una pena de cumplimiento efectivo sería atodas luces desproporcionada.-

En función de ello, conforme las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición de una pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL -arts. 5, 40, 41, y 268 (2) del Código Penal.-

A dicha sanción debo sumarle la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos como así también el pago de la multa de pesos cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 442.577) equivalentes al 50% del valor del enriquecimiento, conforme lo prescribe el art. 268 (2) texto según ley N° 25. 188.-

Asimismo, corresponde disponer el decomiso del bien inmueble ubicado en calle Buenos Aires 38, piso 8 "b" de esta ciudad, dado que reúne las características de "efecto" provenientes del delito, disponiéndose la anotación de litis al Registro de la Propiedad Inmueble de Paraná, a los fines de que se tome debido registro del decomiso dispuesto en las presentes.-

En tal sentido he de citar lo sostenido por la Cámara en lo Criminal de Concordia en la causa "YEDRO" cuando expresa la vocal del primer voto que: *"Respecto de delitos de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinados a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos. Este sentido de "recupero" anima el art. 29 del Código de fondo en cuanto dispone que "la sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias." "Para un tipo penal que castiga un enriquecimiento patrimonial que no encuentra justificación en los ingresos registrados de un funcionario público, el monto dinerario que constituye ese incremento es el resultado obtenido mediante el injusto (tal la definición de Zaffaroni de los efectos del art. 23 del Código Penal), y ninguna relación debe conjeturarse respecto de su hipotético origen, máxime desde que la sala está descartando expresamente el carácter residual que se le asigna a ese ilícito." (Conf. C.N.CAS.*

*Penal Sala 4ta., junio 9 de 2.005, publ. en El Derecho, agosto 2.005, Rev. nro. 8)''-'*

Las costas deberán ser declaradas a cargo del imputado -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

Además de lo señalado, y de conformidad a lo previsto por el art. 28 del C.P. se le impondrán al imputado las siguientes reglas de conducta a cumplir por el término de TRES AÑOS: a) constituir domicilio, el que no podrá variar sin autorización del Tribunal y b) Realizar trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público de la localidad de Diamante, a determinar por la O.M.A. una vez firme la presente, a razón de cuatro horas semanales.-

Así voto.-

El Sr. Vocal Doctor GIORGIO adhiere al voto precedente por iguales fundamentos que los dados por su Colega preopinante.-

A su turno, el Dr. MALATESTA adhiere al voto del Dr. GARZÓN, añadiendo, las siguientes consideraciones:

Respuesta punitiva. Graduación de la pena, Pautas o criterios para determinar la pena.-

La individualización de la pena es la fijación por el Juez de las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck: "Tratado de Derecho penal. Parte General", págs. 783 y ss. , De Comares Granada, 1983), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

Está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal; es decir el grado de injusto, admitiendo el correctivo de la peligrosidad.

Las pautas o criterios como directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas "desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el difícilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada" (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal", T. V, pág. 271).

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los referidos en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetiva, toda vez que en ellas existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, y no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito

cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

El principio de prohibición de la doble valoración rige, en lo pertinente a la cuestión que nos ocupa, la aplicabilidad de las pautas descriptas en el artículo 41 del C.P., por cuanto todas aquellas circunstancias que ya han sido tomadas específicamente en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal, es decir, que fundamentan el ilícito, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena de prisión o reclusión por un hecho concreto.

Resulta claro que al menos algunas de las circunstancias que puedan considerarse incluidas dentro de las que en abstracto configuran la acción típica pueden y deben ser valoradas, según sea el caso, para graduar la pena a imponer, junto a las demás pautas de mensuración; momento en el cual se las considerará no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir en su gravedad o entidad.

Así, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Al igual que ocurre con el tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el delito, así como con relación a los medios de que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del delincuente, y aún cuando en abstracto configuren el injusto penal.-

Respecto de la evaluación de las condiciones personales del autor, contenidas en el artículo 41, inc. 2, del C.P. -como la situación familiar, profesión, origen social, educación, o, como en el caso *la importancia de la función desempeñada* las que evaluadas respecto al momento en que se cometió el hecho pueden revelar su mayor o menor gravedad, resultando asimismo importantes en la ponderación del deber de garante entre el autor y el bien jurídico lesionado, fundamentando un deber mayor; y para estimar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a ese conocimiento.

No puede desconocerse que si bien dentro de los límites establecidos por un derecho penal de hecho la consideración de los factores relativos a la personalidad del autor debe ser restringida, las condiciones personales del sujeto tienen incidencia tanto para determinar la gravedad de la infracción a la norma, como para graduar la culpabilidad (cfr.: Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, p. 316), siempre, claro está, que estén vinculados al hecho en forma directa, por lo cual -como se dijo- deben ser considerados respecto al momento del hecho -mientras que analizados respecto de las necesidades de prevención especial cobrarán relevancia las relativas al momento de la sentencia-.

No se advierte incorrecto el mérito que en carácter de agravantes se le otorgue a los aspectos relativos a la profesión, origen social y educación general del encausado, en cuanto reveladoras del deber mayor que le correspondía en el caso, analizados en

relación al hecho concreto por el cometido.

En definitiva, como lo sostiene Ziffer, "Ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad", para lo cual es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr.: "Lineamientos para la determinación de la pena", Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1996, pág. 106 y ss.).

La regla en materia de represión penal es la efectividad de la condena -aplicada al reo en la sentencia con que culmina el debido proceso-, por lo que el instituto de la condenación condicional constituye una excepción a dicho principio, cuya aplicación es facultativa para el tribunal, tal como lo establece el artículo 26 del Código Penal.-

La inhabilitación absoluta perpetua dispuesta; guarda coherencia con el artículo 36 de la Constitución Nacional, que evidencia como *meta fundamental del Estado de Derecho la lucha contra la corrupción de la administración pública*, en cuanto establece que "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos".(sigue negrilla a mi cargo)

El artículo 268 (2) del Código Penal se presenta como una reglamentación racional del artículo 36 de la Constitución Nacional (artículo 28 de la C.N.), y cumple, también, con el compromiso internacional asumido mediante la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en su artículo IX establece que "Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él";y que asimismo dispone que "Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención".

De manera que el delito de enriquecimiento desproporcionado e injustificado está definido por esta Convención como un acto de corrupción (esta Convención fue firmada el 29 de marzo de 1996 en la tercera reunión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, llevada a cabo en Caracas, Venezuela, y ha sido ratificada por nuestro país por la ley 24.759); aún cuando no puede olvidarse que el compromiso que asuman los Estados de tipificar este delito está condicionado a la sujeción a las respectivas constituciones y a los principios fundamentales de su ordenamiento.

Acatamiento que resulta respetado en el caso en orden a la razonable interpretación del artículo 268, inciso 2, del C.P., que, orientada desde los principios constitucionales del Derecho Penal.-

Antes de seguir avanzando sobre este tema puntual, cabe recordar a todo esto que la pena de inhabilitación - como enseñaba el maestro Nuñez "... es una sanción de seguridad del desempeño intencional o culposamente delictuoso de los empleados o funcionarios

públicos y del ejercicio en las mismas condiciones de las profesiones y derechos ..." (conf. Tratado de Derecho Penal - Tomo II - pag. 437 - edit. Marcos Lerner).

Esa idea se ha vigorizado o repotenciado con la reforma operada en nuestra Constitución Nacional en el año 1994, que en los nuevos derechos y garantías introducidos, más precisamente, en el art. 36 quinto párrafo se ha llegado a catalogar como atentado contra el sistema democrático a "... quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos ..." (conf. norma constitucional citada).

El decomiso, como parte de la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito; como tal es una consecuencia accesoria a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas, como en autos ocurriera.- El decomiso como tal encuentra sustancial fundamento también en la prevención, en orden a excluir la posibilidad de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el delincuente; es decir, que su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo; por ello perdería sentido imponer la pena y permitiría que el delito siga produciendo sus efectos.

Y, en particular en los delitos de corrupción -comparto con quienes consideran que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos. (a mi cargo)

Este sentido de "recupero" anima el artículo 29 del Código de fondo, en cuanto dispone que "La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias".

En cuanto al tema de la interpretación de la ley, -acompañó aquellas posturas que se enrolan en la convicción de que un ordenamiento jurídico, dado que no es un catálogo abstracto de casos contemplados por el legislador, sino que es una estructura totalizadora de normas que expresan valores, debe armonizarse con la situación fáctica de cada tiempo histórico.-

Delitos de corrupción: causas/efectos, derechos del Estado.-

El *Estado tiene derecho a procurar* que, por razones de transparencia administrativa, política criminal, e incluso por razones de adecuación a normativa internacional, *los funcionarios gubernamentales posean exclusivamente el patrimonio que se encuentre justificado en actividades lícitas*, previendo una condena penal para aquellos cuyo patrimonio no se corresponde con sus ingresos legítimos, en el contexto de un proceso justo; como el que fuera desarrollado en autos.-

No se ve involucrado el principio de igualdad por la política legislativa que tiene en cuenta que los funcionarios gubernamentales posean exclusivamente el patrimonio que se

encuentre justificado en actividades lícitas, dado que tal garantía constitucional impone únicamente un tratamiento homogéneo de situaciones similares y el legislador puede contemplar en forma distinta situaciones que considera diferentes con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas; todos por debajo de la Ley.-

El enriquecimiento del funcionario debe carecer de justificación por no encontrarse originado en una fuente legítima compatible con el desempeño de su cargo.

El tipo subjetivo es claramente doloso, y entonces, se le exigirá al agente haber sabido los elementos típicos al momento de la consumación, esto es que se estaba enriqueciendo de manera apreciable y que este enriquecimiento no estaba originado en ingresos legítimos.

Estamos ante un delito de comisión, consistente en enriquecerse de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública.-

El requerimiento debe ser hecho debidamente. Esto presupone, por un lado, que el requerimiento debe ser hecho por una autoridad competente; y ha sido cumplida la carga -por la acusación- de demostrar que objetivamente existe un aumento patrimonial apreciable y no justificado en los ingresos legítimos del funcionario.

Esto está en consonancia con pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, en donde se dijo que de acuerdo a las garantías específicas, mencionadas en el art. 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, "el derecho de una persona a ser presumido inocente requiere al Fiscal la prueba de las alegaciones ya que eso forma parte de la noción de un juicio".-

No está de más, recordar que la Convención Interamericana contra la Corrupción incluyó el delito de enriquecimiento ilícito en el artículo IX que reza: "con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él".

También la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción en su artículo 20 establece que "con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él".

Las tendencias actualmente dominantes en la lucha contra delitos tales como el narcotráfico, el crimen organizado, el fraude y *la corrupción, incorporan nuevas sanciones dirigidas hacia el patrimonio del delincuente, en donde el decomiso constituye uno de los instrumentos más importantes.* (subrayado a mi cargo)

Debemos hacer notar aquí, que la política criminal más equitativa y eficaz de los países en materia de recuperación de activos provenientes de conductas ilícitas, se orienta ahora, no solamente hacia acciones independientes o paralelas a la acción penal centrada en la condena, sino a ejercitarlas en un ámbito civil o administrativo. *Todo ello, a través de acciones de investigación financiera a cargo de unidades judiciales o administrativas multidisciplinarias de alto nivel de capacitación para encarar este tipo de proceso.* (los resaltados siguen a mi cargo)

Comparto en ello la opinión de Laje Anaya, quien observa que las incriminaciones del Capítulo IX bis observan "un aspecto del movimiento de la administración: la corrección de sus integrantes".- A riesgo de aparecer sobreabundante, el bien jurídico con su propósito protector "apunta a preservar la ética del funcionario en cuanto base ésta del respeto a los organismos del Estado".-

Ya, en etapa de concluir, -en concordancia, con lo esgrimido por el Ministerio Fiscal- la norma del Digesto Penal la contempla como injusto penal, así también como la propia Carta Magna, expresamente refiere a la entidad gravosa de éstos delitos.-

Yendo al punto, lejos de resultar atendibles las descripciones realizadas por la dedicada defensa, pues salvo excepciones no dejan de referir a meras afirmaciones retóricas, sin mayor acreditación con elementos objetivos que a esa tarea permitan, más allá del destacable empeño en fiel cumplimiento del rol.-

En realidad, analizados que fueran con detenimiento, es nítidamente apreciable un enriquecimiento ilícito, solo aseveraciones en contrario -lo venimos anticipando- alejadas de toda acreditación genuina, por todo lo cual definitivamente no resultan atendibles los intentos de los esforzados defensores.-

Me permito recordar en éste punto por su estrecha vinculación al tema que nos convoca, las enseñanzas del maestro Germán J. Bidart Campos, *'igualdad no significa igualitarismo'*, precisando su concepción con los principios emanados de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto; así: 'a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en *iguales situaciones*; b) ..., implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; c) la regla de igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles; d) la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea 'razonable'; e) *las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias*, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etcétera' (cfr. 'Tratado Elemental de Derecho

Constitucional Argentino, tomo 1-b, nueva edición ampliada y actualizada, Bs. As. 2001, p.76 y ss; en el mismo sentido y con singular claridad, ver el desarrollo que efectúa María Angélica Gelli en su 'Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada', La Ley, Bs. As., 2º edición, 1º reimpr., 2004, p.135 y ss).

Así enmarcado el aludido principio, ya, como dato adicional puede sostenerse que, un rigor particular del control de cumplimiento por caso al funcionario público y las justificaciones que deba cumplir encuentran fundamento, en la mayor responsabilidad que por su rol es dable exigir a estos ciudadanos -funcionarios públicos- en razón del vínculo que los une con la comunidad, y que tiene su contracara en el poder que habitualmente despliegan, y o poseen.- (subrayado a mi cargo)

Así, al emitir el presente 3º. Voto que vengo construyendo, he realizado estas valoraciones entendiendo que -como criterios que corresponde aplicar- se asientan en sólidos pilares republicanos, pues la responsabilidad de los funcionarios públicos es una de las características esenciales de nuestra forma republicana de gobierno (CN, 1º); en ocasiones aún como paradigma al alcanzar.-

En efecto, las mayores obligaciones jurídicas y políticas de los funcionarios públicos, respecto del resto de los habitantes y ciudadanos, constituye un aspecto cardinal para legitimar la confianza que la sociedad deposita tanto en las instituciones, cuanto en sus gobernantes y dirigentes.

Ergo, resulta existencial para la plena vigencia de los valores supremos de nuestro orden jurídico, y de su sistema democrático, el asegurar la probidad, idoneidad y aptitud de sus funcionarios públicos, comprometidos en impulsar el bien común y no el beneficio propio, individual o sectorial. (siempre a mi cargo)

Es más; como sostuviera -con todo acierto, para mí- el Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, aquella regla "...no quedaría completa si omitiéramos el agregado que corresponde a la última instancia del iter o proceso gubernamental: la etapa de las responsabilidades... en general, para todos los gobernantes, puede aplicarse en materia de responsabilidad el criterio resultante de una norma del Código Civil argentino, según la cual: cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (art. 902).

Este criterio, mutatis mutandi, vale para las distintas facetas de la responsabilidad, toda vez que tiene sustancia Constitucional y que la situación del gobernante constituye un status de agravamiento o dilatación de las responsabilidades, en razón de la transferencia de confianza que la sociedad opera a favor de los representantes y demás agentes del Estado con miras a la atención de los intereses generales de la comunidad.-

Responsabilidad equivale, institucionalmente hablando, a la prohibición de cualquier bil de indemnidad..." (cfr. "El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social", 3º edic., edit. Eudeba, Bs. As., 2000).

Finalmente entiendo que la ley penal, hace recaer sobre los funcionarios públicos -durante el ejercicio de sus funciones, deberes legales más fuertes que en relación a quienes

no lo son, como un intento de resguardar a los individuos frente al poder público estatal. Se trata, en suma, de una decisión político-criminal del estado de someter a quienes ejercen la función pública a un trato penal más riguroso que a los demás.-

Lo hasta aquí expuesto, entiendo son además cuestiones, valores aún -a mi entender- muy silenciosamente reclamadas y que esperan ser satisfechas en favor de la comunidad, efectivamente cumplidas y acreditadas.-

Comparto se trata de un delito de Infracción de Deber por parte del *encartado*, y es quien debe responder justamente por haber violado ese deber institucional. *Es Roxin* quien sienta las bases para la formulación de una segunda categoría de desarrollos comportamentales antijurídicos, denominándola delitos de infracción de deber, donde -recordando- *el fundamento de la autoría lo representa la especial relación funcional del obligado y especial respecto de los deberes que lo rigen como estructura del mundo al que pertenece y dentro del cual se desarrolla su especial actividad que compromete a la sociedad jurídicamente organizada.*

Tal categoría, años después, es acrecentada magistralmente por el profesor *Günther Jakobs*, quien considera que la *afectación de los deberes se circunscribe a una esfera que denomina competencia por responsabilidad institucional*. Para este jurista, el deber no es el fundamento de la autoría, sino que constituye auténticamente el principio de la imputación. Según Günther Jakobs, "El mundo se encuentra ya conformado, preconcebido, diseñado y allí no existe para el actor la libertad de discernimiento de la que goza en la auto organización: *no le compete sino someterse a los postulados normativos establecidos por el modelo de Estado que rige en la sociedad particular.*"

En éste sentido, es posible aseverar que ninguna duda cabe que la corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los problemas más graves y acuciantes que enfrentan las sociedades modernas para su desarrollo; su claro contraste puede ubicarse en aquellos países que por su desarrollo, madurez, educación alcanzada por sus ciudadanos se convierten en triunfadores frente a los que por paradigma y rol tienen la corrupción en sus diversas formas; ubicando las primeras destacadas ubicaciones al disminuir de modo sistemático, significativo, e incluso quitar a sus países de la decadencia impúdica que implica la corrupción en sus instituciones estatales.

La transparencia que debe emanar de los actos que son propios de dichas funciones, hoy en casos declamados y no suficientemente reclamados por nuestra comunidad, son esenciales para la credibilidad de las instituciones, de las personas que lo integran, en los tres poderes del estado; el estado de derecho hoy vigente y su consolidación final como república así lo exige. (negrilla a mi cargo).-

Debemos -humildemente entiendo- tenerlo presente pues en ocasiones diferentes formas de explicar la realidad, intentan llevarnos a una suerte de banalización de los delitos de corrupción, y en ello lo más grave es la ausencia de pensamiento reflexivo, la incapacidad para preguntarse sobre el sentido de nuestras acciones u omisiones, recostados en una sorda aceptación; en cierta forma, la presencia de corrupción es consecuencia precisamente del destierro a que se ha condenado a la reflexión, al

pensamiento mismo.

Finalmente, en relación a los antes dicho, observando *el grave disvalor del injusto penal por el que TALEB fuera convocado en calidad de imputado* y conforme dicha hipótesis delictiva concurro a un artículo que fuera publicado por el destacado catedrático de Derecho Procesal Penal Jordi Nieva Fenoll de la Universidad de Barcelona dando tratamiento con precisión a estos delitos de corrupción.-

Incluso -ciertas posibles particularidades del presente hecho que viene siendo investigado- tienen estrecha vinculación con el análisis que el citado autor realiza, quien refiere " *que la actual configuración del proceso penal no es eficiente para enfrentarse con los delitos de corrupción*". *Los mismos se demoran porque suponen instrucciones muy complejas a causa principalmente del elemento clandestino y puntual, aunque muy prolongado en el tiempo, de las acciones delictivas investigadas, así como de la gigantesca documentación que implican...*", *de a varios miles de fojas allí se cuentan.*

En su obra el Dr. Nieva Fenoll nos retrotrae al siglo XIX cuando los diferentes legisladores de la época concibieron lo que habría de ser el nuevo proceso penal, superando el sistema inquisitivo, no tuvieron en mente los delitos que implican corrupción política y económica." *Eran épocas en las que el poder político era opaco, y esa especie de "mano invisible" de la que habló Adam SMITH -aunque con diferentes intenciones- nunca era controlada. Los ciudadanos asumían como algo normal la corrupción de los gobernantes, y sólo en momentos de tremenda pobreza económica de la población estallaban las grandes revoluciones que intentaban luchar contra algo que percibían como injusto, pero que no conocían en realidad."*

"Difícilmente se podía pensar en procesos jurisdiccionales en estos casos; *los legisladores eran los mismos que, de un modo u otro, controlaban el poder económico, y desde luego no estaban interesados en ser juzgados... Los acusados públicamente de corrupción simplemente abandonaban sus cargos, sin más, volviendo periódicamente a los mismos a la primera ocasión, como si nada hubiera ocurrido*"; en ello -incluso- jugando, con la "suerte" de una evidente tolerancia ciudadana, aletargamiento de una sociedad sumergida en una eterna siesta, en lugar de reclamar por sus derechos: el cuidado y debida utilización de lo público, por caso fondos públicos a los que han contribuido como ciudadanos abonando con esfuerzo sus impuestos.

*Coincidiendo con quienes sostienen que ante la ausencia de debidos controles, es decir cuando la relación con lo verdadero se vuelve tan precaria, la gente en ocasiones se vuelve extremadamente cínica y se degrada profundamente el límite de lo que es verosímil.*

Cada vez lo verosímil se ubica más lejos de lo que podría ser tolerable; y así es sumamente difícil articular con la realidad; -lo que es verdadero y lo que es falso carece de interés-; solo se crea una imagen de la realidad, se alimenta una ficción que cubre todo y donde la letanía ostensible de la comunidad a veces complaciente y en ocasiones cómplice, llega incluso a la banalización de delitos como la corrupción. *(a mi cargo resaltados)*

*Así la distancia entre la ficción y la realidad es cada vez más grande, puede pasar cualquier cosa...-*

*Eso sí, aún no existe el crimen perfecto, más allá que se lo intente con el mayor de los descaros. (resaltado me pertenece).-*

La verdad es una búsqueda constante, y en ella el único camino es: "todos por debajo de la ley" .-

En consecuencia el contundente cuadro probatorio que se alza contra el señalado TALEB -que ha sido extensa y prolijamente desarrollado por los representantes de la acusación pública- y -que no ha logrado ser suficientemente controvertido por las defensas- determinará el dictado de éste tercer Voto, con las presentes consideraciones, con adhesión al Voto del Vocal ponente, como al inicio anticipara.-

Así voto.-

Por todo ello se dicta la siguiente,

SENTENCIA:

I.-DECLARAR a RAUL ABRAHAM TALEB, ya filiado, autor material y responsable del delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO y en consecuencia, CONDENARLO a la pena de TRES AÑOS DE PRISION CONDICIONAL con más la de INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y MULTA de Cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete (\$ 442.577)-arts.5, 40, 41, 45 y 268 (2) del C.Penal, según texto Ley N° 25.188.-

II.-FIJAR como reglas de conducta a cumplir por el condenado por el término de TRES AÑOS: a) Constituir domicilio, el que no podrá variar sin autorización del Tribunal y b) Realizar trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público de la localidad de Diamante, a determinar por la O.M.A una vez firme la presente, a razón de cuatro horas semanales -art.28 del C.Penal.-

III.-DECOMISAR el inmueble sito en calle Buenos Aires N° 38 de esta ciudad, cuyos datos identificatorios obran ut supra.-

IV.-DISPONER la anotación de litis con comunicación al Registro de Propiedad de Inmuebles del Depto. Paraná, a los fines de que se tome debido registro del Decomiso dispuesto en la presente.-

V.-FIRME que sea la presente PONGASE el inmueble decomisado a disposición del Estado Provincial, art.539 del C.P.P.-

VI.-IMPONER las costas causídicas al condenado - arts.547 y 548 del C.P.P.-

VII.-NO REGULAR honorarios profesionales a los Dres. Julio A. FEDERIK y Luis STELLO, en razón de no haberlo interesado expresamente -art.97 inc.1° del Dec. Ley N° 7046 ratificado por Ley N° 7503.-

VIII.-FIJAR la audiencia del día 26 de Abril del corriente año a la hora 7.30, a efectos de dar lectura íntegra al presente documento sentencial.-

IX.-COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Area de Antecedentes Judiciales del S.T.J.,

Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral, Boletín Oficial de la Provincia y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.-

X.-PROTOCOLICESE, líbrense los despachos del caso y oportunamente archívese.-  
*Fdo. Dres. GARZON - GIORGIO - MALATESTA -Vocales-. Ante mi: Dr. Leandro L. Fermín BILBAO - Secretario-. CERTIFICO: que son copias fieles extraídas del registro informático de la Sala Primera de la Excma. Cámara del Crimen de la ciudad de Paraná. Extiendo la presente, en la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciseis.-*